



Distr.: General  
15 de agosto de 2012

Español  
Original: Inglés



## Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**Comité intergubernamental de negociación encargado  
de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante  
a nivel mundial sobre el mercurio**

**Cuarto período de sesiones**

Punta del Este (Uruguay), 27 de junio a 2 de julio de 2012

### **Informe del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio relativo a la labor realizada en su cuarto período de sesiones**

#### **I. Introducción**

1. El Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio fue establecido por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en la sección III de la decisión 25/5, de 20 de febrero de 2009. En esa decisión, el Consejo convino en elaborar un instrumento jurídicamente vinculante sobre el mercurio y pidió al Director Ejecutivo del PNUMA que convocara un comité intergubernamental de negociación con el mandato de elaborar ese instrumento.
2. El primer período de sesiones del Comité se celebró en Estocolmo del 7 al 11 de junio de 2010; el segundo, en Chiba (Japón) del 24 al 28 de enero de 2011; y el tercero, en Nairobi del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011. Los acontecimientos que precedieron a los tres períodos de sesiones, y las disposiciones de la sección III de la decisión 25/5 que rigen la labor del Comité se resumen en los párrafos 1 a 4 del informe del primer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/21), los párrafos 1 a 5 del informe del segundo período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.2/20) y los párrafos 1 a 3 del informe del tercer período de sesiones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/8).
3. En su tercer período de sesiones, el Comité convino en que la secretaría redactaría una versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. En la versión revisada se incorporarían todos los cambios propuestos en los documentos de sesión presentados por los copresidentes nombrados en el tercer período de sesiones y por el grupo jurídico establecido en el segundo período de sesiones del Comité que, a juicio de este, reflejaban fielmente las deliberaciones celebradas en los grupos de contacto.

#### **II. Apertura del período de sesiones**

4. El cuarto período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio se celebró del 27 de junio al 2 de julio de 2012 en Punta del Este (Uruguay).
5. El período de sesiones comenzó el miércoles 27 de junio de 2012 a las 9.45 horas, y el Sr. Jacob Duer, del PNUMA, Coordinador de las negociaciones sobre el mercurio, actuó como

maestro de ceremonias. El Sr. Duer dio la bienvenida a los delegados y presentó la proyección de un vídeo dirigido a sensibilizar a los escolares uruguayos acerca de los problemas ambientales y de salud relacionados con el mercurio, el cual se pondría a disposición del público y se distribuiría por medio del programa “Una computadora por niño” del Uruguay. A continuación, un coro integrado por niños de educación primaria de escuelas de Montevideo actuó para los participantes.

6. El Sr. Fernando Lugris (Uruguay), Presidente del Comité, dio la bienvenida a su país a los participantes en el período de sesiones y señaló que en comparación con el período de sesiones anterior, el número de participantes era mayor ya que el proceso se adentraba en una etapa esencial que culminaría con el último período de sesiones, en 2013. Recordando que el proceso se había llevado a cabo en diferentes regiones del mundo, invitó a los participantes a reflexionar desde la perspectiva del Sur durante la semana en Uruguay e indicó que el problema del mercurio tenía una dimensión mundial que obligaba a encontrar una solución global. Tras invitar a todos a contribuir activamente a este empeño, declaró oficialmente inaugurado el cuarto período de sesiones.

7. Pronunciaron discursos de apertura la Sra. Monique Barbut, Directora General y Presidenta del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), el Sr. Achim Steiner, Director Ejecutivo del PNUMA y el Sr. Luis Almagro, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

8. La Sra. Barbut describió los logros y adelantos que se habían obtenido en el FMAM en los últimos tiempos en relación con los productos químicos, y el mercurio en particular, y señaló que la quinta reposición del Fondo Fiduciario del FMAM había sido la más cuantiosa de su historia al formularse promesas de contribución a la esfera de actividad de los productos químicos que excedían en más de 100 millones de dólares las formuladas en la reposición anterior. Destacó que las negociaciones del Comité intergubernamental de negociación concluirían mientras se estuviesen llevando a cabo las negociaciones para la sexta reposición del Fondo, lo cual ofrece al Comité la mejor oportunidad de enviar al FMAM una señal para que se pongan a disposición recursos para el instrumento sobre el mercurio. Indicó también que el FMAM estaba dispuesto a actuar como mecanismo financiero del instrumento sobre el mercurio si así se le pidiese.

9. En los últimos seis años, el FMAM había dejado de examinar por separado esferas que se centraban en grupos específicos de productos químicos para crear una esfera de actividades consolidadas sobre los productos químicos. Gracias a ello había sido posible encauzar de manera eficiente y eficaz en función de los costos recursos destinados a proyectos que no se restringieran al ámbito de los convenios y emprender acciones en relación con diversos productos químicos de interés mundial. En relación con el mercurio, señaló que el Consejo del FMAM había destinado recursos para fines específicos que se utilizarían en proyectos nacionales y regionales sobre el mercurio, y esbozó los programas clave del Fondo en esferas como el almacenamiento de mercurio, la extracción de oro artesanal, las emisiones a la atmósfera y los procesos industriales, los inventarios de mercurio y la vigilancia. Dijo que el FMAM proseguiría su labor con los países y organismos en relación con cuestiones técnicas a fin de lograr reducir el uso del mercurio a nivel mundial.

10. El Sr. Steiner no pudo asistir a la reunión personalmente pero, en un mensaje previamente grabado en vídeo, agradeció la hospitalidad y generosidad del Gobierno y el pueblo del Uruguay. A pocos días de haberse celebrado en Río de Janeiro la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, existían divergencias de opinión en cuanto a si los resultados habían sido suficientes. Por esa razón, el período de sesiones en curso, por tratarse de la primera reunión que se celebraba después de esa Conferencia, era importante para demostrar que de los procesos multilaterales se podían derivar medidas significativas. Los progresos logrados por el Comité hasta el momento auguraban el logro de resultados verosímiles y fructíferos en la conferencia diplomática en que se preveía firmar el instrumento sobre el mercurio en el Japón en 2013. Reconociendo que la negociación de un instrumento sobre el mercurio no era una tarea fácil habida cuenta de las circunstancias tan disímiles de los países, dijo que, no obstante, ya se perfilaba un anteproyecto de ese instrumento e instó a todas las Partes a que trataran de lograr una solución de avenencia en vista de los indiscutibles peligros que planteaba el mercurio y de que todos coincidían en que había que reducir en todo lo posible los riesgos que planteaba esa sustancia. El margen de tiempo que quedaba para demostrar a todos que el Comité podía elaborar un instrumento a nivel mundial capaz de proteger a los ciudadanos del mundo era relativamente breve. Por su parte, el PNUMA estaba firmemente comprometido en prestar el apoyo necesario al Comité durante el proceso de negociación y expresó su esperanza de que, a más tardar en su quinta reunión, el Comité produciría un instrumento, del cual pudiese sentirse orgulloso, que hablara de los derechos y las necesidades de las generaciones futuras.

11. En su discurso de apertura, el Sr. Almagro dio la bienvenida al Uruguay a los participantes y dijo que visitaban el país en un momento histórico en el que quedaba ya poco tiempo para completar el mandato del Comité. Al acoger la reunión, el Uruguay reafirmaba su profundo compromiso con el

multilateralismo, la protección del medio ambiente y el desarrollo del derecho internacional ambiental. Hizo un resumen de los hechos que demostraban el compromiso del Uruguay con las cuestiones ambientales, empezando por el Programa de Montevideo relativo al derecho ambiental, y prometió que su país haría lo que le correspondía para lograr un instrumento sobre el mercurio capaz de proteger el medio ambiente y la salud humana de los riesgos teniendo en cuenta a su vez la diversidad que caracterizaba a las partes.

12. El orador puso de relieve la participación activa del Uruguay en el programa sobre productos químicos y desechos y subrayó la responsabilidad del país como exportador de alimentos, así como los desafíos a que se enfrentaba con la industrialización y la expansión de su sector minero. El Uruguay se había anticipado a la entrada en vigor del convenio adoptando medidas relacionadas con el mercurio, y, como importador neto de productos con mercurio añadido, tenía ante sí importantes desafíos en su gestión del mercurio. El mayor consumidor de mercurio y productor de desechos que contienen mercurio del país había presentado una propuesta para cambiar su tecnología. El Uruguay se encontraba aún en las primeras etapas de desarrollo de tecnologías de descontaminación del mercurio y, cuando los proyectos aprobados en los últimos tiempos facilitaran el acceso a la tecnología de destilación necesaria, podría realizar una gestión ambiental idónea de los productos con mercurio al final de su ciclo de vida. Otros proyectos habían permitido al país aprender sobre cuestiones ambientales relacionadas con el mercurio y facilitado las herramientas necesarias para abordarlas; los nuevos proyectos harían posible la gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio.

13. El orador exhortó a los participantes en el período de sesiones en curso a no prestar atención solamente a las circunstancias financieras actuales sino a tener una visión de futuro más amplia, ser flexibles y aplicar una perspectiva a largo plazo teniendo en mente a las poblaciones más expuestas y vulnerables al mercurio. Para finalizar, reconoció el papel fundamental de la sociedad civil en el proceso e invitó a los gobiernos a adoptar posiciones más ambiciosas dentro de los límites viables.

14. A continuación, el maestro de ceremonias presentó un vídeo sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala preparado por la Asociación Mundial sobre el Mercurio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y, una vez finalizada su proyección, declaró clausurada la ceremonia de apertura y agradeció la asistencia de los invitados de honor.

### **III. Cuestiones de organización**

#### **A. Aprobación del programa**

15. El Comité aprobó el programa que figura a continuación sobre la base del programa provisional que se había distribuido en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/1:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Cuestiones de organización:
  - a) Aprobación del programa;
  - b) Organización de los trabajos.
3. Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio.
4. Otros asuntos.
5. Aprobación del informe.
6. Clausura del período de sesiones.

#### **B. Organización de los trabajos**

16. El Comité acordó que se reuniría todos los días de 10.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 18.00 horas. También convino en establecer grupos de contacto, de redacción y de otra índole según fuese necesario, teniendo en cuenta las necesidades de las delegaciones pequeñas. De conformidad con el reglamento, aunque la participación en esos grupos estaría abierta a los gobiernos y los observadores, solo los gobiernos que fueran Partes podrían formular propuestas, y esas Partes tendrían prioridad tanto para hacer uso de la palabra como para ingresar en las salas cuyo espacio fuese limitado. El Comité acordó también que examinaría los resultados de la labor de cualquiera de los grupos de contacto o de los demás pequeños grupos que tuviesen intención de remitir cualquier proyecto de texto

que acordase al grupo jurídico para su examen, de conformidad con el mandato de este último<sup>1</sup>. Se dejaría todo texto que quedase entre corchetes en ese proyecto de texto para ser examinado en una etapa posterior de las deliberaciones del Comité y así no demoraría la presentación del proyecto de texto al grupo jurídico.

17. El período de sesiones se llevó a cabo sin documentos impresos: salvo previa solicitud, todos los documentos se pusieron a disposición en formato electrónico, en lugar de su versión impresa.

18. El Comité convino en utilizar la nueva versión del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3), preparado por la secretaría de conformidad con la solicitud formulada por el Comité en el tercer período de sesiones como punto de partida para sus debates en relación con el tema 3 del programa, y acordó organizar sus debates según la distribución de los proyectos de artículo contenidos en el documento. Sin embargo, hizo hincapié en que los proyectos de texto eran un mero punto de partida y no representaban una limitación para las Partes en cuanto a sus propuestas o su posición.

19. Además del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, el Comité tuvo ante sí otros documentos preparados por la secretaría en apoyo de las deliberaciones relativas al tema 3 del programa, según lo solicitado por el Comité en su tercer período de sesiones, que incluían una propuesta de un enfoque conceptual y posible texto sobre recursos financieros y asistencia técnica, preparada por los copresidentes del grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/4), un enfoque de posibles elementos de los artículos 10 y 11 preparado por los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5), información sobre posibles acuerdos transitorios durante la eliminación gradual de los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza el mercurio (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/6), una recopilación de las obligaciones en materia de presentación de informes y los planes de acción previstos en el proyecto de texto objeto de negociación y estudio de las obligaciones en materia de presentación de informes y planes de acción establecidos en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/7).

## C. Asistencia

20. Asistieron al período de sesiones representantes de los Estados siguientes: Alemania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Islas Cook, Islas Marshall, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Líbano, Libia, Lituania, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Túnez, Tuvalu, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabwe.

1 El mandato del grupo jurídico figura en el párrafo 251 del informe del segundo período de sesiones del Comité (UNEP(DTIE)/Hg/INC.2/20) cuyo texto es el siguiente: "Después del debate sobre los proyectos de elementos específicos del instrumento sobre el mercurio propuesto, el Comité decidió establecer un grupo jurídico que estaría presidido por la Sra. Susan Biniaz (Estados Unidos de América). El grupo examinaría los elementos sobre los cuales se había llegado a un acuerdo de fondo para asegurar que el texto de cada elemento y la interacción entre ellos reflejaran y pusieran en práctica las intenciones del Comité de una manera jurídicamente racional, resaltando toda ambigüedad o posible conflicto que pudiera justificar un examen más detallado por parte del Comité. Si fuera necesario, el grupo se encargaría de preparar proyectos de disposiciones del instrumento sobre la base de los enfoques normativos acordados por el Comité; estudiar los proyectos de disposiciones preparados por el Comité y otros grupos; examinar la congruencia de los diversos proyectos de disposiciones y armonizarlos, en caso de ser necesario; y asesorar al Comité u otros grupos sobre cualquier cuestión jurídica que surgiera. El grupo también consideraría otras cuestiones que el Comité le remitiera. El grupo comenzaría a trabajar durante el tercer período de sesiones del Comité y se reuniría de ser necesario durante los períodos de sesiones y a pedido del presidente. El grupo estaría abierto a todos los gobiernos y se esperaba que tuviera entre sus miembros un amplio número de representantes de las cinco regiones de las Naciones Unidas".

21. También asistió un observador de Palestina.
22. Estuvieron representados los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
23. Estuvieron representadas las organizaciones intergubernamentales siguientes: Clean Coal Centre de la Agencia Internacional de la Energía, Comisión de la Unión Africana, Organización Panamericana de la Salud y Unión Europea.
24. Estuvieron representadas las secretarías de los siguientes acuerdos ambientales multilaterales: Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.
25. Estuvieron representadas varias organizaciones no gubernamentales, cuyos nombres figuran en la lista de participantes que se reproduce en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/INF/3.

#### **IV. Elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio**

26. Siguiendo la modalidad adoptada en sus períodos de sesiones anteriores, el Comité inició el examen de este tema con declaraciones generales sobre la labor que se realizaría en el período de sesiones en curso. Primero se formularon declaraciones en nombre de los grupos regionales de países, seguidas de las de representantes de algunos países y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Luego la secretaría presentó los documentos que tenía ante sí el Comité, tras lo cual este se ocupó del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, que contenía la versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio preparado por la secretaría de conformidad con lo pedido por el Comité en su tercer período de sesiones.

##### **A. Declaraciones**

27. Una representante, que habló en nombre de los países de América Latina y el Caribe, dijo que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, que se había celebrado hacía poco en Río de Janeiro (Brasil), se habían reafirmado los principios consagrados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, entre ellos, el principio 7 sobre las responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio 15 de precaución, y el principio 16 de que el que contamina paga, y que en el instrumento sobre el mercurio debía darse pleno reconocimiento a los tres. En las negociaciones sobre el mercurio debían tenerse en cuenta las características y situaciones particulares de los distintos países, y debía promoverse el cumplimiento del instrumento mediante la elaboración de un instrumento financiero idóneo con el que proporcionar financiación previsible, estable y oportuna, especialmente a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. Además, debían promoverse los mecanismos regionales y subregionales para la prestación de asistencia técnica y la transferencia de tecnología, por ejemplo, los centros regionales existentes. El instrumento debía ser flexible y centrarse en acciones viables y medidas prácticas que pudieran aplicar todos los países. El tema de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala revestía especial importancia, por lo que había que respaldar las iniciativas orientadas a reducir el uso de mercurio en esa área, mediante la educación, el intercambio de información y la promoción de alternativas. El almacenamiento de desechos y los sitios contaminados eran otras áreas difíciles que requerían apoyo financiero y técnico. Las medidas orientadas a reducir el suministro de mercurio y los productos con mercurio añadido debían incluir un calendario bien definido para la eliminación, que tuviera en cuenta la disponibilidad de alternativas viables. Por último, la oradora subrayó que era importante contar con un enfoque centrado en los riesgos para lograr un equilibrio entre las preocupaciones relacionadas con la salud y el medio ambiente, por un lado, y la necesidad de alcanzar el desarrollo y la reducción de la pobreza, por el otro.

28. La representante que habló en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros expresó su apoyo a la organización de los trabajos que se había propuesto para la reunión y dijo que las negociaciones serían más ágiles gracias a los importantes avances que se habían realizado en determinados temas durante el intervalo entre períodos de sesiones. Los documentos que se habían puesto a disposición de la reunión en curso eran muy útiles y constituían una base sólida para las

negociaciones. La representante agregó que, en el período de sesiones en curso, la Unión Europea estaba interesada en presentar sus opiniones especialmente en relación con las emisiones a la atmósfera, el suministro y el comercio y el almacenamiento y los desechos.

29. Un representante, que habló en nombre de los países de Asia y el Pacífico, expresó su reconocimiento a la secretaría y a otras personas por la preparación de documentos para el período de sesiones en curso. Instó a los participantes a agilizar las negociaciones con el objeto de finalizar el proceso conforme al calendario que se había pedido en la decisión 25/5 y dijo que el instrumento sobre el mercurio debía ser eficaz, viable, flexible y aplicable, incluir medidas de carácter obligatorio y voluntario y tener en cuenta las situaciones específicas de los diversos países.

30. Un representante, que habló en nombre de los países de África, dijo que el período de sesiones en curso era fundamental para avanzar hacia la finalización del instrumento sobre el mercurio y señaló que en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible se había pedido que las negociaciones llegaran a buen término. Gracias a la labor realizada entre períodos de sesiones se había elaborado un texto racional y viable que constituía una buena base para continuar los debates con miras a resolver las divergencias, y los participantes debían finalizar las secciones sobre las que ya se estaba llegando a un acuerdo a fin de dedicar más tiempo al análisis de las secciones respecto de las cuales no había tanto consenso. Destacando la cuestión de la salud, el representante elogió a la Organización Mundial de la Salud por proporcionar información actualizada sobre los efectos del mercurio en la salud humana, que planteaban un problema especial para los países en desarrollo. En ese sentido, era importante asegurarse de que los países en desarrollo no se convirtieran en un vertedero a donde fuesen a parar los productos con mercurio añadido que estuviesen prohibidos en los países desarrollados. Por último, el representante destacó que el instrumento debía considerarse un componente esencial de los esfuerzos continuos por ayudar a los países en desarrollo y los países con economías en transición a alcanzar las metas internacionales de desarrollo, entre las que se contaban los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Para ello, era fundamental aplicar el principio de la responsabilidad común pero diferenciada a fin de garantizar una asistencia técnica y financiera suficiente que sirviese de base para el cumplimiento y la aplicación por etapas del instrumento

31. Un representante, que habló en nombre de los países de Europa central y oriental, agradeció a los donantes el apoyo que habían prestado a las reuniones regionales. Encomió los adelantos que se habían logrado gracias a la labor llevada a cabo entre períodos de sesiones, que había propiciado mejoras significativas en varias secciones del texto.

32. Un representante, que habló en nombre de los países árabes, dijo que las negociaciones se encontraban en una etapa crítica. El éxito dependía de una serie de factores, entre otros, el reconocimiento de la importancia de los principios de Río. Había que respetar los derechos soberanos de que gozaban los Estados respecto de la explotación de sus propios recursos naturales, por lo cual los países árabes disentían de la idea de que la producción de energía térmica con petróleo o gas era una importante fuente de emisiones de mercurio. Instó a los donantes a financiar la capacitación y la transferencia de tecnología para que el instrumento fuese más eficaz y dijo que los países en desarrollo y los países con economías en transición necesitaban un mecanismo financiero específico que garantizara una financiación oportuna y previsible para poder cumplir las obligaciones contraídas en virtud del instrumento.

33. A continuación, formularon declaraciones los representantes de distintas Partes.

34. Muchos representantes expresaron su agradecimiento al Gobierno del Uruguay por acoger la reunión, al PNUMA por la eficacia de sus preparativos y a todos aquellos que habían participado en la labor realizada entre períodos de sesiones sobre las distintas secciones del instrumento o que habían contribuido con dicha labor. Un grupo de representantes resumió las actividades que se estaban llevando a cabo en sus respectivos países con el objeto de reducir el uso y las emisiones de mercurio a través de leyes, políticas, programas y asociaciones.

35. Muchos de los representantes que hicieron uso de la palabra resumieron su idea de la forma y los objetivos que debía tener el nuevo instrumento. Hubo consenso general respecto de que el instrumento debía ser sólido y eficaz, pero lo suficientemente flexible como para que se tuvieran en cuenta las situaciones y etapas de desarrollo particulares de los distintos países. Varios representantes dijeron que en las negociaciones debía darse prioridad a las cuestiones de la salud humana y el medio ambiente, de conformidad con la decisión 25/5. Un representante dijo que la necesidad de contar con un enfoque de la salud humana centrado en los riesgos debía tratarse en un artículo específico, además de ser un tema multisectorial del instrumento. Algunos representantes enmarcaron la labor del Comité de negociación en un contexto más amplio y citaron las expectativas de la comunidad internacional, la responsabilidad de las generaciones actuales y futuras y las enseñanzas extraídas del desastre de Minamata. Un representante recordó que los jefes de Estado que habían asistido a la Conferencia de

las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible habían bosquejado recientemente sus ideales respecto del desarrollo sostenible en el documento final de la Conferencia, titulado El futuro que queremos, y dijo que los principios plasmados en ese documento podrían servir de guía para las negociaciones en curso, sobre todo con respecto a la estructura básica del instrumento.

36. La cuestión del cumplimiento fue objeto de cierto debate. Varios representantes sostuvieron que lo mejor sería una combinación de medidas de carácter voluntario y vinculante. No obstante, un representante dijo que el pedido de incluir medidas de carácter voluntario se basaba en la creencia errónea de que las obligaciones jurídicamente vinculantes podían ser incompatibles con la necesidad de flexibilidad y con las prioridades de desarrollo; los países bien podían lograr sus prioridades de desarrollo, incluso mediante la quema de combustibles fósiles, y, al mismo tiempo, aplicar medidas para garantizar que ese desarrollo fuese sostenible. Algunos representantes se refirieron a las dificultades que suponía para los países en desarrollo combinar el suministro de electricidad a las personas pobres con el control de las emisiones de mercurio dimanantes de las centrales eléctricas alimentadas con carbón.

37. Muchos representantes dijeron que sus países necesitarían asistencia financiera y técnica adecuada para cumplir las obligaciones que contrajeran en virtud del instrumento. Precisaban de esa asistencia para elaborar medidas reglamentarias y de control, ejecutar proyectos y programas y generar datos que pudieran utilizarse en la supervisión, el diagnóstico y la evaluación, entre otras cosas. Un representante dijo que, si no se prestaba esa asistencia, las Partes solo podrían cumplir las medidas de control previstas en el instrumento según su capacidad y sus prioridades respectivas. Hubo apoyo a un mecanismo independiente y especializado de financiación, y varios representantes recomendaron el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal como modelo idóneo. Otros fueron partidarios de utilizar al FMAM para acoger a ese mecanismo financiero. Un representante afirmó que el apoyo financiero a los países en desarrollo debía basarse en principios avalados por la experiencia y que no debía establecerse distinción alguna entre países en desarrollo y países emergentes. Varios representantes destacaron que el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas debía ser la base de las negociaciones.

38. Varios representantes hicieron hincapié en las cuestiones que revestían especial importancia para sus respectivos países. Un representante sostuvo que, para que el instrumento surtiese efecto, todas las Partes tenían que reducir sus emisiones a la atmósfera porque esas emisiones repercutían en otros países. Un representante afirmó que había que finalizar sin demora el objetivo del instrumento y que en él se debía establecer un sistema eficaz de etiquetado de productos y tener en cuenta la viabilidad económica de las mejores prácticas, la eficacia de las alternativas en función de los costos y la necesidad de fijar medidas realistas y aplicables sobre almacenamiento, especialmente para los países en desarrollo. Otro representante dijo que era necesario crear conciencia de los peligros del mercurio, particularmente con respecto a los productos con mercurio añadido, y contar con legislación y políticas eficaces sobre el control del mercurio. Algunos representantes subrayaron los efectos negativos de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en sus respectivos países, y afirmaron que necesitaban el apoyo de la comunidad internacional para encontrar soluciones viables y ponerlas en práctica. Un representante se refirió a la importancia de introducir medidas para reducir el suministro y absorber internamente los costos de la contaminación por mercurio.

39. Un representante hizo hincapié en la situación de los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados y dijo que, por lo general, su huella de mercurio era pequeña pero era desproporcionada su vulnerabilidad a los efectos adversos del mercurio procedente de fuentes externas. Las dependencias nacionales del ozono establecidas con arreglo al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono eran un modelo útil de la manera en que podía encauzarse la asistencia técnica para ayudar a esos países a cumplir las obligaciones que contrajeran en virtud del instrumento sobre el mercurio.

40. La representante de la OMS señaló a la atención de los participantes un documento titulado "Index to key information from the World Health Organization" (Índice de información clave proporcionada por la Organización Mundial de la Salud), que la organización había preparado, en el que figuraba una lista de materiales de consulta para el Comité, que guardaba relación con las secciones E, G y J del proyecto de instrumento sobre el mercurio y al que se podía acceder en la página web de documentos de la reunión del Comité. El índice contenía también información sobre el uso del tiomersal en las vacunas: en respuesta a las preguntas formuladas por las partes al respecto en el tercer período de sesiones del Comité, la OMS había preparado nueva información y, en abril de 2012, había convocado una reunión de expertos para que examinara la cuestión, que figuraba en las agendas de varios comités permanentes de expertos de la OMS. En referencia al proyecto de instrumento sobre el mercurio, la oradora dijo que para lograr sus objetivos de salud y obtener los mayores beneficios para la salud, el instrumento deberá procurar una solución para las principales

fuentes de contaminación por mercurio. Recordó también que el instrumento contenía algunas referencias a la OMS y en ese contexto señaló que, si bien la OMS tenía un programa de trabajo importante sobre el mercurio, su objetivo y función figuraban en su constitución, mientras que su labor se regía por las disposiciones de la Asamblea Mundial de la Salud, que estaba integrada por 194 Estados miembros.

41. Varios representantes de organizaciones no gubernamentales pusieron de relieve los graves efectos que tenía el mercurio en la salud humana y el medio ambiente. Uno pidió que se prohibiera el uso de mercurio, incluso en la minería y en los productos y procesos, que se fijaran requisitos obligatorios de vigilancia del almacenamiento de mercurio y los desechos de mercurio y que se prestara asistencia financiera a los países en desarrollo. Varios dijeron que, en reconocimiento de los efectos que tenía en la salud la exposición acumulada al mercurio, el instrumento sobre el mercurio debía proteger la salud pública, así como el medio ambiente, por ejemplo, mediante disposiciones en las que se contemplase la formación médica y la protección frente a la exposición al mercurio, además del tratamiento en caso de exposición. Otro sostuvo que en el instrumento debía tratarse la cuestión de las emisiones en la atmósfera, el agua y la tierra, y sugirió que, de limitarse el instrumento a las emisiones en la atmósfera, lo único que se conseguiría sería que los operadores desviasen sus liberaciones de mercurio a los sistemas terrestres y acuáticos, con lo que se intensificaría la contaminación localizada por mercurio y la exposición a esa sustancia; que también era preciso abordar la producción de monómeros de cloruro de vinilo y facilitar información actualizada sobre catalizadores alternativos de mercurio; y que los planes nacionales de aplicación debían ser vinculantes, incluso en lo que hacía a los desechos de mercurio ya generados y que fueran a generarse, y encarar el tema de la identificación de los sitios contaminados.

42. Además, hacían falta medidas para proteger a los trabajadores que se dedicaban a la extracción de oro en pequeña escala y proporcionarles medios de subsistencia alternativos. Otro dijo que toda referencia que se hiciera a los grupos vulnerables en el futuro instrumento debía incluir a los pueblos indígenas, que debido a sus fuentes de alimento y su estrecha relación con el medio ambiente sufrían de manera desproporcionada los efectos del mercurio, y que había que darles cabida para que participasen plenamente en la adopción de decisiones relacionadas con el mercurio. Citando el principio del derecho a la información, varios representantes destacaron la necesidad de crear una base de datos mundial y transparente que contuviera información sobre las liberaciones de mercurio en todos los entornos.

43. Varios representantes de organizaciones no gubernamentales dijeron que el mercurio de las amalgamas dentales era la fuente principal de contaminación por mercurio que afectaba la salud humana y abogaron por el perfeccionamiento de otros materiales de restauración dental. Otro afirmó que las alternativas conocidas a la fecha no eran más costosas que los productos a base de mercurio, y que en todos los países se disponía de cursos de formación para facilitar la transición. No obstante, un representante dijo que, según la OMS, no había ninguna alternativa ideal para reemplazar el mercurio de las amalgamas dentales; por lo tanto, se necesitaban exenciones transitorias para usos permitidos, además de apoyo a fin de continuar con la investigación de alternativas viables y económicas.

44. Varios representantes sostuvieron que debía eliminarse el tiomersal, compuesto que contenía mercurio y se utilizaba en las vacunas, e hicieron una breve exposición de lo que describieron como los peligros para la salud, en particular para los niños, de las vacunas que contenían esa sustancia. Sin embargo, un representante dijo que el tiomersal tenía propiedades antisépticas y antifúngicas muy reconocidas, que la OMS consideraba que su uso en las vacunas no planteaba riesgos y que la sustancia debía incluirse en la lista de productos con mercurio añadido para su posible inclusión en el anexo C del instrumento sobre el mercurio; otro representante dijo que, según se había demostrado, las vacunas que contenían tiomersal no planteaban riesgos y que la sustancia seguía siendo fundamental para la fabricación de vacunas contra enfermedades prevalentes en determinados países. Otro añadió que el tiomersal era un conservante de importancia en viales de dosis múltiples de vacunas inactivadas utilizadas en animales en concentraciones mínimas, y que se había demostrado que no planteaba riesgos para los seres humanos ni los animales.

## **B. Presentación de los documentos que tuvo ante sí el Comité**

45. El representante de la secretaría examinó los documentos relacionados con el tema, que se resumían en los párrafos 7 a 9 de las anotaciones al programa provisional (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/1/Add.1). El representante también presentó el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/INF/2, que contenía un cuadro en el que se indicaba cómo se habían preparado los documentos de la reunión durante el proceso de negociación relacionado con las cuestiones sustantivas que figuran en el párrafo 27 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración y las secciones correspondientes del proyecto de texto revisado.



## C. Examen detallado

46. Como se señaló anteriormente, el Comité estuvo de acuerdo en utilizar el proyecto de texto revisado, que se presentó en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, como base de sus deliberaciones en el período de sesiones en curso y en estructurar los debates en torno a las secciones de dicho documento. El Presidente presentó cada una de las secciones del proyecto de texto. Durante el período de sesiones, y como se explica más adelante, se propusieron diversas modificaciones al proyecto de texto en los grupos de contacto y en el grupo jurídico tras los debates en sesión plenaria. Las modificaciones propuestas, presentadas en el transcurso del período de sesiones a las Partes en sesión plenaria como documentos de sesión elaborados por los presidentes de los grupos de contacto y del grupo jurídico, se han incorporado a una nueva versión revisada del proyecto de texto que figura en el anexo I del presente informe. Al igual que con versiones anteriores del proyecto de instrumento sobre el mercurio, en la versión revisada que figura en el anexo I se utilizan corchetes, opciones y alternativas para expresar el carácter concurrente de las propuestas elevadas por las Partes sin elegir entre ellas.

### 1. Preámbulo (sección A del proyecto de texto)

#### 2. Introducción (sección B del proyecto de texto)

47. Salvo como se describe a continuación respecto de las definiciones, el Comité convino en aplazar el examen del preámbulo y los artículos 1 y 2 hasta su quinto período de sesiones, a la espera de conseguir avances en otros elementos del proyecto de instrumento sobre el mercurio. El texto de esas disposiciones, que se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, se incluyen en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

#### a) Definiciones (artículo 2 del proyecto de texto)

48. El Comité acordó que las definiciones podrían examinarse en el ámbito de grupos de contacto durante el período de sesiones en curso, según fuera necesario, a medida que dichos grupos fueran examinando los artículos respectivos. Sin embargo, un representante expresó su preocupación de que al examinar las definiciones por separado en el ámbito de distintos grupos de contacto, eso pudiera dar lugar a discrepancias; asimismo, otro representante indicó que habría preferido que las definiciones se hubieran consolidado al comienzo del proyecto de instrumento. Teniendo en cuenta esas preocupaciones, se acordó que los grupos de contacto harían lo posible por comunicarse entre sí respecto de cualquier preocupación relacionada con la coherencia del texto. También se acordó que las definiciones se remitirían al grupo jurídico, el cual examinaría su coherencia, y que, en una etapa posterior, el Comité estudiaría en qué lugar del instrumento debían aparecer. A excepción de la definición de las mejores técnicas disponibles, que se revisó como se señala en la sección IV. C. 6 del presente informe, las definiciones se incluyen en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

### 3. Suministro (sección C del proyecto de texto)

#### 4. Comercio internacional de mercurio [y compuestos de mercurio] (sección D del proyecto de texto)

##### a) Fuentes de suministro de mercurio (artículo 3 del proyecto de texto)

##### b) Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] [con las Partes] (artículo 4 del proyecto de texto)

##### c) Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] con Estados que no sean Partes (artículo 5 del proyecto de texto)

49. El Comité acordó analizar al mismo tiempo las secciones C y D, artículos 3 a 5, del proyecto de texto.

50. Hubo un acuerdo general respecto de la importancia de las disposiciones relativas al suministro y al comercio, y algunos representantes señalaron especialmente la importancia de restringir el suministro a fin de reducir el uso del mercurio y los vínculos estrechos entre el suministro de mercurio y el uso del mercurio en productos y procesos.

51. Muchos representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, se mostraron a favor de combinar elementos de los artículos sobre el suministro y el comercio en un solo artículo con objeto de simplificar las disposiciones pertinentes del instrumento sobre el mercurio y aumentar su eficacia; dos representantes, con inclusión de uno que habló en nombre de un grupo de países, presentaron documentos de sesión que contenían propuestas específicas para ese fin. Varios representantes opinaron que las disposiciones del instrumento sobre el mercurio relativas al suministro

y al comercio debían ser coherentes con otras disposiciones del instrumento que afectaban especialmente el suministro y el comercio, como las que figuraban en las secciones sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y el mercurio en productos y procesos.

52. Algunos representantes, entre ellos varios que hablaron en nombre de grupos de países, respaldaron la prohibición inmediata de la extracción primaria de mercurio con objeto de eliminar las fuentes de suministro de mercurio. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, opinó que, para conseguir ese objetivo, se necesitaría asistencia técnica, transferencia de tecnología y creación de capacidad a fin de que los países pudieran gestionar las existencias disponibles, y también iniciativas para promover el empleo alternativo. Algunos representantes manifestaron que, para cada Parte, la extracción debía cesar en el momento de la firma del instrumento sobre el mercurio, mientras que otros se inclinaron por la fecha de entrada en vigor del instrumento para la Parte y otros más se mostraron a favor de una eliminación más gradual que permitiera a los países efectuar los ajustes sociales y económicos necesarios. Otros representantes se manifestaron en contra de la prohibición de la extracción y, por consiguiente, expresaron su apoyo a la opción 2 del artículo 3. Un representante señaló que su país, que según los registros era el último en tener una mina de extracción primaria de mercurio que exportaba mercurio al mercado mundial, no podía eliminar la extracción sin contar con asistencia internacional para crear fuentes alternativas de empleo y resolver los problemas sociales y económicos conexos, y agradeció a varios países y organizaciones internacionales por los debates constructivos sobre el tema que habían tenido lugar hasta la fecha.

53. Varios representantes declararon que las disposiciones sobre el comercio serían importantes para promover los objetivos del instrumento sobre el mercurio. Se expresaron diversas opiniones respecto de si debía regularse, y en qué medida, la exportación de mercurio a los Estados que no eran Partes, y si el comercio de mercurio debía estar sujeto al consentimiento fundamentado previo. Varios representantes destacaron las ventajas de seguir el modelo del Convenio de Estocolmo para el futuro instrumento sobre el mercurio y afirmaron que dicho Convenio estaba más en consonancia con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que otros acuerdos ambientales multilaterales. Varios representantes sugirieron que el instrumento sobre el mercurio debía tener disposiciones que rigieran el comercio con las Partes, por un lado, y el comercio con los Estados que no fueran Partes, por otro.

54. Algunos representantes sostuvieron que las restricciones a la exportación debían aplicarse a todas las fuentes y no solo a las fuentes especificadas, en particular ante la dificultad de detectar la fuente del mercurio una vez que este hubiera salido de ella. Un representante opinó que el instrumento sobre el mercurio debía incluir una disposición para garantizar que los minerales que tuvieran trazas de mercurio naturales no estuvieran sujetos a ninguna restricción del suministro o el comercio de mercurio.

55. Los representantes de dos organizaciones no gubernamentales apoyaron medidas enérgicas para controlar el suministro y el comercio de mercurio, entre ellas, la prohibición de la extracción primaria de mercurio desde la entrada en vigor del instrumento sobre el mercurio; la captura y recuperación de mercurio obtenido de procesos industriales y las medidas para impedir que ingrese en el mercado de reventa; los inventarios obligatorios de las fuentes de suministro de mercurio y la presentación de informes al respecto; la prohibición de la venta y exportación de mercurio, con sujeción a exenciones limitadas; y la gestión ambientalmente racional y el establecimiento de sistemas sólidos de concesión de licencias para el comercio que se lleve a cabo de conformidad con las exenciones. Uno de los representantes sugirió que esas medidas crearían incentivos económicos significativos, que fomentarían la reducción de la demanda. El otro declaró que existían alternativas al uso de mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y que los argumentos relativos a las consecuencias económicas injustas de eliminarlo no tenían en cuenta el costo económico considerable que entrañaba para la salud humana y el medio ambiente.

56. El Comité acordó establecer un grupo de contacto sobre cuestiones relativas al suministro y el comercio de mercurio, que estaría copresidido por el Sr. Karel Bláha (República Checa) y el Sr. Abdullah Al Rasheed (Arabia Saudita). Se pidió al grupo de contacto que examinase los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de texto, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates en el plenario y en los documentos de sesión presentados y otras disposiciones del proyecto de instrumento sobre el mercurio que pudieran afectar el suministro y el comercio.

57. A continuación, el Sr. Bláha informó sobre la labor del grupo de contacto y presentó un documento de sesión preparado por los copresidentes del grupo que incluía texto revisado en el que los artículos 3, 4 y 5 se agrupaban en el artículo 3 y en un nuevo artículo 4. Dijo que aún había opiniones divergentes en todos los temas y que parte del texto estaba estrechamente relacionado con otros artículos que seguían siendo objeto de debate; por lo tanto, una gran parte del texto estaba entre

corchetes para indicar que aún no se había llegado a un acuerdo al respecto. El grupo de contacto aún no había examinado el nuevo artículo 4, relativo a los inventarios, que se concibió como posible punto de partida para el debate en el quinto período de sesiones del Comité. El grupo de contacto, de conformidad con su mandato, también había examinado el párrafo 5 del artículo 9 sobre la importación y la exportación de mercurio y de compuestos de mercurio para su uso en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala. Basándose en la enérgica recomendación del grupo de contacto sobre extracción de oro artesanal y en pequeña escala, el grupo había concluido que el párrafo debía seguir figurando en el artículo en cuestión; del mismo modo, llegó a la conclusión de que otras disposiciones del instrumento relativas al comercio debían seguir figurando en los diversos artículos en que estaban, y que el Comité debía examinarlas en su totalidad en su quinto período de sesiones.

58. Tras el informe del copresidente, un representante solicitó que se mantuviera el párrafo 4 de la opción 2 del artículo 3 del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, sobre una indemnización equitativa para las Partes que renuncien a la explotación de las existencias o los recursos mineros de mercurio que posean a la fecha de entrada en vigor del instrumento, en el proyecto de texto del artículo para que el Comité lo examinara nuevamente.

59. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

## **5. Productos y procesos (sección E del proyecto de texto)**

### **a) Productos con mercurio añadido (artículo 6 del proyecto de texto)**

### **b) Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio (artículo 7 del proyecto de texto)**

### **c) Exenciones para usos permitidos [y usos aceptables] (artículo 8 del proyecto de texto)**

### **d) Situación especial de los países en desarrollo (artículo 8 bis del proyecto de texto)**

60. Tras presentar el tema, el representante del Japón explicó que, atendiendo a la preocupación planteada por algunos países de que era necesario solucionar muchas cuestiones de la sección E del proyecto de instrumento sobre el mercurio del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, relativa a productos con mercurio añadido y procesos en los que se utiliza mercurio, y a falta de un acuerdo para llevar a cabo la labor entre períodos de sesiones en esta esfera en el tercer período de sesiones del Comité, el Japón, en consulta con Jamaica y la Unión Europea, había celebrado una consulta oficiosa en Tokio en abril de 2012. En esta habían participado unos 20 expertos de dos países de cada región, además del Japón, y como resultado se había elaborado un documento, en el que se proponía un enfoque alternativo, que se presentaba como documento de sesión en el período de sesiones en curso para que sirviera como posible punto de partida para futuros exámenes.

61. En el curso de la consulta no se había llevado a cabo ninguna negociación, ni la intención había sido adelantarse al debate de la reunión en curso; ni tampoco el documento de sesión reflejaba necesariamente todos los puntos de vista expresados en la consulta. En el documento se habían incluido los productos y procesos que podrían estar sujetos al instrumento sobre el mercurio y cómo podrían regularse mediante un criterio de lista negativa, positiva o híbrida.

62. En el debate que tuvo lugar a continuación, todos los oradores se mostraron a favor de utilizar el documento como una base sólida para seguir adelante con el examen. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, propusieron alternativas y enmiendas en dos documentos de sesión.

63. Hubo un amplio acuerdo entre quienes hicieron uso de la palabra acerca de que era necesario eliminar el mercurio tan pronto como fuera posible, y un representante pidió una solución sencilla que se pudiera adaptar según las circunstancias. Otro representante, que habló en nombre de un grupo de países, sostuvo que el instrumento sobre el mercurio no debía tener exenciones y que todas las obligaciones contraídas en virtud del instrumento debían ser vinculantes. En caso de que resultara inevitable aplicar una exención, esta no debía ir en detrimento del objetivo del instrumento sobre el mercurio y debía aplicarse solamente hasta que se dispusiera de una alternativa. Otro grupo de representantes abogó por establecer un orden de prioridad de los usos de mercurio más importantes, centrándose en aquellos que exigieran las mayores cantidades de mercurio y causaran un daño mayor, mientras que otros pidieron que se prohibieran totalmente todos los productos nuevos que contuvieran mercurio o los procesos nuevos en los que se utilizara mercurio. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, abogó por una definición más clara de los productos nuevos, y otros pidieron que los productos se etiquetaran indicando su contenido de mercurio.

64. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, dijeron que eran partidarios de un criterio de lista negativa, ya que las medidas de control serían aplicables a los

nuevos productos de forma automática a menos que estuvieran exentos específicamente; un representante añadió que quienes desearan utilizar mercurio en productos y procesos debían asumir la carga de demostrar la necesidad de una exención. Este criterio podría funcionar bien independientemente del alcance, incluso para los países en desarrollo. Varios representantes más abogaron por el criterio de lista positiva, argumentando que era más pragmático para los países con recursos limitados y permitía aplicar un planteamiento más eficaz en función de los costos en las esferas que suscitaban más preocupación. Otro representante habló a favor de un criterio de lista híbrida.

65. Muchos representantes alegaron que se necesitaban exenciones para usos esenciales y permitidos y disposiciones transitorias durante un período de eliminación en los casos en que no estuvieran disponibles alternativas viables y asequibles. Dicha flexibilidad ayudaría a los países en desarrollo a hacer frente a sus circunstancias específicas y a evitar así el incumplimiento. Un representante dijo que era necesario determinar qué productos que contenían mercurio eran esenciales y cómo debían utilizarse hasta disponer de alternativas, y otro señaló que era preciso definir en más detalle los grupos de productos.

66. Varios representantes se manifestaron a favor de prohibir de manera general los catalizadores y electrodos donde se utilizaba mercurio. Un representante, que dijo que su país tenía intención de reducir a la mitad el contenido de mercurio de los catalizadores en un período de cinco años como política indicativa de carácter voluntario, sostuvo que en la actualidad no se disponía de alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico al uso de mercurio en la producción de monómeros de cloruro de vinilo y que serían necesarias exenciones para usos permitidos; en caso de prohibirse el uso de mercurio en este proceso aumentaría considerablemente el uso de petróleo, lo que incrementaría la demanda de este producto en el mercado mundial. Dos representantes destacaron la necesidad de exenciones para productos que contenían mercurio, como el cinabrio, para su uso en la medicina tradicional. Un representante cuestionó el tratamiento separado de la amalgama dental en el documento de sesión resultante de la consulta mantenida en el intervalo entre períodos de sesiones.

67. Representantes de varios países destacaron la necesidad de contar con asistencia técnica y financiera para asegurar el cumplimiento en relación con la utilización de mercurio en productos y procesos.

68. La representante de la OMS dijo que la organización había proporcionado información al Comité de negociación sobre el uso de productos con mercurio añadido en el sector de la salud. Hacía ya algunos años se habían empezado a aplicar medidas para sustituir los termómetros y esfigmomanómetros de mercurio en el sector de la salud; aunque se disponía de alternativas asequibles y validadas para todos los grupos de pacientes, la transición requería tiempo y una planificación cuidadosa. En cuanto al tema de las amalgamas dentales que contenían mercurio, dijo que los participantes en una reunión técnica de la OMS celebrada en 2009 habían recomendado la reducción mundial de su uso; se necesitaría que todos los interesados directos adoptaran medidas coordinadas y, en ese contexto, la OMS podría desempeñar una función de planificación, coordinación y facilitación.

69. En cuanto al uso del tiomersal como conservante en vacunas multidosis, dijo que en una consulta de la OMS, celebrada en abril de 2012, se habían analizado las pruebas disponibles sobre la seguridad del tiomersal y la disponibilidad de alternativas. Los expertos que habían participado en la consulta habían confirmado una vez más la opinión de que los beneficios de utilizar vacunas multidosis que contenían tiomersal superaban los riesgos. La representante de la OMS agregó que restringir el uso de tiomersal en vacunas multidosis pondría en peligro los programas de inmunización, y que el paso a productos monodosis sin conservantes aumentaría los costos y plantearía problemas operacionales, lo que tendría repercusiones negativas para la salud humana. Además, hasta el momento en las evaluaciones realizadas no se había detectado ningún conservante alternativo que fuera idóneo para todas las vacunas en las que actualmente se utilizaba el tiomersal.

70. Para terminar, la oradora dijo que la OMS y sus comités consultivos de expertos seguían encabezando y coordinando la labor internacional sobre seguridad de las vacunas y las políticas y programas de inmunización, y advirtió de que la creación de otro mecanismo internacional sobre ese tema podría dar lugar a la duplicación y la incertidumbre. La OMS seguiría elaborando, aplicando y promoviendo recomendaciones y normas internacionales sobre vacunas, entre otras las recomendaciones de la OMS sobre vacunas dirigidas a los ministerios de salud y los fabricantes de vacunas.

71. A continuación, formularon declaraciones los representantes de un conjunto de organizaciones no gubernamentales. Uno de ellos dijo que los productos y procesos en los que se utilizaba mercurio debían prohibirse, con limitadas exenciones para usos permitidos; en la mayoría de los casos se disponía de alternativas y la transición ya estaba en marcha. Además, debía prevenirse el comercio

transfronterizo de productos y equipos obsoletos que contenían mercurio, especialmente de los países desarrollados a los países en desarrollo. Otro representante de una organización no gubernamental se manifestó a favor de adoptar un criterio de lista negativa, imponer responsabilidades a largo plazo a los productores respecto de los productos con mercurio añadido y eliminar de manera oportuna los productos con mercurio añadido y los procesos de producción que utilizaran mercurio.

72. Un representante de una organización no gubernamental dijo que el acceso a productos de atención de salud que no contuvieran ingredientes perjudiciales era un derecho humano fundamental. En la actualidad, había grandes disparidades entre los países ricos y los pobres en cuanto al acceso a productos seguros que no contuvieran mercurio. Los productos con mercurio añadido, como el tiomersal, podían tener efectos perjudiciales graves para la salud, en especial la de los niños, y no se ponía el suficiente empeño en retirar dichos productos del mercado. Otro representante dijo que era importante adoptar medidas urgentes para garantizar que la exposición tóxica no tuviera efectos negativos en la salud neurológica y el bienestar de los niños.

73. Un representante dijo que las amalgamas dentales eran un producto contaminante que contenía mercurio y cuyo uso debía reducirse, con el objetivo a más largo plazo de eliminarlo. El tratamiento restaurativo atraumático era una alternativa económica que tenía ventajas considerables en contextos con un escaso nivel de tecnología, y no se hacía lo suficiente para informar a los consumidores de los peligros que entrañaba el uso de amalgamas. Otro representante se manifestó a favor de reducir el uso de amalgamas dentales, pero dijo que la aplicación de dicha medida planteaba dificultades importantes y debían tenerse en cuenta las circunstancias nacionales; mientras tanto, los odontólogos profesionales tendrían que poder seguir utilizando a corto y medio plazo todos los métodos actuales disponibles para la reparación dental.

74. Tras el debate, el Comité acordó establecer un grupo de contacto copresidido por el Sr. Barry Reville (Australia) y el Sr. David Kapindula (Zambia). El grupo basaría su labor en los documentos de sesión presentados, el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/6, sobre posibles acuerdos transitorios durante la eliminación de los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio, y las opiniones expresadas en el plenario, y tendría como objetivo elaborar el proyecto de texto sobre productos y procesos de los artículos 6, 7, 8 y 8 bis y los anexos relacionados.

75. Durante un debate posterior de los progresos que estaba haciendo el grupo de contacto, un representante presentó un documento de sesión donde se describían varias cuestiones. El Comité acordó que el grupo de contacto examinaría el documento durante sus deliberaciones.

76. Posteriormente, el Sr. Reville comunicó que el grupo de contacto había avanzado considerablemente en relación con los artículos 6 y 7 y los anexos conexos y presentó un documento de sesión en que figuraba un proyecto de texto sobre dichas disposiciones. No obstante, algunas cuestiones de política quedaron sin resolver y no hubo tiempo suficiente para prestar la misma atención a todas las partes de ambos artículos; en consecuencia, aunque secciones del texto se dejaron entre corchetes para indicar la falta de acuerdo, los progresos realizados facilitarían la labor del Comité en su quinta reunión. Un tema central siguió siendo la formulación general de los artículos, para la cual las Partes defendieron los criterios de lista positiva, negativa e híbrida. Debido a la falta de tiempo, el grupo de contacto no pudo examinar los artículos 8 y 8 bis.

77. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

## **6. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala (sección F (artículo 9) del proyecto de texto)**

78. El Comité tomó nota de los progresos realizados en su tercer período de sesiones y del proyecto de texto sobre la extracción de oro artesanal y en pequeña escala que se había presentado en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. El Comité acordó establecer un grupo de contacto, copresidido por el Sr. Felipe Ferreira (Brasil) y el Sr. Donald Hannah (Nueva Zelanda). Se pidió al grupo de contacto que estudiara las posibilidades disponibles para resolver las cuestiones relativas al texto entre corchetes del proyecto de instrumento sobre el mercurio y determinara qué problemas no podían resolverse por estar vinculados a cuestiones irresueltas en otras secciones del instrumento.

79. Posteriormente, el Sr. Hannah comunicó que el grupo de contacto había logrado elaborar una versión depurada de los primeros cuatro párrafos del artículo 9 y el anexo E. Además, habría que seguir trabajando con el párrafo 5 del artículo 9 para elegir una de las tres alternativas propuestas, mientras que el párrafo 6 no podía acordarse en esa etapa porque estaba ligado a la sección del instrumento que trataba de los recursos financieros y la asistencia técnica y para la aplicación. El texto tal como estaba redactado en ese momento figuraba en un documento de sesión, en el que se había

dejado entre corchetes el texto respecto del cual no se había llegado a un acuerdo. El Comité convino en remitir el documento de sesión al grupo jurídico para que este lo examinara.

80. Tras el informe del copresidente, un representante de un país propuso que se elaboraran criterios que sirvieran de guía a los países para determinar si las actividades de extracción de oro artesanal y en pequeña escala realizadas en su territorio eran “insignificantes” o no, ya que ese término se utilizaba en el párrafo 3, y si estaban sujetas a alguna medida obligatoria en ese sentido, y agregó que sin esa orientación las medidas de control podrían no surtir efecto.

81. A continuación, la presidenta del grupo jurídico, la Sra. Susan Biniac (Estados Unidos de América), informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo 9 y el anexo E, cuyo resultado se describía en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

## **7. Emisiones y liberaciones (sección G del proyecto de texto)**

### **a) Emisiones atmosféricas [no intencionales] (artículo 10 del proyecto de texto)**

### **b) Liberaciones en el agua y la tierra (artículo 11 del proyecto de texto)**

82. Al presentar la cuestión, el Presidente recordó que en el tercer período de sesiones del Comité se había establecido un grupo de contacto sobre emisiones en la atmósfera y liberaciones en el agua y la tierra. Ese grupo de contacto había mantenido un amplio debate a nivel conceptual, pero no había analizado ninguna propuesta concreta sobre el proyecto de texto, y se había acordado que los copresidentes del grupo trabajarían entre períodos de sesiones para elaborar un enfoque de posibles elementos de los artículos 10 y 11 para que el Comité los examine en su cuarto período de sesiones. El resultado de esa labor se presentó en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

83. Al presentar el documento, el Sr. John Roberts (Reino Unido), copresidente del grupo de contacto, dijo que todas las Partes reconocían que era preciso tomar medidas en relación con las emisiones y las liberaciones y contar con un enfoque flexible que tuviera en cuenta las circunstancias nacionales, por ejemplo, como habían manifestado varios países, la necesidad de satisfacer las necesidades energéticas de la población. Por consiguiente, se habían elaborado dos enfoques para que el Comité los examinara: el enfoque A, que entrañaba un compromiso de las Partes de adoptar medidas concretas para controlar o reducir las emisiones, pero que sería flexible para reflejar las circunstancias nacionales, y el enfoque B, que entrañaba un compromiso de las Partes de adoptar medidas definidas a nivel nacional para controlar o reducir las emisiones. Los enfoques tenían ciertos elementos en común, por ejemplo, el reconocimiento de que el uso de las mejores técnicas disponibles y la aplicación de las mejores prácticas ambientales era una forma prometedora de avanzar.

84. Hubo un debate minucioso sobre las cuestiones relacionadas con las emisiones y las liberaciones. Muchos representantes destacaron la importancia que atribuían sus respectivos países a esa parte del instrumento sobre el mercurio, y hubo consenso en que el documento elaborado por los copresidentes constituía una base sólida para el debate. Diversos representantes, entre ellos, varios que hablaron en nombre de ciertos grupos de países, dijeron que habían presentado documentos de sesión sobre el tema.

85. También se analizó la cuestión de si las liberaciones en el agua y la tierra debían incluirse en el mismo artículo que las emisiones atmosféricas, figurar en un artículo aparte o incluirse en otras disposiciones. Un representante dijo que había que dar la debida importancia a las liberaciones de mercurio en el agua y la tierra, ya que habían sido la principal causa de la enfermedad de Minamata.

86. En cuanto a las medidas de control relacionadas con las emisiones y las liberaciones, varios representantes señalaron que en la decisión 25/5 del Consejo de Administración se establecía un enfoque flexible y adaptado a las necesidades de los distintos países, que tenía en cuenta sus diferentes capacidades y circunstancias. Sin embargo, un representante dijo que en la decisión 25/5 se fijaba un mandato claro para la puesta en práctica de compromisos vinculantes orientados a reducir los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, pero al mismo tiempo se reconocía que la aplicación de dichos compromisos debía ser flexible, de manera tal que se reconocieran las circunstancias nacionales específicas y se contara con el respaldo de la asistencia financiera y técnica apropiada.

87. Varios representantes destacaron la importancia de tener en cuenta la situación de los países en desarrollo y los países con economías en transición, particularmente en lo que hacía a satisfacer las necesidades energéticas de sus respectivas poblaciones y, al mismo tiempo, conseguir el desarrollo económico, para lo cual el principal medio seguiría siendo la generación de electricidad a base de carbón. Un representante dijo que no había tecnologías avaladas por el mercado para eliminar el mercurio de las emisiones procedentes de la combustión, por lo que no era viable imponer metas y límites jurídicamente vinculantes en relación con las emisiones de mercurio. Era más pragmático

elaborar planes nacionales de aplicación, que revisaría periódicamente la Conferencia de las Partes, como método para controlar y reducir las emisiones atmosféricas. El representante añadió que el tema de las emisiones y las liberaciones estaba íntimamente relacionado con la cuestión del cumplimiento y la asistencia financiera y técnica adecuada, en consonancia con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

88. Varios representantes afirmaron que las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales eran instrumentos prometedores y útiles con los que encarar la cuestión de las emisiones y las liberaciones porque proporcionaban la flexibilidad necesaria para abarcar la amplia gama de circunstancias que se encontraban en los distintos países. Sin embargo, un representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que los países en desarrollo y los países con economías en transición precisarían asistencia en el uso de las mejores técnicas disponibles y la aplicación de las mejores prácticas ambientales. Otro representante sostuvo que era preciso contar con la orientación sobre las mejores técnicas disponibles en una etapa temprana, preferentemente en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, para facilitar la elaboración de orientaciones específicas por sectores y la fijación de valores previstos de reducción.

89. Un representante dijo que las emisiones en la atmósfera debían estar sujetas a requisitos vinculantes y que había que exigir a todas las Partes que tomaran medidas con miras a reducir las emisiones procedentes de las fuentes enumeradas en el anexo F. Incluso las Partes que estaban aumentando la producción de energía mediante la construcción de centrales eléctricas de carbón podían controlar las emisiones utilizando las mejores técnicas disponibles. Era importante destinar los recursos principalmente a las fuentes más importantes de emisiones y, en ese sentido, las mejores técnicas disponibles proporcionaban la flexibilidad necesaria para abarcar una amplia gama de circunstancias diferentes. Además, era razonable que el costo de la reducción de las emisiones corriera a cargo de las empresas responsables de esas emisiones.

90. Hubo distintas opiniones respecto de la manera en que se aplicarían las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales a las plantas nuevas o existentes. Varios representantes dijeron que debían aplicarse en el caso de las plantas nuevas y que era preciso aclarar la cuestión de las plantas existentes. Algunos representantes subrayaron la función de las tecnologías de control de múltiples contaminantes por tratarse de una forma económica de reducir las emisiones de mercurio procedentes de plantas grandes.

91. Las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F del proyecto de instrumento también fueron motivo de debate. Varios representantes sostuvieron que no correspondía incluir las plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas entre las categorías de fuentes con el argumento de que, según varios estudios, las emisiones de mercurio procedentes de esa fuente eran insignificantes. Un representante que habló en nombre de un grupo de países dijo que la producción y el procesamiento de petróleo y gas debían seguir figurando en el anexo F, ya que los datos empíricos indicaban que estas actividades producían emisiones de mercurio significativas. Un representante opinó que únicamente debían incluirse en el anexo F las fuentes importantes de emisiones. Otro señaló que las cocinas hogareñas tradicionales eran una fuente significativa de emisiones perjudiciales, como las de mercurio, que tenían considerables efectos negativos en la salud humana; las cocinas mejoradas y menos contaminantes tenían el potencial de reducir enormemente esos efectos perjudiciales.

92. Un representante que habló en nombre de un grupo de países pidió que se elaborasen inventarios de emisiones de mercurio con el fin de prever mejor cuánto contribuiría cada país a las emisiones de mercurio a nivel mundial, y agregó que era necesario seguir examinando la manera en que se definían los valores límite de emisiones y se encaraba la cuestión en el instrumento sobre el mercurio. Otro representante dijo que los inventarios eran importantes porque con ellos se podía establecer una base de referencia para medir la reducción de las emisiones.

93. Un representante de una organización no gubernamental sostuvo que era fundamental controlar las emisiones y las liberaciones en todos los medios; que la minería en gran escala merecía atención por ser una fuente importante de emisiones de mercurio; que había que intensificar los esfuerzos por promover fuentes alternativas y sostenibles de energía que no liberasen mercurio; y que era preciso abordar el problema de las emisiones de mercurio procedentes de las industrias extractivas, incluidas las del petróleo y el gas natural, y la nueva tecnología de fractura hidráulica. Otro representante de una organización no gubernamental dijo que, al introducir requisitos de control, era importante asegurarse de que el mercurio no se transfiriese de un medio a otro, y que los umbrales de tamaño de las plantas debían definirse una vez que se tuvieran los datos necesarios para hacerlo con precisión. Otro representante de una organización no gubernamental destacó la difícil situación de los pueblos indígenas de las regiones árticas, que estaban expuestos a niveles concentrados de mercurio en sus fuentes tradicionales de alimento debido al transporte por aire y agua desde otras regiones y que,

además, estaban amenazados por las liberaciones de mercurio que provocaba el cambio climático, por ejemplo, la fusión del permafrost y el aumento de la incidencia de los incendios forestales.

94. El Comité acordó establecer un grupo de contacto sobre emisiones en la atmósfera y liberaciones en la tierra y el agua, presidido por el Sr. Roberts y el Sr. Juan Miguel Cuna (Filipinas). El grupo de contacto examinaría los artículos 10 y 11 y los anexos relacionados, entre otras cosas, su alcance y su pertinencia en relación con otros artículos, y procuraría redactar el proyecto de texto combinando los dos enfoques propuestos y descritos en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

95. Posteriormente, el Sr. Cuna informó de que el grupo de contacto había llegado a un acuerdo sobre los proyectos de elementos del texto para definir las mejores técnicas disponibles, que figuraba en un documento de sesión. En el proyecto se subrayaba que había que ocuparse de las fuentes de emisiones y liberaciones en conjunto y en el plano de las empresas, que era necesario ocuparse de todas las emisiones en la tierra, la atmósfera y el agua, y que había que tener muy en cuenta las circunstancias nacionales. Los corchetes restantes no afectaban la esencia de los proyectos de elementos del texto acordados.

96. El Comité convino en que el documento de sesión se remitiera al grupo jurídico para que este lo examinara. A continuación, la presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto a la definición de las “mejores técnicas disponibles”, cuyo resultado se describía en un documento de sesión. Dijo que aunque el grupo jurídico había podido aclarar la palabra “disponibles”, la definición definitiva de “técnicas” dependería de si la lista de técnicas incluida en la definición pretendía ser completa o meramente indicativa. Tras su intervención, un representante dijo que la definición de “técnicas” debía volverse a examinar en el quinto período de sesiones del Comité. Otro dijo que se debía procurar que las palabras o frases utilizadas en la versión inglesa del instrumento sobre el mercurio tuviesen equivalentes adecuados en los otros idiomas de las Naciones Unidas. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

97. Posteriormente, el Sr. Roberts informó del resultado de la labor del grupo de contacto en lo referente a los artículos 10 y 11. Explicó que el grupo no había llegado a examinar proyectos de texto en el cuerpo del instrumento sobre el mercurio, y presentó un documento de sesión que contenía un informe por escrito que había elaborado en conjunto con el otro copresidente y en el que se describían las cuestiones debatidas por el grupo, las propuestas formuladas por los participantes y las propuestas para la labor entre períodos de sesiones. Señaló también que el grupo había examinado las listas de fuentes de liberaciones de mercurio de los anexos F y G del proyecto de instrumento sobre el mercurio, y que figuraban, tras dicho examen, en los anexos A y B del informe de los copresidentes.

98. Tras la intervención del copresidente, un representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que en el párrafo 17 de dicho informe no se recogían íntegramente las opiniones expresadas por esos países. El Comité convino en que se enmendaría la oración en consecuencia, y que el informe escrito de los copresidentes sobre la labor del grupo de contacto se anexaría, con las enmiendas del caso, al informe de la reunión como base para trabajos posteriores en su quinto período de sesiones. El informe de los copresidentes figura en el anexo II del presente informe. Los anexos revisados F y G se reproducen sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe. También se reproduce allí, sin modificación alguna, el texto de los artículos 10 y 11, que se ha extraído del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

## **8. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados (sección H del proyecto de texto)**

### **a) Almacenamiento [provisional] ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho (artículo 12 del proyecto de texto)**

### **b) Desechos de mercurio (artículo 13 del proyecto de texto)**

### **c) Sitios contaminados (artículo 14 del proyecto de texto)**

99. El Comité convino en examinar al mismo tiempo los artículos 12, 13 y 14.

100. Varios representantes, entre ellos dos que hablaron en nombre de grupos de países, apoyaron la propuesta de incluir disposiciones obligatorias en los artículos 12, 13 y 14. Uno de ellos declaró que la falta de tales disposiciones podría menoscabar los objetivos del instrumento sobre el mercurio y señaló a la atención de los participantes un documento de sesión que contenía propuestas concretas presentadas por un grupo de países. Otro representante, que indicó que las cuestiones relacionadas con el almacenamiento y los desechos eran complicadas, dijo que la mejor manera de avanzar era contando con disposiciones flexibles y que facilitarían la labor. Un representante se manifestó a favor de que en la gestión del mercurio se incorporara un enfoque del ciclo de vida invariable.



101. Varios representantes, entre ellos dos que hablaron en nombre de grupos de países, apoyaron la elaboración de directrices sobre el almacenamiento de mercurio y los desechos de mercurio. Un representante dijo que en el artículo 12 se debía incluir un requisito obligatorio que impusiera a las Partes almacenar el mercurio en condiciones seguras, pero que los medios para hacerlo debían ser el objeto de unas directrices de aplicación voluntaria. Otro representante dijo que el artículo 12 debía abarcar los compuestos de mercurio. Dos representantes dijeron que en el texto debían delimitarse claramente las definiciones de almacenamiento, desecho y otros términos, y uno de ellos se manifestó a favor de elaborar un solo artículo del convenio para fijar las definiciones pertinentes.

102. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que las cuestiones relacionadas con los desechos de mercurio no solo eran cuestiones técnicas, sino que también tenían que ver con la justicia social y la igualdad, por tanto, los artículos 12 y 13 y los anexos relacionados, debían incluir los requisitos necesarios para garantizar la transparencia y la participación pública por lo que se refiere a la ubicación de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento. También era importante proporcionar una orientación coherente a fin de asegurar que el mercurio como mercancía se manejara, transportara y almacenara apropiadamente hasta que fuera posible desecharlo de forma adecuada.

103. Varios representantes, entre ellos dos que hablaron en nombre de grupos de países, apoyaron la propuesta de incluir directrices sobre el tratamiento de sitios contaminados en el artículo 14. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que era importante abordar el tema de los sitios contaminados en África y en todo el mundo y los riesgos que representaban para la salud humana y el medio ambiente. Para tratar eficazmente los sitios contaminados, era necesario incluir en el instrumento sobre el mercurio requisitos obligatorios de confección de inventarios y caracterización de emplazamientos, hacer responsables a quienes contaminan de los costos de limpieza y proporcionar una indemnización adecuada a las víctimas y asegurar que las comunidades locales estén informadas de la caracterización del emplazamiento y los riesgos inminentes para la salud. Un representante dijo que en muchos países en desarrollo y países con economías en transición solo se disponía de información limitada sobre los sitios contaminados y que era preciso aunar esfuerzos a nivel mundial para localizar esos sitios y proporcionar información sobre los efectos del mercurio en la salud humana y el medio ambiente.

104. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, dijo que las disposiciones de los artículos 12 a 14 debían concordar con las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea. Otro representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que para prevenir la contaminación por mercurio, el futuro instrumento sobre el mercurio debería incluir requisitos obligatorios que suplieran las lagunas del Convenio de Basilea y garantizaran que el mercurio estuviera controlado en todas las etapas de su ciclo de vida. Otro representante dijo que el instrumento sobre el mercurio no tenía la misma finalidad que el Convenio de Basilea y que, por lo tanto, sería conveniente elaborar orientaciones vinculantes adicionales de interés específico para los objetivos de las negociaciones sobre el mercurio. Otro representante dijo que, aunque las directrices del Convenio de Basilea debían constituir la base para la gestión de los desechos de mercurio, en el instrumento sobre el mercurio podían establecerse requisitos adicionales. Lo más eficaz sería aplicar un enfoque flexible a la gestión de los desechos de mercurio basada en una orientación clara que incluyera la elaboración de nuevas opciones de tratamiento y el reconocimiento de que, en algunos casos, podría ser más adecuado aplicar determinados enfoques mediante la cooperación regional.

105. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales dijeron que era importante establecer disposiciones obligatorias en el instrumento sobre el mercurio en relación con el almacenamiento y los desechos. Además, dichas disposiciones debían incorporar claramente el principio de quien contamina paga y estipular que los que creen sitios contaminados deben asumir la responsabilidad financiera de su rehabilitación, así como incluir la obligación de los países de preparar los inventarios de los sitios contaminados y de establecer prioridades en los planes nacionales de aplicación.

106. El Comité acordó establecer un grupo de contacto sobre almacenamiento, desechos y sitios contaminados que estaría copresidido por la Sra. Anne Daniel (Canadá) y el Sr. Abdel Shafei Osman (Egipto). Se pidió al grupo de contacto que examinara los artículos 12, 13 y 14 del proyecto de texto, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante el debate en sesión plenaria, así como en un documento de sesión presentado sobre el tema, y que examinara la cuestión de las definiciones. Se pidió al grupo de contacto que considerase la posibilidad de resolver cuestiones relacionadas con el texto entre corchetes y, de ser necesario, determinara qué problemas no podían resolverse por estar vinculados a cuestiones pendientes de solución en otras secciones del instrumento propuesto.

107. A continuación, la Sra. Daniel comunicó que el grupo de contacto había llegado a un acuerdo sobre el texto del artículo 14, relativo a los sitios contaminados, salvo por una sección que figuraba entre corchetes, cuya finalización tendría que esperar hasta que se llegase a un acuerdo respecto de las disposiciones del instrumento sobre el mercurio relacionadas con los recursos financieros y la asistencia técnica. Los resultados de la labor del grupo figuraban en un documento de sesión. El grupo no había revisado el texto acordado en períodos de sesiones anteriores del Comité, pero había añadido una lista de orientaciones para abordar el problema de los sitios contaminados, que había sido un elemento importante para varias delegaciones. El grupo había avanzado en relación con el artículo 13, relativo a los desechos, pero había que seguir trabajando al respecto, sobre todo en lo que hacía a un fragmento de avenencia sobre los requisitos y la orientación. Ese fragmento se estaba analizando en consultas oficiosas y, una vez acordado, sería de ayuda en las deliberaciones sobre el artículo 12, relativo al almacenamiento. La representante dijo que, por lo tanto, el grupo de contacto necesitaba más tiempo para completar su labor sobre ambos artículos, 12 y 13.

108. El Comité convino en que el documento de sesión sobre el artículo 14 debía remitirse al grupo jurídico para que este lo examinara y que el grupo de contacto debía continuar su labor en relación con los artículos 12 y 13.

109. Posteriormente, la presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo 14, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

110. A continuación, la Sra. Daniel (Canadá) informó sobre la labor del grupo de contacto respecto de los artículos 12 y 13 y dijo que el grupo había estado de acuerdo en varios temas que no suscitaron demasiada polémica y subrayó varias cuestiones pendientes que tendrían que abordarse en el quinto período de sesiones del Comité. Los resultados de la labor del grupo figuraban en un documento de sesión.

111. Por consiguiente, tal vez debiera revisarse la referencia a los compuestos de mercurio que figuraba en el párrafo 1 del artículo 12 dependiendo de cómo se definiese el término en el instrumento; además, en el párrafo 3 de dicho artículo figuraba texto entre corchetes que reflejaba la falta de acuerdo sobre si el almacenamiento ambientalmente racional sería objeto de disposiciones vinculantes o de orientaciones. Con respecto a este último punto, uno de los integrantes del grupo de contacto pidió que el presente informe reflejase la posición de algunos para quienes el almacenamiento “provisional” no debía definirse en el instrumento sobre el mercurio sino en orientaciones o en disposiciones vinculantes adoptadas por las Partes, en las que debía aclararse en qué medida el término comprendía consideraciones temporales, consideraciones cuantitativas o ambas; de modo análogo, otro representante solicitó que en el presente informe se tomara nota de la opinión de algunos en lo referente a la necesidad de abordar, ya sea en orientaciones o en disposiciones vinculantes, el almacenamiento a corto plazo de los productos con mercurio añadido permitidos en virtud del artículo 6 del instrumento sobre el mercurio.

112. Con respecto al artículo 13, el grupo de contacto convino de manera provisional en que el instrumento sobre el mercurio debía utilizar las definiciones del Convenio de Basilea, aunque algunos opinaron que era preciso examinar detenidamente la definición de desechos de mercurio, en particular en lo relativo al mercurio elemental. Aún debían resolverse las cuestiones relacionadas con el carácter orientativo o vinculante de los requisitos en materia de gestión de los desechos de mercurio, su movimiento transfronterizo y su comercialización a Estados que no son Partes del Convenio de Basilea, tal como reflejaban los corchetes de los párrafos 2 y 3. Por último, señaló que se había borrado el anexo H puesto que ya no se hacía referencia a él en los artículos.

113. El Comité convino en que el documento de sesión sobre los artículos 12 y 13 debía remitirse al grupo jurídico para su examen.

114. Posteriormente, la presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto a los artículos 12 y 13, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. Señaló que el documento de sesión incluía varias notas y preguntas para que el Comité las examinara en su quinto período de sesiones. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**9. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación (sección I del proyecto de texto)****a) Recursos y mecanismos financieros (artículo 15 del proyecto de texto)****b) Asistencia técnica y creación de capacidad (artículo 16 del proyecto de texto)****c) Modalidades de asociación (artículo 16 bis del proyecto de texto)**

115. El Comité acordó examinar al mismo tiempo los artículos 15, sobre recursos y mecanismos financieros, 16, sobre asistencia técnica y creación de capacidad, y 16 bis, sobre modalidades de asociación.

116. El Presidente recordó que, en su tercer período de sesiones, el Comité había acordado que los copresidentes del grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación establecido durante ese período de sesiones trabajarían entre períodos de sesiones y prepararían, con el apoyo de la secretaría y el Presidente del Comité intergubernamental de negociación y el asesoramiento de una reunión de expertos, una propuesta de los artículos 15 y 16 del proyecto de instrumento sobre el mercurio, que constase de un enfoque conceptual, seguido de un posible texto.

117. El Sr. Adel Shafei Osman (Egipto) y la Sra. Johanna Lissinger Peitz (Suecia), copresidentes de ese grupo de contacto, describieron sintéticamente la labor realizada entre períodos de sesiones y la propuesta que habían preparado para que la examinara el Comité (véase el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/4). Dijeron que el enfoque conceptual se centraba en resolver cinco cuestiones generales: qué actividades de aplicación recibirían apoyo financiero y técnico; cuándo debía prestarse ese apoyo; cómo se prestaría, es decir, a través de qué procesos, mecanismos e instituciones; quién lo prestaría; y quién lo recibiría. Señalaron que la reunión de expertos celebrada entre períodos de sesiones no había sido una reunión de negociación, sino, más bien, un encuentro para el que se habían designado expertos que habían asistido en calidad de especialistas con el objetivo de examinar cuestiones relacionadas con los recursos financieros y la asistencia técnica. Se había celebrado en un ambiente informal y el fin último había sido lograr una mayor comprensión de las cuestiones examinadas. Al elaborar la propuesta, los copresidentes se habían propuesto no limitar ni determinar a priori la decisión final, sino, más bien, proporcionar una base para un debate centrado en el suministro de recursos financieros y asistencia técnica para las actividades previstas en un futuro instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio.

118. Muchos representantes expresaron reconocimiento por la labor de los copresidentes y el grupo de expertos que se había reunido entre períodos de sesiones y dijeron que el documento de los copresidentes constituía una base útil para proseguir el debate; no obstante, señalaron que no necesariamente estaban de acuerdo con todos los aspectos del enfoque conceptual ni de las propuestas que figuraban en el documento y afirmaron que aún quedaba mucho por hacer en relación con los recursos financieros y la asistencia técnica.

119. Muchos representantes dijeron que la prestación de asistencia financiera y técnica eficaz a los países en desarrollo y países con economías en transición desempeñaría un papel importante en la aplicación eficaz del instrumento. También hubo amplio acuerdo en que esa asistencia debía centrarse en facilitar la aplicación del instrumento sobre el mercurio y las correspondientes actividades de apoyo, que debía tenerse en cuenta la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y en que la prestación de asistencia financiera y técnica antes de la entrada en vigor del convenio aportaría importantes beneficios. Varios representantes, que hablaron en nombre de sus respectivos grupos de países, presentaron documentos de sesión en los que figuraban propuestas de proyecto de texto de los artículos 15 y 16.

120. Muchos representantes, algunos de los cuales hablaron en nombre de sus respectivos grupos de países, se refirieron a actividades específicas en relación con las cuales, a su juicio, debía contemplarse la posibilidad de solicitar recursos financieros, asistencia técnica, transferencia de tecnología y creación de capacidad. Algunos representantes indicaron que era preciso que todas las Partes en el instrumento sobre el mercurio que fueran países en desarrollo y países con economías en transición pudieran acceder a la gama completa de asistencia financiera y técnica. Otros representantes dijeron que debía preverse la posibilidad de solicitar asistencia para sufragar los costos adicionales acordados de las actividades de apoyo y determinadas actividades de aplicación, y que el tipo y el volumen de asistencia financiera y técnica que recibieran las Partes debía depender de su economía y su grado de desarrollo, la actividad del sector privado, la capacidad gubernamental y otros factores.

121. Muchos representantes, algunos de los cuales hablaron en nombre de sus respectivos grupos de países, opinaron que entre los recursos financieros debían incluirse contribuciones de muchas fuentes, entre ellas, los habituales países donantes, otras Partes, organizaciones internacionales, la cooperación bilateral, las asociaciones, la integración en los presupuestos públicos nacionales, el sector privado y la

sociedad civil. Algunos representantes dijeron que todas las Partes debían aportar cierta cantidad de recursos financieros para la aplicación del convenio. Otros dijeron que los países en desarrollo, los países con economías en transición, los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo no tenían que aportar ningún recurso.

122. Varios representantes, entre ellos dos que hicieron uso de la palabra en nombre de grupos de países, dijeron que en todos los países, incluso en los países en desarrollo, el sector privado debía desempeñar una función clara aunque su alcance no fuese el mismo. Algunos señalaron que en muchos países desarrollados y en desarrollo sería conveniente que el sector privado asimilara los costos de los nuevos dispositivos para reducir la contaminación necesarios para aplicar el convenio, especialmente, aunque no de manera exclusiva, en las nuevas instalaciones, habida cuenta de que ya se aplicaba un criterio similar respecto de otras regulaciones ambientales.

123. Muchos representantes pusieron de relieve los principios que, según dijeron, debían guiar la elaboración de un mecanismo financiero del instrumento sobre el mercurio. A ese respecto dijeron que el mecanismo financiero debía, entre otras cosas, estar sujeto a la supervisión directa de la Conferencia de las Partes; basar su funcionamiento en los objetivos y principios del instrumento sobre el mercurio; proporcionar financiación suficiente, nueva, adicional, previsible, sostenible, efectiva, realista y a largo plazo; proporcionar financiación provisional sólida; centrarse en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del instrumento, por ejemplo, las obligaciones definidas en los planes nacionales de aplicación, y contribuir de manera eficaz a la consecución de los objetivos del instrumento; ser transparente en su funcionamiento; garantizar una representación equitativa en los procesos de adopción de decisiones; movilizar recursos de diversas fuentes, entre otras, el sector privado; proporcionar fondos de manera oportuna; funcionar de manera eficaz y rentable; apoyar la divulgación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales; tratar de crear sinergias con instituciones financieras en el ámbito de los productos químicos y los desechos en general; y reflejar los principios esbozados en la decisión 25/5 del Consejo de Administración y los pasajes pertinentes del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.

124. Muchos representantes propugnaron enfoques específicos respecto de la estructura de un mecanismo financiero. Varios representantes, entre ellos dos que hablaron en nombre de grupos de países, dieron su apoyo a la creación de un mecanismo financiero independiente similar al Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal. Afirmaron que un mecanismo de ese tipo, entre otras cosas, garantizaría una financiación previsible y suficiente, transparencia, e igualdad en el proceso de adopción de decisiones, y rendiría cuentas a la Conferencia de las Partes sobre su funcionamiento. Varios otros participantes, entre ellos uno que hizo uso de la palabra para hablar en nombre de un grupo de países, mostraron su preferencia por un mecanismo financiero operado por una o más entidades ya existentes. Algunos dijeron que se debía encomendar al FMAM la administración del mecanismo ya que con ello se abrirían oportunidades de acceso a recursos financieros antes de la entrada en vigor del instrumento, se reducirían los gastos generales y se evitaría la duplicación de gastos administrativos, se movilizarían fondos del sector privado y la sociedad civil, se aprovecharía la experiencia del FMAM en el sector de los productos químicos y los desechos, se abrirían oportunidades de colaboración para abordar múltiples cuestiones por medio de distintos proyectos y se facilitaría la clara supervisión de la Conferencia de las Partes y la rendición de cuentas ante ella.

125. Varios representantes subrayaron la importancia de movilizar asistencia técnica regional, subregional, Sur-Sur y del sector privado, así como asistencia Norte-Sur y por parte de las organizaciones internacionales. Varios otros resaltaron también la importancia de establecer vínculos claros entre las disposiciones del instrumento sobre el mercurio relativas a la asistencia financiera y técnica y las de los planes nacionales de aplicación. Muchos representantes dijeron que era fundamental elaborar disposiciones eficaces sobre transferencia de tecnologías. Un grupo de representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, dijo que el principio de quien contamina paga debía quedar reflejado en las disposiciones relativas a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías.

126. Un representante insistió en la necesidad de que la asistencia técnica y financiera estuviese dirigida a abordar los sitios contaminados. Su país apoyaba también la idea de que se ofreciese compensación financiera, asistencia técnica y transferencia de tecnologías a países en desarrollo productores de mercurio para compensar los costos y el impacto económico que se derivarían de la puesta en práctica del instrumento sobre el mercurio.

127. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, dijeron que la aplicación del instrumento sobre el mercurio por los países en desarrollo dependería de la asignación de recursos financieros suficientes, previsibles y puntuales, de la prestación de asistencia

técnica, la transferencia de tecnologías y la creación de capacidad. Sin embargo, varios otros expresaron la opinión de que la obligación de cumplir las disposiciones del instrumento no dependía de si había recibido o no algún tipo o volumen de asistencia determinado.

128. El representante de una organización no gubernamental respaldó el establecimiento de un mecanismo financiero independiente y específico que operara bajo la autoridad directa de la Conferencia de las Partes. El representante de otra organización no gubernamental dijo que era importante tener en cuenta los costos económicos asociados a los efectos sobre la salud humana y el medio ambiente de la contaminación por mercurio. Tomando nota de las experiencias del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, pidió que la financiación de las actividades de apoyo se realizase antes de la entrada en vigor del convenio y dijo que ello facilitaría la ratificación del instrumento y apresuraría su aplicación. Ambos representantes dijeron que el principio de quien contamina paga debía formar parte de las disposiciones sobre asistencia financiera y técnica, que el sector privado debía tener parte de responsabilidad en la aplicación del instrumento y el apoyo a este, y que se debía otorgar prioridad en materia de financiación a aquellos países con mayores necesidades y menos recursos públicos y privados.

129. El Comité acordó establecer un grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación, que estaría copresidido por el Sr. Felipe Ferreira (Brasil) y la Sra. Lissinger Peitz. Se pidió al grupo de contacto que examinase los artículos 15 y 16 del proyecto de texto, comenzando por el artículo 16, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates en el plenario y en los documentos de sesión presentados por distintas Partes. Se pidió al grupo de contacto que examinase oportunidades para resolver cuestiones relacionadas con las opciones presentadas en el texto, así como el texto que figuraba entre corchetes y, en caso necesario, identificara las cuestiones que no podrían resolverse por estar vinculadas a otras cuestiones no resueltas en otras secciones del instrumento propuesto. También se le pidió que examinase el artículo 16 bis, sobre modalidades de asociación, que había sido propuesto por una de las Partes en un período de sesiones anterior del Comité y remitido a un grupo de contacto en el tercer período de sesiones del Comité, pero que no se había examinado por falta de tiempo.

130. A continuación, la Sra. Lissinger Peitz informó sobre la labor del grupo de contacto, y señaló que este había elaborado un documento de sesión en que figuraba texto, en su mayoría todavía entre corchetes para indicar que aún no se había llegado a un acuerdo al respecto, para sustituir los artículos 15, 16 y 16 bis del proyecto de texto que figuraban en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, como base de la labor ulterior del Comité. El grupo había estado de acuerdo en que las modalidades de asociación no requerían un artículo separado en el instrumento sobre el mercurio. Además de los artículos consignados en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, el grupo había examinado ampliamente un texto oficioso que proponía establecer un artículo separado sobre transferencia de tecnologías, el cual se incluyó en el documento de sesión como nuevo artículo 16 bis. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**d) [Comité [de aplicación] [de cumplimiento]] [Comité[s] de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación] (artículo 17 del proyecto de texto)**

131. Hubo acuerdo general en que se necesitaba un mecanismo para la aplicación y el cumplimiento del instrumento y en que el mecanismo debía tener un carácter facilitador y no punitivo y no debía dar pie a confrontaciones. En ese contexto, un representante dijo que un mecanismo de ese tipo podría servir para fomentar gradualmente el cumplimiento de las disposiciones del instrumento sobre el mercurio y que los datos que se obtuviesen a través de él permitirían a las Partes cumplir sus obligaciones y facilitarían la aplicación del instrumento.

132. Hubo cierta divergencia de opiniones respecto de las opciones que figuraban en el proyecto de texto sobre el momento oportuno para establecer un mecanismo de cumplimiento y la medida en que debía vincularse el cumplimiento a la asignación de recursos financieros, la prestación de asistencia técnica, la transferencia de tecnologías a los países en desarrollo y los países con economías en transición, y a la creación de capacidad en estos.

133. Con respecto al momento oportuno, varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, respaldaron la alternativa 2 de la opción 1, sobre el establecimiento de un comité de aplicación en el texto del instrumento sobre el mercurio, afirmando que era fundamental resaltar la importancia del cumplimiento desde el principio. Otros se mostraron partidarios de la alternativa 1 de la opción 1, o de la opción 2, sobre el establecimiento de un comité de cumplimiento por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Uno de los argumentos que se esgrimieron para apoyar esta última posición fue que no se debía establecer un mecanismo de cumplimiento hasta que se hubiesen extraído experiencias acerca del carácter y la repercusión de las disposiciones del

instrumento sobre el mercurio, el funcionamiento del mecanismo financiero del instrumento y el nivel de recursos financieros, asistencia técnica, transferencia de tecnologías y creación de capacidad puestos a disposición de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

134. Un grupo de representantes dijo que el cumplimiento por parte de los países en desarrollo y los países con economías en transición no debía evaluarse sin tener en cuenta el grado de asistencia financiera y de otro tipo que hubiesen recibido, y afirmaron que la capacidad de estos países para cumplir sus obligaciones estaba en función de esa asistencia. Otros, sin embargo, no estuvieron de acuerdo y dijeron que la obligación de una Parte de cumplir las disposiciones del instrumento sobre el mercurio no debía depender de si había recibido o no algún tipo o volumen de asistencia determinado.

135. Varios representantes dijeron que todas las obligaciones asumidas en virtud del instrumento debían ser competencia del comité, entre ellas las obligaciones de proporcionar asistencia financiera y de otro tipo. Otros, sin embargo, dijeron que el comité debía tener un mandato limitado en cuanto a determinadas cuestiones. En lo que se refiere a la estructura del mecanismo, algunos representantes expresaron su apoyo a la opción 2, sobre el establecimiento de un comité que abarcara asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación, mientras que otros apoyaron la estructura que se presenta en la opción 1, que abarcaría la aplicación o el cumplimiento, pero no de manera explícita los recursos financieros y de otro tipo.

136. Tras sus deliberaciones el Comité convino en establecer un grupo de contacto sobre el artículo 17, que estaría copresidido por la Sra. Jimena Nieto (Colombia) y el Sr. Tuomas Kuokkanen (Finlandia). Se pidió al grupo de contacto que deliberase sobre todas las opciones y alternativas que figuraban en el proyecto de texto del artículo 17, y examinase concretamente el vínculo entre cumplimiento y asistencia financiera y de otra índole y si un mecanismo de cumplimiento debía determinarse en el instrumento sobre el mercurio o en una reunión de la Conferencia de las Partes. El Comité acordó que el grupo de contacto sobre cumplimiento y el grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica dedicaran el mismo tiempo a examinar sus cuestiones respectivas.

137. A continuación, la Sra. Nieto y el Sr. Kuokkanen informaron sobre la labor del grupo de contacto. Tras un examen general de conceptos básicos con el fin de establecer áreas de convergencia y divergencia y un examen más específico sobre el texto del artículo 17, el grupo tuvo ante sí dos opciones, ambas con texto entre corchetes que indicaban la necesidad de un mayor estudio, para definir una versión revisada del artículo que sustituya al del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3 como base para la labor ulterior del Comité. Las opciones se describieron en un documento de sesión con notas al pie en que se indicaban los puntos que, en la opinión de algunos, el grupo no había debatido suficientemente. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**10. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información (sección J del proyecto de texto)**

**a) Intercambio de información (artículo 18 del proyecto de texto)**

**b) Información, sensibilización y educación del público (artículo 19 del proyecto de texto)**

**c) Investigación, desarrollo y vigilancia (artículo 20 del proyecto de texto)**

138. El Comité convino en examinar al mismo tiempo los artículos 18 y 19 del proyecto de texto, antes de examinar otras partes de la sección J del proyecto de instrumento.

139. Muchos representantes, entre ellos tres que hablaron en nombre de grupos de países, destacaron la importancia del intercambio de información y la sensibilización del público y se manifestaron a favor del enfoque general establecido en el proyecto de texto y en cuanto a utilizar el proyecto de texto como base para continuar las negociaciones.

140. Dos representantes, uno de los cuales habló en nombre de un grupo de países, apoyaron el intercambio de información y la utilización de centros internacionales, pero dijeron que era importante prever la cooperación con las iniciativas internacionales existentes con el fin de preservar recursos y mejorar la coordinación. Dos representantes, que hablaron en nombre de grupos de países, dijeron que era importante garantizar que la información pertinente no fuera confidencial y proporcionar información realmente a todos los interesados, en particular a las poblaciones más vulnerables. Un representante hizo hincapié en la quema al aire libre de desechos que tiene lugar constantemente en muchas partes de África y dijo que era importante establecer el mandato de preparar y publicar un inventario de productos que contienen mercurio para poder separarlos más eficazmente de las corrientes de desechos.

141. El representante del Japón informó al Comité de que en el período de sesiones en curso se dispondría de ejemplares de la publicación “Lessons from Addressing Minamata Disease and Mercury Management in Japan”, preparada por el Gobierno de su país en los seis idiomas oficiales.

142. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales dijeron que la información sobre la seguridad de la salud humana y el medio ambiente no debía ser confidencial y afirmaron que el instrumento sobre el mercurio debía adaptarse a los intereses particulares de los pueblos indígenas.

143. Tras sus deliberaciones, el Comité acordó establecer un grupo de contacto copresidido por el Sr. Alejandro Rivera Becerra (México) y el Sr. Daniel Ziegerer (Suiza). Se pidió al grupo de contacto que estudiara la posibilidad de buscar solución a cuestiones relacionadas con el texto entre corchetes y determinara qué problemas no podían resolverse por estar vinculados a cuestiones pendientes de solución en otras secciones del instrumento propuesto.

144. A continuación, el Sr. Ziegerer informó que el grupo había logrado acuerdo sobre la mayor parte del texto de los artículos 18 y 19 y había elaborado un documento de sesión en el que se reflejaba su labor. Se habían dejado entre corchetes —como indicación de que no se había logrado acuerdo— partes de texto cuya finalización dependía de los avances que se logaran en otras secciones de instrumento sobre el mercurio. También se mantenían entre corchetes fragmentos de texto en el párrafo 5 del artículo 18, que tenían que ver con el hecho de que la información sobre la salud y la seguridad humanas se considerase o no confidencial de conformidad con las leyes nacionales de cada país. Además, las diferencias relativas al párrafo 1 a) v) del artículo 19 solo podrían resolverse después de que se ultimara el texto del artículo 20.

145. Tras escuchar el informe de los copresidentes, el Comité convino en presentar el documento de sesión al grupo jurídico para que lo examinara. Además, amplió el mandato del grupo jurídico para incluir el examen del artículo 20 sobre investigación, desarrollo y vigilancia y le pidió que continuase trabajando con el texto entre corchetes que figuraba en el documento de sesión.

146. Con respecto al artículo 20, un representante, que hizo uso de la palabra en nombre de un grupo de países, dijo que era preciso reforzar la vigilancia, teniendo en cuenta la base de conocimientos existente en relación con el mercurio y aprovechando los programas nacionales e internacionales, y que en las actividades de vigilancia se debían tomar en cuenta las particularidades de cada situación para lograr los objetivos del artículo 23 a un costo razonable.

147. Una representante de una organización no gubernamental destacó la importancia de vigilar los datos de los grupos de interés público e indígenas, del acceso del público a la información, la vigilancia biológica y los efectos en la salud, la sociedad y la cultura. Expresó su apoyo al programa de vigilancia mundial propuesto por la OMS, una vez revisado, y pidió aclaraciones sobre la función que correspondería desempeñar a esa organización en la aplicación del instrumento sobre el mercurio. La representante de la OMS dijo que la organización respaldaba una acción mundial contra el mercurio, y expresó su esperanza de que el instrumento sobre el mercurio que se adoptara permitiera a la OMS participar plenamente en su aplicación.

148. A continuación, el Sr. Rivera informó de que el grupo de contacto había llegado a un acuerdo sobre el texto del artículo 20 y había preparado un documento de sesión en el que se presentaba dicho texto. El Comité acordó que el documento de sesión se presentara al grupo jurídico para que lo examinara.

149. La presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto a los artículos 18 a 20, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**d) Aspectos relacionados con la salud (artículo 20 bis del proyecto de texto)**

150. La representante de Guatemala, en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, presentó un documento de sesión con una versión revisada del artículo 20 bis (aspectos relacionados con la salud) que figuraba en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. Dijo que la versión revisada reflejaba el compromiso de su región para lograr, a través del instrumento sobre el mercurio, un impacto positivo sobre el medio ambiente y la salud humana, de conformidad con el mandato de la decisión 25/5 del Consejo de Administración.

151. Muchos representantes expresaron su firme apoyo a la versión revisada y algunos dijeron que era esencial para la correcta aplicación del instrumento sobre el mercurio en vista del grave impacto del mercurio sobre la salud, en particular en los países en desarrollo y para las poblaciones vulnerables e indígenas.

152. Un representante destacó la necesidad de contar con información sobre todos los aspectos de los impactos en la salud derivados del mercurio. El público debía comprender, por ejemplo, cómo el mercurio se acumulaba en los alimentos y los riesgos que planteaba la extracción de oro artesanal y en pequeña escala. Otro representante dijo que sin normas específicas relacionadas con la atención de la salud, las autoridades sanitarias tal vez otorgarían poca prioridad a esas cuestiones. Un tercer representante hizo hincapié en la importancia de la salud ocupacional, especialmente para los trabajadores expuestos a vapores de mercurio, y otro destacó la necesidad de aplicar un enfoque integral que abarque no solo los aspectos comerciales de los productos y procesos, sino también sus impactos sociales y económicos. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, dijo que cada país tenía que elaborar directrices de salud para los niños y las poblaciones vulnerables.

153. Muchos otros representantes estuvieron de acuerdo con que el instrumento sobre el mercurio debía incluir elementos relacionados con la salud pero dijeron que no respaldaban la inclusión de un artículo separado sobre el tema, dado que, en su opinión, eso no era de competencia del Comité. Varios propusieron incluir la cuestión en el preámbulo, con disposiciones específicas sobre la salud en otros artículos ya presentes en el proyecto de instrumento. Se expresó preocupación por la posibilidad de generar una duplicación de esfuerzos con instituciones como la OMS y la Organización Internacional del Trabajo, por lo que se prefería promover una cooperación efectiva con esas organizaciones, en particular en cuestiones de vigilancia biológica. En el mismo sentido, varios representantes dijeron que el artículo revisado relacionado con las políticas de financiación de la salud pública correspondía al ámbito de los gobiernos nacionales y no al mandato de un acuerdo ambiental multilateral. Un representante dijo que temía que si se hacía demasiado hincapié en el aspecto de la salud tal vez se desviaría la atención y los recursos de otras partes importantes del instrumento. Algunos dijeron que no apoyaban la versión revisada que figuraba en el documento de sesión, pero estaban dispuestos a examinarla más a fondo.

154. Una representante dijo que su país no estaba de acuerdo con la opinión de que los temas de salud se limitaran al preámbulo del instrumento sobre el mercurio solo porque estar abarcados implícitamente en otras disposiciones; tampoco su país estaba de acuerdo con la sugerencia de que un artículo separado sobre la salud entraría en conflicto con el mandato o las actividades de la OMS. Sostuvo enérgicamente que el instrumento debía tener un enfoque integrado, con miras a proteger tanto el medio ambiente como la salud, y no debía camuflar medidas proteccionistas con medidas ambientales. En ese contexto, reiteró la declaración anterior de su país de que se necesitaban recursos financieros, asistencia técnica y transferencia de tecnología puesto que eran aspectos sumamente importantes para los países en desarrollo en las negociaciones en curso.

155. La representante de la OMS destacó la posición de la organización con respecto a la labor de los sectores sanitarios de los países. Dijo que cualquiera de los Estados miembros de la OMS podía solicitar la asistencia de la organización a través de sus ministerios de salud. La OMS tenía oficinas en muchos países y trabajaba a nivel nacional a través de estrategias de cooperación con los países. En lo que respecta al mercurio, la OMS había elaborado material diverso y actualizado periódicamente, que podía ser utilizado por quienes estaban participando en la negociación del instrumento.

156. Los representantes de organizaciones no gubernamentales que tomaron la palabra acogieron con beneplácito el documento de sesión que contenían el texto propuesto para el artículo 20 bis, relativo a los aspectos de la salud. Varios representantes dijeron que la inclusión de este artículo ayudaría a las sinergias entre la OMS, la Organización Internacional del Trabajo y las Partes en el convenio, lo cual sería especialmente beneficioso para las poblaciones vulnerables y los trabajadores, que eran los que padecían de manera desproporcionada la contaminación por mercurio. Algunos representantes de organizaciones no gubernamentales dijeron que el término “poblaciones en riesgo” era demasiado limitado y que era preferible emplear el término, más inclusivo “poblaciones vulnerables y pueblos indígenas”. Algunos representantes hicieron hincapié en la importancia de la vigilancia, incluida la vigilancia biológica, y uno propuso que se aprovecharan en mayor medida las tecnologías para rastrear el origen de la contaminación por mercurio. Un representante dijo que si se incluyese un artículo sobre aspectos relacionados con la salud se reafirmaría la idea de que era necesario complementar las estrategias de salud ambiental con estrategias de salud pública; se aseguraría una fuerte participación de los ministerios de salud, expertos en salud y organismos de la salud, incluida la OMS; y se contribuiría a aumentar la conciencia pública sobre los peligros de la contaminación por mercurio.

157. El Comité acordó remitir la cuestión al grupo de contacto encargado de examinar otros artículos del instrumento incluidos en la sección J para que analizara la propuesta y solicitarle que no pusiera la atención en la importancia de la salud para el futuro convenio, sino, más bien, en la idoneidad y la ubicación de los elementos de la propuesta y en si hacía falta incluir o no un artículo por separado relacionado con los aspectos de la salud.



158. A continuación, el Sr. Rivera informó sobre la labor del grupo de contacto respecto del artículo 20 bis. El grupo había mantenido un debate general pero no había examinado texto ni llegado a un consenso sobre si el instrumento sobre el mercurio debía incluir un artículo separado sobre temas de salud o abordar esos temas a medida que surgieran en el contexto de disposiciones sobre otros asuntos.

159. Tras escuchar el informe y celebrar consultas oficiosas, el Comité acordó que el texto del artículo 20 bis del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3 se sustituiría por el que figura en el documento de sesión presentado por la representante de Guatemala como base para la labor ulterior del Comité; que el texto nuevo seguiría entre corchetes para indicar que aún no se había llegado a un acuerdo al respecto e incluiría una nota al pie en la que se indicaría que no se había negociado y que por el momento no había consenso sobre si el instrumento sobre el mercurio debía incluir un artículo separado sobre salud; y que pediría a la secretaría que, en cooperación con la OMS, analizara la medida en que las disposiciones del proyecto de instrumento sobre el mercurio reflejaban el contenido del artículo 20 bis propuesto e informara al Comité de los resultados de dicho análisis en su quinto período de sesiones. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**e) Planes de aplicación (artículo 21 del proyecto de texto)**

160. Hubo un acuerdo generalizado sobre el valor potencial de los planes nacionales de aplicación, pero no sobre si debían ser obligatorios y cuándo se debían elaborar. Varios representantes dijeron que la preparación de planes de aplicación debía ser discrecional en el ámbito del instrumento, porque, entre otras razones, la elaboración de esos planes era una cuestión de planificación nacional y no debía reglamentarse con un acuerdo internacional. Además, la obligación de elaborar planes de aplicación podría desviar recursos de esferas prioritarias. Un representante señaló que en otras partes del proyecto de instrumento ya se instaba a elaborar planes nacionales de acción, por ejemplo, respecto de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, y dijo que esos planes debían exigirse solo en los casos en que generaran un valor añadido y no como norma.

161. No obstante, una mayoría de los representantes dijo que la elaboración de planes nacionales de aplicación debía ser obligatoria, dado que se trataba de herramientas esenciales para la planificación, que permitirían a los países determinar cuáles eran las medidas que debían tomar para cumplir con las obligaciones que habían contraído en virtud del instrumento de acuerdo a sus circunstancias y requisitos particulares. Varios representantes dijeron que los países desarrollados tenían la responsabilidad de ayudar a los países en desarrollo en la preparación y ejecución de sus planes.

162. En cuanto a cuándo debían los países elaborar los planes de aplicación, varios representantes dijeron que tendría que ser tras la firma del instrumento sobre el mercurio, lo que permitiría una rápida ejecución después de la ratificación. Otros representantes dijeron que lo mejor sería que los países esperasen para elaborar sus planes nacionales de aplicación hasta que hubiesen ratificado el convenio y estuviesen seguros de las medidas que era necesario adoptar. Un representante puso en tela de juicio la lógica de exigir la elaboración de planes antes de la ratificación, y dijo que los países en desarrollo necesitarían asistencia financiera y técnica para elaborar sus planes y cumplir las obligaciones que contrajeran en virtud del instrumento sobre el mercurio.

163. El Comité acordó remitir el artículo 21 al grupo de contacto encargado de examinar otros artículos de la sección J del instrumento.

164. Posteriormente, el Sr. Ziegerer informó sobre la labor del grupo de contacto relativa al artículo 21. Dijo que, como había ocurrido en la sesión plenaria, miembros del grupo habían expresado opiniones diversas sobre si los planes debían ser obligatorios (y si así fuera, si debían ser obligatorios para todas las Partes), la fecha en que debían ponerse en marcha, la manera en que se proporcionarían recursos financieros y asistencia técnica para su elaboración, y el modo en que se relacionaría el artículo 21 con otras disposiciones del instrumento sobre el mercurio, incluidas aquellas en que se pide la elaboración de planes de acción sobre distintos temas. Debido a la gran cantidad de otros asuntos en su programa, el grupo no había podido ir más allá de un debate conceptual, y no había examinado ninguna de las modificaciones propuestas para el texto del artículo 21 en sí; por lo tanto, recomendó que el texto de ese artículo en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3 fuese el punto de partida de la labor del Comité en su quinto período de sesiones. El Comité tomó nota del informe del copresidente sobre el artículo 21, y estuvo de acuerdo en que el texto de dicho artículo en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3 sirviera de punto de partida para su labor en su quinto período de sesiones. En consecuencia, en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe se reproduce el texto en cuestión sin modificación alguna.

**f) Presentación de informes (artículo 22 del proyecto de texto)**

165. Algunos representantes dijeron que sería difícil redactar en forma definitiva el texto sobre la presentación de informes en ese momento, dado que muchas de las disposiciones propuestas estaban relacionadas con las disposiciones de otros artículos. Un representante dijo que las disposiciones sobre las obligaciones en materia de presentación de informes de otros acuerdos internacionales podrían servir de modelo para seguir elaborando el artículo 22. Otro representante dijo que los requisitos de presentación de informes debían estar relacionados con obligaciones específicas y no debían representar una carga tal que agotaría los recursos necesarios para implementar el tratado.

166. El Comité decidió remitir el asunto al grupo de contacto encargado de examinar otros artículos de la sección J del instrumento.

167. A continuación, el Sr. Rivera informó de que el grupo de contacto había eliminado las dos opciones propuestas para el artículo 22 del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, reemplazándolas por texto nuevo, que figuraba en un documento de sesión (en que también se abordaba el artículo 23), con el fin de alcanzar el mismo objetivo que el texto original pero de manera más simple. Si bien quedaban cuestiones por resolver, y de ahí que hubiese texto entre corchetes, se habían hecho avances y se esperaba que el texto nuevo sirviese de buen punto de partida para la labor del Comité en su quinto período de sesiones.

168. El Comité convino en que el documento de sesión se remitiera al grupo jurídico para que este lo examinara. A continuación, la presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo 22, cuyo resultado se describía en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**g) Evaluación de la eficacia (artículo 23 del proyecto de texto)**

169. Un representante se refirió a la importancia de la evaluación del instrumento sobre el mercurio para su mejora y perfeccionamiento futuros, y dijo que, al elaborar los criterios e indicadores, debían tenerse en cuenta las disposiciones de los instrumentos existentes, tales como el Convenio de Estocolmo. Otro representante destacó que la evaluación de la eficacia no era un mecanismo de cumplimiento, y también que las disposiciones del Convenio de Estocolmo relativas a la evaluación de la eficacia eran un buen modelo para el instrumento sobre el mercurio.

170. El Comité estuvo de acuerdo en que el grupo de contacto encargado de examinar otros artículos de la sección J del proyecto de texto también se ocupara del artículo 23.

171. A continuación, el Sr. Rivera informó de que el grupo de contacto había examinado el artículo 23 y elaborado un texto para sustituir el que figuraba en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, pues el grupo consideró que era más conciso y reflejaba mejor las opiniones de las Partes sobre la evaluación de la eficacia. Parte del texto quedó entre corchetes en espera de que se llegase a un acuerdo sobre otros artículos y se adoptasen decisiones sobre plazos de índole política.

172. El Comité acordó que el documento de sesión se presentara al grupo jurídico para que lo examinara. Posteriormente, la presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo 23, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**11. Arreglos institucionales (sección K, artículos 24, 25 y 25 bis del proyecto de texto)****Solución de controversias (sección L, artículo 26 del proyecto de texto)****Evolución del Convenio (sección M, artículos 27 y 28 del proyecto de texto)****Disposiciones finales (sección N, artículos 31 a 34 del proyecto de texto)**

173. El Comité estuvo de acuerdo en examinar al mismo tiempo las secciones K a N del proyecto de texto y los artículos 24 a 28 y 31 a 41. El Comité había remitido los artículos 29, 30, 35 y 36 al grupo jurídico para que este los examinara en su tercer período de sesiones. Los últimos cuatro artículos no se examinaron en el período de sesiones en curso, por lo que se reproducen en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe tal como constan en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

174. Tras la conclusión del debate, como se señala en más detalle en los párrafos que siguen, el Comité remitió varios de esos artículos al grupo jurídico para que los examine; posteriormente, el grupo jurídico elaboró un documento de sesión para presentarlo a examen del Comité en sesión plenaria. Para facilitar su consulta, en el documento de sesión se incluyó el texto de los

artículos 24 a 36, entre ellos artículos que el grupo jurídico no examinó. El texto de los artículos que el grupo jurídico no examinó se reprodujo en el documento de sesión, al igual que en el proyecto de texto revisado que se incluye en el anexo I del presente informe, tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**a) Conferencia de las Partes (artículo 24 del proyecto de texto)**

175. El Presidente recordó que en su tercer período de sesiones el Comité había pedido al grupo jurídico que revisara los párrafos 1 a 4 y el párrafo 6 del artículo 24, pero no el párrafo 5. El texto del párrafo 5 estipulaba las tareas que llevaría a cabo la Conferencia de las Partes, incluida la tarea primordial de mantener la aplicación del instrumento de mercurio en examen y evaluación permanentes.

176. El Comité convino en que el párrafo 5 del artículo 24 se presentara al grupo jurídico para que lo examinara y en aplazar el debate sobre ese párrafo hasta su quinto período de sesiones en espera de los avances que se realizaran en el examen de otras disposiciones del proyecto de texto.

177. La presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo 24, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**b) Secretaría (artículo 25 del proyecto de texto)**

178. El Presidente recordó que en su tercer período de sesiones el Comité había pedido al grupo jurídico que revisara los párrafos 1 a 3 del artículo 25, pero no el párrafo 4.

179. Muchos representantes manifestaron su apoyo a que se procurara generar sinergias mediante la cooperación y la coordinación entre la secretaría del instrumento sobre el mercurio y las secretarías de otros convenios e instrumentos relacionados con los productos químicos y los desechos, incluidas las de los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam. No obstante, hubo opiniones encontradas con respecto a la necesidad de incluir una referencia específica a la cooperación y la coordinación, como la del párrafo 4 del artículo 25. Algunos representantes, uno de los cuales habló en nombre de un grupo de países, apoyaron decididamente la inclusión de esa referencia, mientras que varios otros, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, dijeron que era poco común e innecesaria y que se podría lograr el mismo resultado a través de una resolución en el momento de la adopción del instrumento o mediante una decisión de la Conferencia de las Partes. Un representante agregó que una referencia de esa índole en el instrumento podría convertirse en obsoleta o contraproducente si las Partes procuraban generar sinergias con otros tratados que no se mencionaban en el instrumento. Algunos representantes sugirieron que el Comité considerase la posibilidad de incluir dicha referencia en alguna otra parte del instrumento.

180. Dada la diversidad de opiniones, el Comité acordó mantener los corchetes alrededor del texto del artículo y volver a examinar la cuestión en su quinto período de sesiones. Por consiguiente, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**c) [Órganos de expertos] (artículo 25 bis del proyecto de texto)**

181. El Comité señaló que la cuestión de qué tipo de órgano de expertos sería preciso establecer en el marco del instrumento estaba estrechamente relacionada con otros temas que se estaban debatiendo y acordó aplazar el examen del artículo 25 bis hasta su quinto período de sesiones. En consecuencia, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**d) Solución de controversias (artículo 26 del proyecto de texto)**

182. Recordando que el artículo 26, relativo a la solución de controversias, se había remitido al grupo jurídico en el tercer período de sesiones del Comité y que el texto revisado preparado por el grupo se había presentado en la nueva versión del proyecto de texto que figuraba en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, el Comité acordó aplazar la continuación del examen del artículo hasta su quinto período de sesiones. En consecuencia, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**e) Enmiendas del Convenio (artículo 27 del proyecto de texto)**

183. Durante el debate del artículo 27, sobre las enmiendas del instrumento sobre el mercurio, el Comité acordó suprimir el texto entre corchetes del párrafo 1. Con respecto al párrafo 5, varios

representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, destacaron la importancia de establecer reglas claras con respecto a la entrada en vigor de las enmiendas del instrumento, y algunos se mostraron a favor de establecer fechas fijas. Varios representantes abogaron por suprimir el término entre corchetes, y uno por que se lo retuviera. Varios representantes sugirieron que el grupo jurídico se ocupase de la redacción, siempre que hubiese consenso suficiente con respecto a la intención de la disposición. Un representante afirmó que no se podía redactar en forma definitiva la disposición hasta que no se hubiese terminado de examinar otros aspectos del instrumento ya que los acuerdos a los que se llegara en esas esferas podrían incluir opciones para modificar componentes específicos del instrumento, además del procedimiento de enmienda en sí.

184. El Comité acordó que se remitiera el artículo 25 al grupo jurídico para su examen, teniendo en cuenta las opiniones expresadas y en el entendimiento de que se podría volver sobre las cuestiones relacionadas en función de los resultados de los debates sobre otras disposiciones del proyecto de instrumento.

185. La presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**f) Aprobación y enmienda de los anexos (artículo 28 del proyecto de texto)**

186. El Presidente recordó que, en su tercer período de sesiones, el Comité había pedido al grupo jurídico que revisara los párrafos 1 a 3 y el párrafo 5 del artículo 28, pero no el párrafo 4. El párrafo 4 incluía texto entre corchetes relativo a la posibilidad de que las Partes hiciesen declaraciones con respecto a las enmiendas de uno o varios anexos, de conformidad con el artículo 31. Dada la interrelación de esta cuestión con los debates sobre otros aspectos del instrumento, el Comité acordó aplazar el debate sobre el párrafo 4, así como los anexos a que se refiere el párrafo 4, en espera de un acuerdo sobre los anexos restantes. En consecuencia, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**g) Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 31 del proyecto de texto)**

187. El Presidente recordó que, en su tercer período de sesiones, el Comité había pedido al grupo jurídico que revisara los párrafos 1 a 3 del artículo 31 y aplazara el examen del párrafo 5 en espera de los avances que se realizaran en relación con otras disposiciones del proyecto de instrumento sobre el mercurio.

188. En el período de sesiones en curso muchos representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, se mostraron a favor de eliminar el párrafo 4. Varios de esos representantes propusieron que el Comité considerase otras formas de expresar el principio enunciado en el párrafo. La mayoría de los que se oponían al párrafo argumentaban que impondría un requisito demasiado estricto y que podría tener el efecto no deseado de retrasar la ratificación del instrumento en algunos países con determinadas estructuras políticas o en los que la ratificación de un acuerdo ambiental multilateral daba el impulso político o la base jurídica para la elaboración de legislación y de otras medidas necesarias para aplicar el acuerdo. Algunos también dijeron que las disposiciones en gran medida no tenían precedente en los acuerdos ambientales multilaterales. La representante de la Parte que había presentado la propuesta al Comité estaba decididamente a favor de conservar el principio enunciado en el párrafo como medio de promover la aplicación y el cumplimiento. Dijo que existían precedentes en tratados internacionales que no formaban parte del grupo de instrumentos relacionados con el medio ambiente y que las directrices del PNUMA sobre la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales respaldaban disposiciones similares.

189. El Comité acordó que las Partes interesadas continuaran el debate del tema de manera oficiosa y que se lo volviera a considerar en su quinto período de sesiones. En consecuencia, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**h) Entrada en vigor (artículo 32 del proyecto de texto)**

190. Un representante dijo que el instrumento sobre el mercurio debía entrar en vigor tan pronto quedase depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, teniendo en cuenta la experiencia positiva de los convenios de Estocolmo y Rotterdam que aplicaron la misma norma. Otro representante fue partidario de la entrada en vigor tan pronto se depositase el trigésimo instrumento de esa índole, siguiendo la norma del Convenio de Basilea. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, argumentó que se suprimiera el párrafo 4 del artículo 32,

que figuraba entre corchetes, y disponía que todas las obligaciones jurídicas contraídas en virtud del instrumento sobre el mercurio “se aplicarán a las Partes que son países en desarrollo a condición de que se haya establecido el fondo multilateral independiente y que este proporcione asistencia sustancial”. Otros dos representantes, incluido uno que habló en nombre de un grupo de países, expresaron apoyo a la retención del párrafo. Un representante manifestó que su delegación se reservaba el derecho de reanudar el debate sobre todo el artículo y no solamente del párrafo 4 hasta que se hubiese alcanzado un acuerdo sobre otras disposiciones del instrumento, incluidas las medidas de control.

191. El Comité acordó que debía remitirse el artículo 32 al grupo jurídico para que lo examinara, sobrentendiéndose que el párrafo 4 se mantendría entre corchetes para indicar la falta de acuerdo y que el Comité mantendría abierta la opción de considerar el artículo en su quinto período de sesiones en espera de que se lograra avanzar en otras disposiciones del proyecto de instrumento.

192. La presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

**i) Reservas (artículo 33 del proyecto de texto)**

193. A petición del Presidente, el Oficial Superior Jurídico del PNUMA describió a grandes rasgos varias cuestiones que guardaban relación con el examen del artículo 33 sobre reservas al instrumento sobre el mercurio. La decisión final sobre el artículo competía a las Partes en el Comité. Respecto del precedente, en el Protocolo de Montreal, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Rotterdam no se admitían reservas; se permitían en circunstancias específicas en otros acuerdos ambientales multilaterales. El texto del proyecto de artículo era análogo al que figuraba en los instrumentos que no admitían reservas. Si se permitieran las reservas, estas debían formularse conforme al derecho internacional general, con arreglo a las normas en vigor y las enunciadas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En general, las reservas no podían ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado.

194. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, expresaron apoyo a la no admisión de reservas. Varios representantes, entre ellos uno que habló en nombre de un grupo de países, expresó que debía aplazarse el examen pormenorizado de la cuestión hasta el quinto período de sesiones del Comité, y algunos propusieron que se debía esperar hasta que se lograra un acuerdo sobre las disposiciones sustantivas del instrumento sobre el mercurio.

195. El Comité acordó aplazar el examen del artículo, incluido el texto entre corchetes, hasta su quinto período de sesiones. En consecuencia, el texto del artículo se reproduce en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe sin modificación alguna con respecto al documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.

**j) Denuncia (artículo 34 del proyecto de texto)**

196. Un representante, que habló en nombre de un grupo de países, fue partidario de que figurara una disposición que permitiera a una Parte en el instrumento sobre el mercurio denunciarlo en cualquier momento después de transcurridos tres años de su entrada en vigor para esa Parte y alegó que en tres años la Parte podría acumular información suficiente para fundamentar su decisión de denunciarlo. Otro representante expresó que se debía permitir la denuncia al cabo de un año.

197. El Comité remitió el artículo 34 al grupo jurídico para su examen, entendiéndose que habría que seguir examinando cuántos años necesitaba una Parte para poder denunciarlo

198. La presidenta del grupo jurídico informó sobre la labor del grupo con respecto al artículo, cuyo resultado figuraba en un documento de sesión. El texto presentado en el documento de sesión se reproduce sin modificación alguna en el proyecto de texto revisado que figura en el anexo I del presente informe.

## **V. Otros asuntos**

### **A. Labor entre períodos de sesiones**

199. Varios representantes dijeron que las reuniones regionales serían de gran importancia para los preparativos de las regiones para el quinto período de sesiones del Comité y expresaron su confianza en que se obtendría apoyo financiero para esas reuniones.

200. Tras mantener debates en sesión plenaria, el Comité acordó un programa de trabajo que debía emprenderse como preparación para su quinto período de sesiones.

201. A raíz de una propuesta de una organización de integración económica regional, respaldada por otro representante que habló en nombre de un grupo regional, el Comité pidió al Presidente que elaborase un texto, es decir, una versión del proyecto de instrumento sobre el mercurio en que propusiera texto de compromiso en un esfuerzo por allanar las diferencias entre las diversas posiciones de las Partes como se recoge en el proyecto de texto que figura en el texto compilado del anexo I del presente informe. El Presidente procurará en su texto armonizar el estilo y la terminología y lograr una redacción coherente del proyecto de instrumento.

202. De resultados de una petición de los participantes, el Comité convino en que la secretaría prepararía proyectos de elementos del acta final para su aprobación en la conferencia diplomática anticipada en la que se firme el instrumento sobre el mercurio. Los elementos abordarían, entre otras cosas, la manera de promover y preparar la pronta aplicación del instrumento sobre el mercurio; arreglos para el período intermedio entre la firma del instrumento y su entrada en vigor, incluidos arreglos para la asistencia financiera y técnica durante dicho período; y preparativos de la secretaría.

203. Asimismo, el Comité acordó que los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones definirían posibles umbrales de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta el tamaño de las plantas emisoras, por debajo de los cuales no se aplicarían las disposiciones del instrumento sobre el mercurio, para que el Comité los examinase en su quinto período de sesiones. Se pidió a los gobiernos que proporcionaran a la secretaría, antes del 31 de agosto de 2012, cualquier información de interés que ayudase a los copresidentes a definir los posibles umbrales, incluida información sobre los umbrales que se estaban utilizando para reglamentar las emisiones de mercurio a nivel nacional. También se les pidió que hicieran llegar, antes de esa misma fecha, cualquier otra información sobre fuentes de emisiones y liberaciones de mercurio en la tierra y el agua a la secretaría, a quien se solicitó compilar dicha información para que el Comité la examinase en su quinto período de sesiones.

204. El Comité también acordó que la secretaría, en cooperación con la OMS, analizaría la medida en que las disposiciones del proyecto de instrumento sobre el mercurio reflejaban el contenido del artículo 20 bis del proyecto de texto y elaboraría un informe en el que figurasen los resultados de su análisis para que el Comité lo examinase en su quinto período de sesiones.

## **B. Preparativos para el quinto período de sesiones del Comité y la Conferencia de Plenipotenciarios**

205. El representante de la secretaría informó de los preparativos para convocar el quinto período de sesiones del Comité, que se celebraría la semana del 14 de enero de 2013 en el Centro Internacional de Conferencias de Ginebra. Aún no se conocían las fechas y la duración exactas del período de sesiones, que decidiría la Mesa. El Comité tomó nota de la información presentada.

206. El representante del Japón informó de los preparativos de su Gobierno para acoger la Conferencia de Plenipotenciarios prevista para la firma anticipada del instrumento sobre el mercurio en octubre de 2013. El Comité tomó nota de la información presentada.

207. Tras el examen de los trabajos entre períodos de sesiones, una representante, respaldada por otro, pidió que se distribuyera cuanto antes, a lo sumo para mediados de octubre, la versión revisada del proyecto de instrumento sobre el mercurio que se examinaría en el quinto período de sesiones del Comité, a fin de que pudieran celebrarse consultas a nivel nacional antes del período de sesiones. Agregó que los trabajos a realizar entre períodos de sesiones debían acometerse de manera abierta y transparente tomando en consideración las necesidades y los intereses de los países en desarrollo. Además, pidió que, en la medida de lo posible, las reuniones se celebraran utilizando la red de coordinación con base en Ginebra.

## **VI. Aprobación del informe**

208. El Comité aprobó el presente informe sobre la base del proyecto distribuido durante el período de sesiones, en el entendimiento de que sería finalizado por el Relator, en consulta con el Presidente y con la ayuda de la secretaría.

## **VII. Clausura del período de sesiones**

209. Tras el tradicional intercambio de cortesías, en el que muchos expresaron su agradecimiento al Gobierno anfitrión por el excelente apoyo brindado a la reunión y alentaron a todas las delegaciones para que continuasen la intensa labor entre períodos de sesiones y en el quinto período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación, el Presidente declaró clausurado el período de sesiones el lunes 2 de julio de 2012 a las 17.50 horas.

## Anexo I

### Versión revisada del proyecto de texto de un enfoque exhaustivo e idóneo para un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

#### A. Preámbulo

*Fuente: el texto del preámbulo que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

Las Partes en el presente Convenio,

*[Reafirmando* los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular los principios 6, 7, 15 y 16,

*Reconociendo* la importancia de las responsabilidades comunes pero diferenciadas a la hora de hacer frente a los problemas ambientales y de la salud humana asociados con el manejo inadecuado del mercurio,

*Reconociendo también* que el manejo inadecuado del mercurio tiene repercusiones negativas en el medio ambiente y la salud humana y que la cooperación internacional, por medio de la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y países con economías en transición es fundamental para garantizar que se encuentren en condiciones de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio,

*Reafirmando* la urgente necesidad de adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición, entre ellas, el suministro de recursos financieros adicionales,

*Reconociendo* que para poder aplicar efectivamente el presente Convenio es necesario proporcionar cooperación técnica oportuna y suficiente y transferir tecnologías para satisfacer las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición,

*Reafirmando* que es necesario adoptar disposiciones para movilizar fondos suficientes a fin de que todas las Partes puedan aplicar las disposiciones del presente Convenio,]

*[Habiendo acordado* que el mecanismo financiero recibirá fondos de contribuciones de los países desarrollados para apoyar la creación de capacidad y atender a las necesidades de los países en desarrollo relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, incluso por medio de la transferencia de tecnología,

*Teniendo en cuenta* la obligación de las Partes de proteger la salud humana y el medio ambiente de los daños causados por el mercurio y reconociendo la labor de la Organización Mundial de la Salud para cooperar con las Partes en relación con el control del mercurio y promover la reducción gradual de su uso en el sector de la salud,

*Reconociendo* las actividades de la Organización Mundial de la Salud en la esfera de la protección de la salud humana en relación con los efectos adversos asociados al manejo inadecuado del mercurio y la función que desempeña el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en los movimientos transfronterizos de los desechos de mercurio y su eliminación definitiva, y que la contribución de ambos debe tomarse en consideración para lograr el objetivo del presente Convenio y aplicar sus disposiciones,

*Reconociendo también* las sinergias subyacentes entre las medidas que se procura aplicar en virtud del presente Convenio para reducir el uso del mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala y las políticas y medidas destinadas a erradicar la pobreza extrema y el hambre, en los niveles tanto nacional como mundial, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y los principios 5 y 6 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,]

Han acordado lo siguiente:

## B. Introducción

### 1. Objetivo

*Fuente: el texto del artículo 1 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

Opción 1: El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones antropógenas de mercurio y sus compuestos [mediante la minimización y, cuando sea viable, en última instancia la eliminación a nivel mundial de las liberaciones antropógenas de mercurio en el aire, el agua y la tierra].

Opción 2: El objetivo del presente Convenio es minimizar y, en última instancia, evitar todo efecto adverso potencial en la salud humana y el medio ambiente derivado de la exposición a la liberación de mercurio y sus compuestos facilitando la difusión y el intercambio de información y el empleo de estrategias de reducción de los riesgos [incluida la gestión ambientalmente racional del mercurio en todo su ciclo de vida], mediante la cooperación financiera y técnica, teniendo en cuenta los principios pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, incluidos los principios 6, 7, 15 y 16.

#### [1 bis. Relación con otros acuerdos internacionales

*Fuente: el texto del artículo 1 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente. Este artículo no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales.
2. Este Convenio se aplicará de manera tal que se apoyen mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes que no están en conflicto con su objetivo, estipulado en el artículo 1.]

### 2. Definiciones<sup>2</sup>

*Fuente: a excepción de la definición de las mejores técnicas disponibles, el texto del artículo 2 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. La definición de las mejores técnicas disponibles se reproduce tal como figura en el documento de sesión en la materia (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.27) elaborado por el grupo jurídico.*

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo ~~de manera informal por mineros particulares o pequeñas empresas valiéndose de métodos y procedimientos rudimentarios,~~ con una inversión de capital y una producción limitadas;

b) ~~Por “gestión ambientalmente racional de los desechos de mercurio” se entiende la gestión de los desechos de mercurio de manera que se adopten todas las medidas viables para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente de los efectos adversos que puedan derivarse de esos desechos;~~

[b) bis Se entiende por “mejores técnicas disponibles” las técnicas que son más eficaces para [prevenir] [reducir] y, cuando no es factible, [reducir] [controlar] las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, el agua y la tierra y el efecto de esas emisiones y liberaciones en el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:

- i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
- ii) Por “disponibles”, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, se entiende las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en

<sup>2</sup> Nota de la secretaría extraída del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3, y proveniente a su vez del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3: Por último, se diría que hubo un consenso en el segundo período de sesiones del Comité con respecto a que se podían mejorar algunas definiciones del artículo 2 eliminando o cambiando algunas palabras en particular. La secretaría ha realizado estos pequeños cambios, que aparecen como texto “tachado” (por ejemplo, ~~oficiosamente~~).



condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean [[razonablemente] [totalmente]] accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y

- iii) “Técnicas” se refiere<sup>3</sup> tanto a las tecnologías utilizadas como a las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones.

[b) ter Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;]

[c) Por “almacenamiento ambientalmente racional del mercurio y los compuestos de mercurio” se entiende el almacenamiento del mercurio y los compuestos de mercurio de manera acorde con la orientación sobre el almacenamiento ambientalmente racional aprobada, actualizada o revisada por la Conferencia de las Partes en el artículo 12;]

d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. CAS 7439-97-6) ~~o las mezclas de mercurio elemental con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso;~~

e) Por ~~“mercurio y compuestos de mercurio”~~ se entiende toda sustancia que consiste en moléculas idénticas compuestas de átomos de mercurio y uno o más elementos químicos distintos ~~se entienden las sustancias incluidas en el anexo B;~~

f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional [para proporcionarle una característica, apariencia o calidad específicas de modo que cumpla una función específica, o por cualquier otra razón];

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el presente Convenio esté en vigor;

h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;

i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio ~~o menas que contengan mercurio;~~

j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y

#### Apartado k), alternativa 1

*Observación de la secretaría: si el Comité adoptase la opción 2 del artículo 6 y la opción 2 del artículo 7, se podrían eliminar los incisos i) y ii) del apartado k) de la alternativa 1.*

k) Por “uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio:

- i) En un producto con mercurio añadido que no esté enumerado en el anexo C;
- ii) Para un proceso de fabricación que no esté enumerado en el anexo D;]
- iii) Enumerado en los anexos C o D para el cual la Parte haya registrado una exención para usos permitidos como se dispone en el artículo 8; o
- iv) Para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia.

#### Apartado k), alternativa 2

k) Por “uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio” se entiende cualquier uso del mercurio o de los compuestos de mercurio que esté generalmente aceptado y en el que

3 Nota: El grupo jurídico recomendaría cambiar “se refiere a” por “se entiende por” si la definición tiene como finalidad ser una lista exhaustiva. En este caso recomendaría también cambiar “y” por “o”. Si la intención no es que sea una lista exhaustiva, el grupo jurídico recomendaría cambiar “se refiere a” por “incluye”.

se tengan en cuenta las necesidades específicas de la Parte y la disponibilidad de productos y procesos alternativos.

## C. Suministro y comercio

### 3. Fuentes de suministro y comercio de mercurio

*Fuente: el texto del artículo 3 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión sobre dicho artículo (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.28) elaborado por el grupo de contacto sobre suministro y comercio. El grupo de contacto trabajó combinando los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de instrumento sobre el mercurio en un artículo 3 revisado y en un nuevo artículo 4.*

[1. A los efectos del presente artículo y del artículo 4:

a) Toda referencia al “mercurio” incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración del mineral de al menos 95% por peso; y

b) Por “compuestos de mercurio” se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio, sulfuro de mercurio. Quedan excluidas de la presente definición las cantidades en traza de mercurio o compuestos de mercurio presentes en productos minerales.]

[2. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio.]

[2 alt. 1 Ninguna Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio permitirá la exportación, la venta ni la distribución en la red comercial de mercurio ni de compuestos de mercurio obtenidos mediante esas actividades [salvo para los usos permitidos]. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio [deberá] [podrá] asegurar que todo el mercurio procedente de la extracción primaria no se venda, distribuya en la red comercial ni use, excepto para algún uso permitido en virtud del presente Convenio.]

[2 alt. 2 Las actividades de extracción primaria de mercurio que se lleven a cabo después de la entrada en vigor se interrumpirán teniendo en cuenta la demanda de mercurio para usos excepcionales.]

[3. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción primaria de mercurio antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se asegurará de que todo el mercurio y los compuestos de mercurio producidos a partir de esa fuente de suministro se eliminen como desechos y se manejen según lo dispuesto en el artículo 13.]

[2/3 alt. La exportación de mercurio producido a partir de la extracción primaria de mercurio estará permitida únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para reglamentar la extracción primaria de mercurio con miras a prohibir la producción de mercurio elemental.]

[4. Cada Parte eliminará todo el mercurio y los compuestos de mercurio que se hayan producido después de la entrada en vigor del presente Convenio en:

a) Plantas de producción de cloro-álcali puestas fuera de servicio;

b) Plantas de producción de monómeros de cloruro de vinilo o monómeros y polímeros de cloruro de vinilo puestas fuera de servicio;

c) La depuración del gas natural;

d) Operaciones de extracción y fundición de metales no ferrosos;]

y manejará ese mercurio y esos compuestos de mercurio según lo dispuesto en el artículo 13 [salvo que se destinen a usos permitidos].]

[5. Cada Parte:

a) [Procurará identificar] Identificará [las fuentes principales de] [otras fuentes de] suministro de mercurio [distintas de las que se enumeran en los párrafos 3 y 4 que generen existencias superiores a [x] toneladas métricas por año] que estén situadas en su territorio; y

b) Garantizará que todo el mercurio y los compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro identificadas:

i) Se eliminen como desechos y se manejen según lo dispuesto en el artículo 13;

ii) Se destinen a un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio; o

- iii) Se exporten únicamente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 7.
- iv) Queden almacenados de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo 12 si están destinados al uso o la exportación para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.]]

[5 alt. Cada Parte:

- a) Identificará las fuentes principales de suministro de mercurio [que generen existencias superiores a [x] toneladas métricas por año] que estén situadas en su territorio; y
- b) Garantizará que todo el mercurio procedente de las fuentes de suministro identificadas se elimine de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo [13] o, si está destinado al uso o la exportación para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio, quede almacenado de manera ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo [12] antes de ese uso o la exportación.]

[6. Cada Parte se asegurará de que el mercurio o los compuestos de mercurio procedentes de las fuentes de suministro identificadas según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 que estén destinados a un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o que vayan a exportarse a otra Parte según lo dispuesto en el párrafo 7 queden almacenados según lo dispuesto en el artículo 12 antes de ese uso o la exportación.]

[7. Cada Parte podrá permitir la exportación de mercurio o de compuestos de mercurio que no sean desechos de mercurio en el sentido del artículo 13 a otra Parte únicamente después de haber:

- a) Presentado una notificación de exportación a la Parte importadora; y
- b) Recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora, en el que se incluya una certificación de esa Parte de que el mercurio o los compuestos de mercurio se destinarán únicamente a un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio.]

[7 alt. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:

- a) Para su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el artículo [13];
- b) A otra Parte para un uso permitido a la Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
- c) A un Estado que no sea Parte para cualquiera de los usos permitidos a las Partes en virtud del presente Convenio.]

[8. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio que no sean desechos de mercurio en el sentido del artículo 13 a ningún Estado que no sea Parte en el presente Convenio.]

[9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8, las Partes podrán permitir la exportación de ese tipo de mercurio o compuestos de mercurio a un Estado que no sea Parte en el presente Convenio si:

- a) La Parte exportadora ha recibido el consentimiento por escrito del Estado importador, en el que se incluya una certificación que demuestre que:
  - i) El mercurio o los compuestos de mercurio se destinarán únicamente a un uso permitido a las Partes en virtud del presente Convenio; y
  - ii) El Estado ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente y cumplir las disposiciones de los artículos 12 y 13;
- b) Atendiendo a la recomendación formulada por el órgano de expertos establecido con arreglo al artículo 25 bis, la Conferencia de las Partes ha determinado, basándose en la notificación de la Parte o el Estado importador, antes de la primera exportación, que ese Estado:
  - i) Ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente;
  - ii) Está en condiciones de cumplir las disposiciones de los artículos 12 y 13.

La notificación incluirá la información necesaria para verificar si se cumplen los criterios establecidos en el presente apartado, entre otras cosas, información sobre las leyes nacionales que así lo demuestren. La notificación se renovará cada cinco años.]

[10. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio ni de compuestos de mercurio que no sean desechos de mercurio en el sentido del artículo 13 de ningún Estado que no sea Parte en el presente Convenio.]

[11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10, las Partes podrán permitir la importación de ese tipo de mercurio o compuestos de mercurio de un Estado que no sea Parte en el presente Convenio si:

a) El Estado exportador ha recibido el consentimiento por escrito de la Parte importadora, en el que se incluya una certificación que demuestre que:

- i) El mercurio o los compuestos de mercurio no tienen su origen en ninguna de las fuentes enumeradas en los párrafos 2 o 4 del presente artículo; y
- ii) El Estado ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente y cumplir las disposiciones del artículo 12;

b) Atendiendo a la recomendación formulada por el órgano de expertos establecido con arreglo al artículo 25 bis, la Conferencia de las Partes ha determinado, basándose en la notificación de la Parte o el Estado exportador, antes de la primera importación, que:

- i) El mercurio o los compuestos de mercurio no tienen su origen en ninguna de las fuentes enumeradas en los párrafos 2 o 4 del presente artículo; y
- ii) El Estado ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente y está en condiciones de cumplir las disposiciones del artículo 12.

La notificación incluirá la información necesaria para verificar si se cumplen los criterios establecidos en el presente apartado, entre otras cosas, información sobre las leyes nacionales que así lo demuestren. La notificación se renovará cada cinco años.]

[12. Toda Parte que permita la importación o exportación de mercurio o compuestos de mercurio con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo remitirá todos los años un informe a la Secretaría sobre las actividades de importación y exportación. Dicho informe deberá incluir documentación adecuada que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo, especialmente en relación con el uso permitido para el que se ha importado o exportado mercurio o compuestos de mercurio.]

#### [4. Existencias<sup>4</sup>]

*Fuente: el texto del artículo 4 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión sobre dicho artículo (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.28) elaborado por el grupo de contacto sobre suministro y comercio. El grupo de contacto trabajó combinando los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de instrumento sobre el mercurio en un artículo 3 revisado y en un nuevo artículo 4.*

[1. Las Partes que tengan existencias propias, identificadas según lo dispuesto en el artículo 3 3) y 4), de mercurio, compuestos de mercurio o mercurio estabilizado superiores a 50 toneladas métricas en uno o más sitios en su territorio a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio deberán establecer un inventario nacional para registrar y supervisar dichas existencias.

2. El primer inventario incluirá, como mínimo, información sobre:

- a) La ubicación y la cantidad total (expresada en toneladas métricas) de las existencias;
- b) La caracterización de cada una de las existencias en cuanto al mercurio metálico, los compuestos de mercurio o el mercurio estabilizado, su clasificación como mercancía o desecho, el nombre comercial, la marca y, cuando corresponda, el número de CAS;
- c) En el caso de los compuestos de mercurio o el mercurio estabilizado, el contenido de mercurio expresado como porcentaje del peso.

3. Las Partes actualizarán sus inventarios cada [x]<sup>5</sup> años. Además, los inventarios actualizados incluirán información sobre:

4 El grupo de contacto sobre suministro y comercio no negoció este texto en el cuarto período de sesiones del Comité. El texto fue extraído de la información presentada por la Unión Europea en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.7.

5 La periodicidad se definirá de manera tal que sea compatible con la periodicidad con que se reúna la Conferencia de las Partes.

a) La cantidad (expresada en toneladas métricas) de mercurio, compuestos de mercurio y mercurio estabilizado que se haya vendido o transferido para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para el tratamiento de desechos, ya sea en el territorio de la Parte en cuestión o a otra Parte o Estado que no sea Parte, según lo dispuesto en el presente Convenio;

b) Las Partes o los Estados que no sean Partes a los que se ha exportado o de los que se ha importado mercurio o compuestos de mercurio;

c) La cantidad (expresada en toneladas métricas) de mercurio, compuestos de mercurio y mercurio estabilizado que se haya transferido para su eliminación como desecho según lo dispuesto en el presente Convenio, ya sea en el territorio de la Parte o a otra Parte [o Estado que no sea Parte], entre otras cosas, cuando corresponda, información sobre los movimientos transfronterizos de mercurio, compuestos de mercurio o mercurio estabilizado que se consideren desechos transmitidos según lo dispuesto en el artículo 13 3) b) del Convenio de Basilea.

4. El inventario y la información actualizada que conste en él se pondrán a disposición del público y se presentarán a la Secretaría para que esta los distribuya a todas las Partes.]

#### [5. Comercio internacional de mercurio [o compuestos de mercurio] con Estados que no sean Partes

*Nota: el grupo de contacto sobre suministro y comercio trabajó combinando los artículos 3, 4 y 5 del proyecto de instrumento sobre el mercurio en un artículo 3 revisado y en un nuevo artículo 4. Por ende, en la versión revisada actual del proyecto de texto no hay artículo 5.*

## E. Productos y procesos

### 6. Productos con mercurio añadido

*Fuente: el texto del artículo 6 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión sobre dicho artículo (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.31) elaborado por el grupo de contacto sobre productos y procesos.*

[Encabezado por negociarse que refleje la noción de accesibilidad global asequible y viabilidad técnica y que tenga en cuenta las necesidades específicas de los países]

#### **Restricción de la producción, importación y exportación<sup>6</sup>**

1. Cada Parte prohibirá o adoptará medidas judiciales y/o administrativas para [evitar] [impedir] [eliminar] la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en el anexo C pasada la fecha de eliminación especificada para ese producto y esa Parte, salvo cuando la Parte en cuestión haya registrado una exención conforme al artículo 8<sup>7</sup>.

1 bis. [Las Partes identificarán] [Se alienta a las Partes a identificar] los productos con mercurio añadido en uso [e informarán] [y a que informen] a la Secretaría al respecto. La Secretaría mantendrá un inventario de esos productos y lo pondrá a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente que la Secretaría hará pública.

#### **Productos ensamblados<sup>8</sup>**

2. Los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación o exportación no está permitida en virtud del presente artículo no se [deberían utilizar] [utilizarán] en productos ensamblados.

#### **Productos nuevos**

3. Ninguna Parte alentará la fabricación de productos con mercurio añadido que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte. [Solo se permitirá la [existencia] [comercialización] del producto una vez que la Parte lleve a cabo una evaluación nacional de los riesgos y los beneficios del producto [teniendo en cuenta la disponibilidad de toda alternativa sin mercurio].] [Se alienta a las Partes a realizar una evaluación de los riesgos y los beneficios de ese producto a los efectos de informar sobre el enfoque que adoptarían para su posible comercialización.]

6 El grupo de contacto acordó volver sobre la cuestión del comercio con los Estados que no sean Parte en una fecha posterior.

7 Un país pidió volver a examinar el párrafo una vez que se hayan abordado las cuestiones sobre el consentimiento previo informado.

8 El grupo de contacto volverá sobre la cuestión de los reemplazos.

4. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo [, incluida cualquier información sobre] [y] los efectos que tenga sobre la salud y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esta información a disposición del público.

***Inclusión de productos en el anexo C<sup>9</sup>***

5. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo C, que incluirá información relacionada con la disponibilidad y la viabilidad técnica y económica de las alternativas sin mercurio, teniendo en cuenta el inventario y la información conforme al párrafo 1 bis.

6. El órgano [de expertos] establecido [con arreglo al artículo 25 bis] [por la Conferencia de las Partes] examinará las propuestas formuladas por las Partes según el párrafo 5, teniendo en cuenta el inventario con arreglo al párrafo 1 bis y la información presentada por las Partes en virtud del párrafo 4, y hará recomendaciones sobre inclusiones en el anexo C a la Conferencia de las Partes.

7. [[A más tardar] [Cada] [cinco] años a partir de la entrada en vigor del Convenio,] la Conferencia de las Partes [examinará y podrá revisar] el anexo C, según proceda, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el órgano [de expertos] establecido con arreglo al párrafo 5<sup>10</sup>.

8. Las normas que rigen la enmienda del presente anexo estarán sujetas a los procedimientos especificados en el artículo 28.

***[Presentación de informes (el contenido de este párrafo podría trasladarse al artículo 22)]***

9. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 datos sobre la producción y el comercio de productos con mercurio añadido y sobre las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 11.

***Iniciativas adicionales de las Partes***

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales para proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, siempre y cuando sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio y se ajusten a [las obligaciones internacionales pertinentes] [las recomendaciones y orientaciones de la Organización Mundial de la Salud].

***Exclusiones***

11. Las categorías de productos siguientes no están sujetas a las disposiciones del presente artículo:

- a) Productos para usos militares esenciales;
- b) Productos para investigaciones científicas;
- c) Productos para uso como piezas de repuesto de equipo pesado; y
- d) Productos para usos culturales y del patrimonio.

***Amalgama dental<sup>11 12</sup>***

12. Las Partes adoptarán medidas para reducir el uso de amalgama dental teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y las orientaciones internacionales pertinentes.]

---

9 El grupo de contacto tomó nota del deseo de un país de incluir el siguiente texto: “Cuando se apliquen medidas en relación con esa información se tendrán en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y su cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades”.

10 El grupo de contacto señaló la posible necesidad de revisar la redacción del párrafo 7 en relación con el artículo 28.

11 Algunos países propusieron abordar la cuestión de la amalgama dental en el anexo C y otros indicaron que tenían texto disponible.

12 Algunos países indicaron que tendrían partes dispositivas relativas a la inclusión de los conservantes de vacunas en el texto del Convenio de modo similar al propuesto para la amalgama dental.

## 7. Proceso de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio<sup>13</sup>

*Fuente: el texto del artículo 7 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.31) elaborado por el grupo de contacto sobre productos y procesos.*

### **Restricción del uso**

1. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio [en las plantas que utilicen] [en] los procesos de fabricación enumerados en el anexo D [que existían a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte] [tras la fecha de prohibición especificada en dicho anexo para cada proceso] [, salvo cuando se realicen conforme a una exención [y un uso aceptable] [para la cual se haya inscrito la Parte tal como se dispone en el artículo 8]].

### **Medidas relacionadas con las plantas**

2. Cada Parte que cuente con una o más plantas que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D:

a) [Promoverá] [Adoptará] medidas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar las emisiones y liberaciones de mercurio de esas plantas; y

[b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información sobre las medidas que adopte en cumplimiento del presente párrafo\*.

[\*Nota] El contenido de este párrafo podría trasladarse al propio artículo 22.]

[c) [[Hará un registro de] [Identificará] todas las plantas ubicadas dentro de su territorio a más tardar [un] [tres] año[s] después de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte [y] [e] [presentará ese registro a la Secretaría para que esta lo remita a todas las Partes. El registro incluirá el]] [Informará a la Secretaría del] número y los tipos de instalaciones que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D, entre otras cosas, una estimación de la cantidad de mercurio que utiliza anualmente;]

### **Monómeros de cloruro de vinilo**

[3. Se considerará uso aceptable la producción de monómeros de cloruro de vinilo basada en el acetileno hasta cinco años después de que la Conferencia de las Partes determine que existen alternativas sin mercurio disponibles para ese uso. Se alienta a las Partes que tenían plantas de producción de monómeros de vinilo basada en el acetileno antes de la entrada en vigor del presente Convenio a reducir el uso y la liberación de mercurio concretamente mediante la adopción de directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y técnicas de las Partes.]

### **Plantas nuevas**

[4. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en las plantas nuevas que empleen los procesos de fabricación enumerados en el anexo D. A esas plantas no se les podrá otorgar exención alguna.]

[4 alt. Ninguna Parte permitirá, sin excepción, que una planta nueva utilice los procesos enumerados en el anexo D o que utilice cualquier otro proceso de fabricación en que se añada mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional salvo que la Parte demuestre, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para la sociedad y que no existen alternativas sin mercurio económicamente viables que ofrezcan ese beneficio teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y económicas de esa Parte.]

### **Intercambio de información**

5. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre [la transferencia de tecnología,] alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar el uso, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.

### **Revisión del anexo D**

[6. [A más tardar] cada [cinco] años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes decidirá revisar y modificar el anexo D según corresponda,

13 Cuando la redacción no concuerde con el texto del artículo 6, habrá que modificarla en ese sentido.

teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el órgano [de expertos] establecido con arreglo al artículo [25 bis], los adelantos técnicos y económicos recientes y toda otra información pertinente de que disponga.]<sup>14</sup>

#### ***Aclaración de definición***

[7. Los “procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio” no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido [ni los procesos en que se traten residuos que contengan mercurio].]<sup>15</sup>

### **8. Exenciones para usos permitidos [y usos aceptables]**

*Fuente: el texto del artículo 8 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

#### **Artículo 8, opción 1**

*Observación de la secretaría: esta opción es compatible con las opciones 1 y 2 del artículo 6 y las opciones 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 7 que figuran en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. Cabe señalar que estas opciones no figuran en las versiones revisadas de esos artículos.*

#### **Párrafo 1, alternativa 1 (exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud)**

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D notificando por escrito a la Secretaría:

- a) A más tardar en la fecha en que entre en vigor el presente Convenio para esa Parte; o
- b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por medio de una enmienda al anexo C o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y se añadan por medio de una enmienda al anexo D, a más tardar en la fecha en que entre en vigor la enmienda aplicable para la Parte.

[Toda inscripción de ese tipo deberá estar acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.]

#### **Párrafo 1, alternativa 2 (exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud, con sujeción a la aprobación de la Conferencia de las Partes)**

1. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación por escrito a la Secretaría, solicitar uno o más tipos de exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D. Cada Parte que solicite una exención para usos permitidos presentará un informe a la Secretaría en el que justifique la necesidad de esa exención. La Secretaría deberá remitir el informe a todas las Partes. Sobre la base de ese informe y teniendo en cuenta toda la información disponible, la Conferencia de las Partes decidirá si otorga o deniega la exención solicitada.

2. [Las Partes que tengan exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D] [Las Partes a las que se hayan otorgado exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D] se inscribirán en un registro de usos permitidos. La Secretaría deberá mantener ese registro y ponerlo a disposición del público.

3. El registro deberá constar de:

- a) Una lista de las exenciones para usos permitidos establecidas en los anexos C y D;
- b) Una lista de las Partes [que se han inscrito en el registro de] [a las que se han otorgado] exenciones para usos permitidos enumeradas en los anexos C o D; y
- c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones para usos permitidos registradas para todas las Partes.

#### **Párrafo 4, alternativa 1**

4. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior en el momento en que se inscriba para una exención o se conceda una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las exenciones para usos permitidos expirarán [diez] años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio [respecto de un uso en particular] [para la Parte].

14 Deberá revisarse.

15 Puede moverse al encabezado del anexo D o al artículo sobre definiciones.



Párrafo 4, alternativa 2

4. A menos que las Partes decidan fijar un período de menor duración, todas las exenciones para usos permitidos expirarán después de cinco años.
5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá el procedimiento que utilizará para rever las exenciones para usos permitidos. [Los criterios para la revisión incluirán *[se completará más adelante en las negociaciones]*, [además de considerar las actividades planificadas o que se estén realizando para eliminar ese uso lo antes posible y para almacenar el mercurio y eliminar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.]]
6. Antes de rever una exención para usos permitidos, la Parte que [desea prorrogar] [solicite una prórroga de] la exención deberá presentar un informe a la Secretaría en el que justifique su necesidad de seguir gozando de esa exención. La Secretaría deberá remitir el informe a todas las Partes. La revisión de una exención para usos permitidos deberá llevarse a cabo sobre la base de toda la información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consume menos mercurio que para el uso exento. Posteriormente, la Conferencia de las Partes podrá formular a la Parte interesada todas las recomendaciones que estime pertinentes.
7. La Conferencia de las Partes podrá [, a petición de la Parte interesada,] decidir prorrogar una exención para usos permitidos por [un período] [períodos] de hasta [cinco] [diez] años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes deberá tener debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo[, especialmente las Partes que son países menos adelantados,] y países con economías en transición[, además de las actividades emprendidas y planificadas para eliminar ese uso lo antes posible y de las actividades planificadas o que se estén llevando a cabo para almacenar el mercurio y eliminar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.] [A menos que decida otra cosa, la Conferencia de las Partes deberá adoptar decisiones en cumplimiento del presente párrafo cada [diez] años después de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de un uso permitido específico.]
8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar la inscripción de una exención para usos permitidos mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención para usos permitidos será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.

Párrafo 9, alternativa 1

[9. [Cuando ya no haya] [Si en cualquier momento pasados X años de la entrada en vigor del presente Convenio ya no hay] Parte alguna inscrita para un tipo específico de exención para usos permitidos, no se podrán hacer nuevas inscripciones en relación con esa exención.]

Párrafo 9, alternativa 2

9. No se podrán solicitar exenciones ni registrar nuevas inscripciones para un uso específico o cuando la Conferencia de las Partes determine que esas inscripciones o solicitudes ya no son necesarias o, en caso de que esto ocurra primero, cuando ya no haya Parte alguna inscrita para una exención para usos permitidos respecto de ese uso en particular.

[10. Por “uso aceptable” en el presente Convenio se entiende todo uso del mercurio o de compuestos de mercurio que esté generalmente aceptado a causa de las necesidades especiales de una o más Partes y porque no se dispone de alternativas eficaces en función de los costos para ese uso. Todo producto con mercurio añadido enumerado en el anexo C o proceso con mercurio enumerado en el anexo D que se identifique como uso aceptable estará sujeto a las disposiciones relativas a los usos aceptables establecidas en el anexo pertinente.]

**Artículo 8, opción 2**

*Observación de la secretaría: esta opción es compatible con la opción 4 del artículo 6 que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3. Cabe señalar que esta opción no figura en la versión revisada de ese artículo.*

1. A los efectos del presente artículo, por “exenciones para usos esenciales” se entenderán las excepciones limitadas que tienen por fin dar un tiempo suficiente y razonable para adoptar alternativas al uso de mercurio que sean viables desde una perspectiva ambiental y socioeconómica.
2. La producción o consumo de mercurio se considerará un uso esencial cuando:
  - a) El uso sea necesario para la salud o la seguridad o sea crítico para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y

- b) La restricción del uso podría perturbar considerablemente los mercados por la falta de alternativas o sustitutos aceptables desde una perspectiva ambiental o socioeconómica.
3. De conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 2 del presente artículo, las Partes notificarán a la Secretaría los usos esenciales por lo menos X meses antes de cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes. Las notificaciones deberán estar acompañadas de información sobre:
- a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o consumo necesarios para satisfacer ese uso esencial);
- b) Métodos económicamente viables para controlar las liberaciones relacionadas con el uso esencial propuesto;
- c) Fuentes de sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, plazos); y
- d) Medidas necesarias para garantizar que los productos o procesos alternativos estén disponibles lo antes posible para el uso esencial propuesto.
4. Las medidas previstas en los párrafos precedentes se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes, especialmente las Partes que son países menos adelantados, y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

**[8 bis. Situación especial de los países en desarrollo]**

*Fuente: el texto del artículo 8 se reproduce tal como figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

[Toda Parte que sea un país en desarrollo tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]

## **F. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala**

### **9. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala**

*Fuente: el texto del artículo 9 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo E se aplicarán a la extracción y el tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala en los que se utilice la amalgama de mercurio para extraer oro de la mena<sup>16</sup>.
2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento del oro artesanales y en pequeña escala de conformidad con el presente artículo adoptará<sup>17</sup> medidas para reducir y, en los casos en que sea posible, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.
3. Cada Parte informará a la Secretaría<sup>18</sup> de si se considera que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio no son insignificantes. Si en un momento dado determinase<sup>19</sup> que esas actividades no son insignificantes, la Parte:
- a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo E;
- b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte<sup>20</sup>; y

16 Nota: El grupo de contacto observó que la frase limita el artículo y el anexo E al tratamiento del oro en el que se utiliza mercurio para extraer oro de la mena. En la medida en que la intención es abarcar otras formas de tratamiento, puede que sea necesario editar este artículo.

17 Un representante expresó la necesidad de reflexionar sobre si el grado de flexibilidad previsto en este párrafo era suficiente para fines internos.

18 Nota: el grupo de trabajo jurídico señaló que no estaba claro cuándo debía informarse, por ejemplo, en el momento de la ratificación o como parte de la presentación de informes en virtud del artículo 22.

19 Una representante expresó su preocupación respecto de la frase “no son insignificantes” que figura en este párrafo y señaló que precisaba mayor aclaración, por ejemplo, mediante la inclusión de un criterio para determinar qué se consideraba insignificante.

- c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 9 e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:
- a) El desarrollo de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala<sup>21</sup>;
  - b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
  - c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
  - d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
  - e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
  - f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico y socioeconómico.

[5. OPCIÓN 1: Ninguna Parte podrá permitir la importación ni la exportación de mercurio ni de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo B para su uso en la extracción ni el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala [, salvo cuando se realice de conformidad con una exención para usos permitidos en el marco del presente artículo para la cual se haya inscrito la Parte como se dispone en el artículo 8].]

[5. OPCIÓN 2: Ninguna Parte podrá permitir la importación ni la exportación de mercurio ni de compuestos de mercurio para su uso en la extracción ni el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, salvo que en el territorio del país importador se hayan adoptado medidas para eliminar las prácticas enumeradas en el apartado b) del párrafo 1 del anexo E y que el mercurio importado esté destinado a otras prácticas que tengan menos efectos sobre el medio ambiente y la salud que las enumeradas en ese párrafo.]

[5. OPCIÓN 3: Las Partes y los Estados que no sean Partes podrán presentar una declaración a la Secretaría en la que figure la siguiente información:

- a. Una declaración por la que no se permita el uso de mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala dentro de sus respectivos territorios ni las importaciones de mercurio para ese uso, y
- b. Las medidas específicas que hayan adoptado para poner en práctica esas restricciones. La Secretaría establecerá y llevará un registro de las Partes y los Estados que no sean Partes que hayan presentado esa declaración. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio para su uso en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala a las Partes y los Estados que no sean Partes que figuren en el registro.]

[6. Las medidas que se apliquen en virtud del presente artículo y del anexo E estarán sujetas a las disposiciones de los artículos del presente Convenio relacionados con los recursos financieros y la asistencia técnica y para la aplicación.]

## **G. Emisiones y liberaciones**

### **Opción 1 (conservar por separado los artículos 10 y 11)**

#### **10. Emisiones atmosféricas [no intencionales]**

*Fuente: el texto del artículo 10 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

20 El grupo de contacto acordó suprimir la última frase de este apartado en el entendimiento de que los países tenían flexibilidad para incluir sus planes nacionales sobre extracción de oro artesanal y en pequeña escala en cualesquiera planes de aplicación que pudieran elaborarse con arreglo al artículo 21.

21 Nota: El grupo de trabajo jurídico señaló que, dependiendo de la respuesta a su pregunta en la nota al pie 14, podría ser necesario editar nuevamente este párrafo.

1. Cada Parte [adoptará las medidas dispuestas en el presente artículo para reducir [y, cuando sea viable, eliminar]] [reducirá [y, cuando sea viable, eliminará]] las emisiones [no intencionales] de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.
2. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones [no intencionales] que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, cada Parte [debería]:
  - a) [Exigirá] [Exigir] [Alentará] [Alentar] el uso de las mejores técnicas disponibles [para esas fuentes tan pronto sea viable, pero a más tardar [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
  - b) [Promoverá] [Promover] el uso de las mejores prácticas ambientales] [;y]
  - [b) bis. [Exigirá] [Exigir] que las emisiones de esas fuentes no superen los valores límite de emisiones fijados en ese anexo].
3. En lo relativo a las fuentes de emisiones [no intencionales] existentes que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, [cada Parte [promoverá] [exigirá]] [se alienta a cada Parte a que [promueva] [exija]] el uso de las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales] [para esas fuentes tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte] [, y [exigirá] [exija] que las emisiones de esas fuentes no superen los valores límite de emisiones fijados en ese anexo tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte].
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes [aprobará] [elaborará] directrices sobre las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales] para reducir las emisiones [no intencionales] de mercurio en la atmósfera [, y optimizar los beneficios secundarios potenciales de esas reducciones,] procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. [Las directrices incluirán parámetros de referencia de las emisiones que reflejen las reducciones que pueden lograrse aplicando las mejores técnicas disponibles. También incluirán una explicación de cómo utilizar los parámetros de referencia para fijar las metas que se mencionan en el apartado a) del párrafo 5.] [Las mejores técnicas disponibles se pondrán a disposición de las Partes sin cargo alguno.] [La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario.] [Las Partes tendrán en cuenta] [Se alienta a las Partes a que tengan en cuenta] las directrices [y los parámetros de referencia] [y la orientación suministrada en el anexo F] al aplicar las disposiciones del presente artículo.
- [5. Cada Parte que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F, a más tardar el último de los [dos] años transcurridos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o de los [dos] años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes:
  - a) Fijará una meta [numérica] [nacional] [que, como mínimo, sea compatible con el uso de las mejores técnicas disponibles y la aplicación de las mejores prácticas ambientales] para reducir [y, cuando sea viable, eliminar] las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F [, utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 4];
  - [a) bis. Elaborará y mantendrá un inventario inicial de fuentes y estimaciones de emisiones fiables para las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F. Posteriormente, el inventario de fuentes y estimaciones de emisiones se actualizará por lo menos cada X años;]
  - b) Presentará su [inventario nacional inicial de fuentes y emisiones y su] meta [nacional] a la Secretaría para que esta [los] [la] transmita a las Partes y para [someterlos] [someterla] al examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y
  - c) Elaborará [y aplicará], de conformidad con la parte II del anexo F, un plan de acción para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F.]
  - [d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, en lo relativo a las fuentes de emisiones existentes que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F:
    - i) Exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones procedentes de esas fuentes tan pronto como sea viable, pero a más tardar  $[4 + X]$   $[5 + X]$  años [*es decir, después de la cantidad de años que figuran en el párrafo 2 a) supra*] después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y

ii) Promoverá el uso de las mejores prácticas ambientales.]

[5 bis. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.]

6. A los efectos del presente artículo y del anexo F:

[a) Por “emisiones no intencionales” se entienden las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de actividades humanas industriales, residenciales o agrícolas cuyo principal objetivo no es la producción de esas emisiones. A los efectos del presente artículo y del anexo F, las “emisiones no intencionales” no excluirán las emisiones y liberaciones que pudiesen resultar de una conducta negligente, imprudente o ilegal;]

b) Por “emisiones de mercurio en la atmósfera” y “emisiones atmosféricas de mercurio” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg<sup>2+</sup>), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg<sup>0</sup>) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hgp); [y]

[c) Por “nueva fuente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones cuya construcción o modificación sustancial haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de entrada en vigor para la Parte de que se trate:

i) Del presente Convenio; o

ii) De una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda] [;]

[d) Por “fuente existente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones que no constituya una nueva fuente de emisiones en virtud del presente artículo] [; y]

[e) Por “emisiones totales de mercurio considerables” se entienden las emisiones anuales de mercurio de una Parte en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F que, en total, sean equivalentes a [10] toneladas o más].

7. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

### **Opción 1, continuación**

#### **[11. Liberaciones en el agua y la tierra**

*Fuente: el texto del artículo 11 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Cada Parte reducirá [y, cuando sea viable, eliminará] las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G, [con sujeción a] [según] lo dispuesto en ese anexo [y en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14].

#### **Párrafo 2, alternativa 1**

2. La Conferencia de las Partes elaborará y aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G. Las directrices complementarían las disposiciones de los artículos 3, 7, 9, 13 y 14 y toda directriz elaborada en virtud de esos artículos que revista importancia para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra y no serán una duplicación de esas disposiciones. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

#### **Párrafo 2, alternativa 2**

2. Cada Parte promoverá el uso de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G, teniendo en cuenta toda directriz elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14 que revistan importancia para lograr reducir las liberaciones de mercurio en el agua y la tierra.

[2 bis. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.]

[3. Las Partes podrán cooperar en la formulación y aplicación de estrategias y metodologías para lograr los objetivos del presente artículo [, incluso por medio de la prestación de asistencia financiera y técnica].]

4. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 [la] información suficiente [requerida en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14] que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.]

### **Opción 2 (combinar los artículos 10 y 11 y los anexos F y G en un único artículo 11.alt y en un único anexo G. alt)**

#### **11. alt Emisiones y liberaciones no intencionales**

*Fuente: el texto del artículo 11 alt que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Este artículo se aplicará a las emisiones y liberaciones antropógenas no intencionales de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera, el agua y la tierra. A los efectos del presente artículo y del anexo G. alt:

- a) Por “emisiones y liberaciones no intencionales” se entienden las emisiones y liberaciones atmosféricas de mercurio o de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de actividades humanas industriales, residenciales o agrícolas cuyo principal objetivo no es la producción de esas emisiones o liberaciones. A los efectos del presente artículo y del anexo G. alt, las “emisiones y liberaciones no intencionales” no excluirán las emisiones y liberaciones que pudiesen resultar de una conducta negligente, imprudente o ilegal;
- b) Por “emisiones de mercurio en la atmósfera” y “emisiones atmosféricas de mercurio” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg<sup>2+</sup>), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg<sup>0</sup>) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hgp); y
- c) Por “emisiones totales de mercurio considerables” se entienden las emisiones anuales de mercurio de una Parte en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. alt que, en total, sean equivalentes a [10] toneladas o más.

2. Cada Parte [reducirá] [podrá adoptar medidas para reducir] y, en los casos en que sea viable, [eliminará] [eliminar], las emisiones atmosféricas de mercurio y las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G. alt, con sujeción a lo dispuesto en ese anexo.

3. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G. alt, cada Parte:

- a) [Exigirá] [Promoverá] el uso de las mejores técnicas disponibles para esas fuentes tan pronto sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; y
- b) [Promoverá] [Exigirá] el uso de las mejores prácticas ambientales.

4. En lo relativo a las fuentes actuales de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G. alt, cada Parte [exigirá] [promoverá] el uso de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.

5. Una Parte podrá utilizar valores límite de liberaciones o normas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente artículo.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones de mercurio y liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.alt [, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 3, 6, 7, 9, 13 y 14 que revistan importancia para el logro de reducciones de las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra]. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

7. Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. alt, a más tardar el último de los X años transcurridos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para esa Parte o de los X años de haberse convertido en fuente de emisiones totales de mercurio considerables procedentes de esas fuentes] [podrá]:
- a) Adoptar una meta nacional de reducción y, cuando sea viable, eliminación de las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. alt;
  - b) Presentar su meta nacional a la Secretaría para que esta la transmita a las Partes y para someterla al examen de la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión; y
  - c) Elaborar, de conformidad con la parte III del anexo G. alt, un plan de acción nacional para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo G. alt.
8. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

## H. Almacenamiento, desechos y sitios contaminados

### 12. Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio como mercancía, distinto del mercurio de desecho

*Fuente: el texto del artículo 12 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.32) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Este artículo se aplicará al almacenamiento de mercurio y compuestos de mercurio que no esté comprendido en el significado de la definición de desecho de mercurio que figura en el artículo 13<sup>22</sup>.
2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional. El mercurio y los compuestos de mercurio en cuestión se almacenarán únicamente con carácter provisional.
3. La Conferencia de las Partes adoptará [orientaciones] [requisitos, como anexo adicional del presente Convenio<sup>23</sup>,] sobre el almacenamiento ambientalmente racional<sup>24</sup> de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta toda orientación pertinente elaborada en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente.
4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio.

### 13. Desechos de mercurio

*Fuente: el texto del artículo 13 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.32) elaborado por el grupo jurídico.*

[1. Las definiciones [y disposiciones] [pertinentes] del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio<sup>25</sup>.]

1 bis. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1<sup>26</sup>,] por desechos de mercurio se entiende:

22 El grupo de contacto convino en suprimir los corchetes en el término “compuestos de mercurio”, pero señaló que quizás fuese necesario examinar la posibilidad de mantener el término “compuesto de mercurio” en virtud de la definición que se acuerde.

23 El grupo jurídico observó que, si se eligiera esta opción, se deberá añadir texto para aclarar que las Partes deben cumplir esos requisitos.

24 El grupo jurídico observó que probablemente pueda prescindirse de la definición entre corchetes que figura en el artículo 2 c) porque el concepto de almacenamiento ambientalmente racional será elaborado por la Conferencia de las Partes mediante las orientaciones o los requisitos.

25 El grupo jurídico planteó la cuestión de si la referencia al Convenio de Basilea, en caso de mantenerse este párrafo, alude al Convenio de Basilea en un momento determinado o como convenio en evolución.

- a) El mercurio y los compuestos de mercurio;
- b) Sustancias u objetos que contienen mercurio o compuestos de mercurio; y
- c) Sustancias u objetos contaminados con mercurio o con compuestos de mercurio,

a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio<sup>27</sup>.

2. Cada Parte adoptará las medidas del caso para que los desechos de mercurio:

- a) Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta, las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación<sup>28</sup> [y de conformidad con [cualesquiera] requisitos en relación con la ubicación de las instalaciones de tratamiento de desechos, el diseño y funcionamiento, y el tratamiento idóneo previo a la eliminación definitiva que la Conferencia de las Partes [tal vez desee adoptar] [adopte] en un anexo adicional];
- b) Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 2 a);
- c) No sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y, si fuese una Parte en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de conformidad con dicho Convenio<sup>29</sup>. [En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes podrán recurrir a ese transporte únicamente en los casos en que exista un control equivalente al establecido en el Convenio de Basilea, concretamente en relación con el consentimiento fundamentado previo y las obligaciones de recibir devoluciones<sup>30</sup>].

3. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en el examen y actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 a).

4. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para crear y mantener la capacidad global, regional y nacional para la gestión de los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.

#### 14. Sitios contaminados

*Fuente: el texto del artículo 14 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio y compuestos de mercurio.
2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional, incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio y de los compuestos de mercurio que contengan.
3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre los principios de la gestión de sitios contaminados, que podrían incluir métodos y criterios en relación con:
  - a) La identificación y caracterización de sitios;

26 El grupo jurídico señaló que, de mantenerse el texto entre corchetes, se deberá editar nuevamente el texto para reflejar la relación entre el párrafo 2 y 1.

27 Un grupo regional opinó que la definición de “desechos de mercurio” que figuraba en el artículo 1 bis no reflejaba plenamente los tipos de desechos de mercurio incluidos en los anexos pertinentes del Convenio de Basilea ni se ajustaba a la definición de “desechos de mercurio” ofrecida en las directrices técnicas del Convenio de Basilea sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos que contienen mercurio. A ese respecto, el grupo pidió que el grupo de contacto que se convocase en el quinto período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación para examinar el artículo 13 estudie nuevamente el párrafo 1 bis.

28 Véase la nota al pie 23 precedente.

29 El grupo jurídico consideró que este texto refleja con más claridad lo que estima es la intención política de la frase “según se aplique”.

30 El grupo jurídico señaló que si se mantiene el texto entre corchetes este deberá volverse a editar.



- b) La participación del público;
- c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;
- d) Las opciones para manejar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
- e) La evaluación de los costos y beneficios; y
- f) La validación de los resultados.

4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, sanear sitios contaminados [, incluso mediante la prestación de asistencia para la creación de capacidad y la asistencia técnica y financiera].

## I. Recursos financieros y asistencia técnica y para la aplicación

### 15. Recursos y mecanismos financieros

*Fuente: el texto del artículo 15 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.24) elaborado por el grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica.*

Preámbulo 1. [Las Partes reconocen que la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica y financiera suficiente son esenciales para la aplicación efectiva del Convenio.]

[1. [La capacidad de] [La medida en que] los países en desarrollo [en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados,] y los países con economías en transición [de aplicar] [apliquen] [efectivamente] [algunas de] [las] obligaciones jurídicas dimanantes del presente Convenio [efectivamente] depende [en parte] de la disponibilidad [y la accesibilidad] de ayuda para la creación de capacidad [, la transferencia de tecnología] y la prestación de [asistencia técnica y financiera] [recursos técnicos y financieros] [suficientes]. [, de manera predecible, adecuada y oportuna].]<sup>31</sup>

2. [[Todas] las Partes, [dentro de sus posibilidades [y responsabilidades], [pondrán a disposición] [aportarán] recursos financieros] para la ejecución de las actividades previstas en el Convenio, [en particular] procedentes de recursos nacionales, [especialmente de fondos incluidos en los presupuestos nacionales y estrategias de desarrollo y la participación del sector privado así como] la financiación multilateral y bilateral [, fondos incluidos en los presupuestos nacionales y estrategias de desarrollo y la participación del sector privado].

[2 alt.1 Las Partes que son países desarrollados pondrán a disposición recursos [que permitan a las Partes que son países en desarrollo y Partes que son países con economías en transición aplicar el] [para la aplicación del] Convenio. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros adicionales en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Otras fuentes, como el sector privado, podrán realizar aportaciones complementarias a fin de apoyar las actividades del Convenio.]

[2 alt.2 Cada Parte se compromete a prestar recursos financieros, con arreglo a su capacidad, respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales. Esos recursos comprenderán, entre otros, fondos multilaterales y bilaterales nacionales incluidos en los presupuestos nacionales y estrategias de desarrollo y la participación del sector privado.]

[3. Por el presente se [establece] [define] un mecanismo para aportar asistencia técnica y financiera [recursos financieros] [y transferencia de tecnología][de manera oportuna, suficiente y sostenible] [sobre la base de donaciones o condiciones de favor] [en el plazo establecido] [como parte integral de la estructura financiera multilateral para el medio ambiente] con el objeto de [apoyar] [asistir] a las Partes que sean países en desarrollo [en particular pequeños Estados insulares en desarrollo y países menos adelantados] y las Partes con economías en transición en [el cumplimiento] [la aplicación] de [algunas de] las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. [Si bien puede ponerse a disposición de las Partes asistencia financiera y técnica [y transferencia de tecnología] para ayudarlas en la aplicación, cada Parte es responsable de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio].]

[3 alt. Por medio del presente artículo se crea un mecanismo para el suministro de recursos financieros y asistencia técnica destinados a apoyar a las Partes que son países en desarrollo [en particular pequeños Estados insulares en desarrollo y países menos adelantados] y Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.]

31 Nota: se sugirió cambiar el orden de los párrafos 1 y 2.

4. El mecanismo proporcionará fondos [suficientes] para sufragar [la totalidad de] los costos [convenidos] [adicionales] de [la obtención de beneficios ambientales a nivel mundial] [las actividades realizadas en virtud del Convenio] [conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes], la creación de capacidad, las actividades de apoyo, [la elaboración y puesta en marcha de planes nacionales de aplicación] y [los costos adicionales convenidos de las medidas para cumplir algunas obligaciones jurídicas] [otro tipo de asistencia técnica para cumplir] [algunas de] [las] [obligaciones jurídicas] [dimanantes] [en virtud del Convenio] [, así como otros costos que determine la Conferencia de las Partes].

[4 alt. El mecanismo proporcionará fondos para cubrir los costos adicionales de las actividades que permitan cumplir las obligaciones jurídicas prioritarias en virtud del Convenio acordados entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 3. El mecanismo financiará de manera prioritaria esas obligaciones jurídicas y la Conferencia de las Partes definirá, en su primera reunión, una lista indicativa de las categorías de costos adicionales, que ajustará periódicamente a fin de reflejar los progresos realizados en virtud del presente Convenio para abordar las emisiones y las liberaciones de mercurio objeto de preocupación mundial.]

[4 bis. El mecanismo prevé fondos para sufragar los costos convenidos de la aplicación de algunas obligaciones jurídicas dimanadas del Convenio, teniendo en cuenta la capacidad interna de una Parte de hacer frente a los problemas relacionados con el mercurio.]

[5 opción 1. El mecanismo rendirá cuentas a la Conferencia de las Partes, quien en su primera reunión adoptará una decisión sobre sus políticas y procedimientos globales. El mecanismo incluirá un fondo independiente.]

[5 opción 2. El mecanismo funcionará [, según corresponda,] bajo [la autoridad y] la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esta para los fines del presente Convenio; en su primera reunión, la Conferencia de las partes aprobará la orientación adecuada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con este arreglos necesarios para dar efecto a dicha orientación. En la orientación se abordará, [teniendo en cuenta la evolución de los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, el Protocolo de Montreal y el Enfoque estratégico para la gestión de los productos químicos a nivel internacional]: {se completará más adelante en las negociaciones}.]

[5 opción 3. El mecanismo operará bajo la autoridad, según corresponda, y la orientación de la Conferencia de las Partes, a quien rendirá cuentas. Su funcionamiento se encomendará [al Fondo para el Medio Ambiente Mundial] a una o varias entidades existentes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera multilateral o bilateral. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre la política, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad relacionados con el acceso a dichos recursos y su utilización.]

[6. [El mecanismo [podrá incluir entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral] [incluirá un fondo]] [el Fondo para el Medio Ambiente Mundial tendrá a su cargo el fondo] [La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero acordarán los arreglos para dar efecto a los párrafos anteriores. Dichos arreglos incluirán financiación específica que permita cumplir con algunas de las obligaciones jurídicas del Convenio, y podrán prever otras modalidades de asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral.

[6 alt. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la eficacia del mecanismo establecido conforme al presente artículo y su capacidad para atender de manera efectiva a las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular pequeños Estados insulares en desarrollo y Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes que son países en desarrollo.] {Para sustituir los párrafos 6, 7 y 8}

[6 bis. El mecanismo incluirá un fondo independiente y se fijará un calendario de asignación de fondos para cada actividad concreta dirigida a la aplicación de las obligaciones jurídicas respectivas para que la Conferencia de las Partes lo apruebe en su primera reunión. (Nota: el calendario deberá fijarse antes de que finalicen las negociaciones).

[6 ter. El mecanismo se ajustará al compromiso de establecer un enfoque para la gestión ambientalmente racional de los productos químicos y los desechos en todos los niveles, que responda de manera eficaz, coherente, eficiente y coordinada a las cuestiones y los problemas nuevos y emergentes.]

[6 quat. El mecanismo tendrá la posibilidad institucional de prestar asistencia financiera en relación con otros productos químicos de interés mundial, en espera de cualquier selección de dichas sustancias a nivel internacional.]

[7. Las contribuciones al mecanismo serán realizadas por todas las Partes en la medida de sus posibilidades.]

[7 alt. Se alienta a todas las Partes a que hagan contribuciones al fondo.]

8. [La entidad o las entidades que operan] el mecanismo promoverá[n] el suministro de recursos financieros provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará[n] de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.]

[8 bis. Al prestar asistencia se deberá tener en cuenta la capacidad de un país de recibirla, así como el potencial para lograr la reducción del mercurio.]

## 16. Asistencia técnica

*Fuente: el texto del artículo 16 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.24) elaborado por el grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica.*

Preámbulo 1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica apropiada y oportuna en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición [es condición necesaria] [es esencial] para la aplicación efectiva del presente Convenio y deberá abordar la naturaleza diversa y especializada de las actividades exigidas por el presente instrumento [así como las necesidades específicas de cada Parte]. *(Nota: algunas delegaciones han indicado que preferirían este texto en el preámbulo).*

Preámbulo 1. alt. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica apropiada y oportuna en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición deberá abordar la naturaleza diversa y especializada de las actividades exigidas, y [será condición necesaria] [será esencial] para la aplicación efectiva del presente Convenio.

1. [Las Partes que son países desarrollados y otras Partes en la medida de sus posibilidades] [Las Partes] [cooperarán para [proporcionar] [promover]] [proporcionarán] [promoverán] [la transferencia de tecnología] [según lo convenido de mutuo acuerdo] {*Se propuso redactar un artículo por separado sobre la transferencia de tecnología*} [y] prestarán asistencia técnica y ayuda para la creación de capacidad [de manera oportuna y adecuada] a las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a aplicar las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. [La Conferencia de las Partes [proveerá] [aprobará] más orientación a este respecto.] {*Se indicó que los compromisos relativos a la transferencia de tecnología, según lo convenido de mutuo acuerdo, y la asistencia técnica no debían limitarse a un movimiento de "Norte a Sur" sino que pedían una apertura más general, en especial de los países en desarrollo.*}

2. Se podrá prestar asistencia técnica a través de [mecanismos] [arreglos] [a nivel] [nacional,] regional y subregional, utilizando [estructuras] [mecanismos] existentes [y nuevos] cuando sea posible [y estudiando otros medios propuestos según convenga] [y otros medios multilaterales y bilaterales], [así como asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado] [, y medios bilaterales y multilaterales] [Las asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado, se consideran un medio [importante] para la aplicación y deberán basarse en la experiencia de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente]. {*Se sugirió que los medios multilaterales figurasen en primer lugar*}. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación [a este respecto] [sobre este párrafo]. [Debería [aprovecharse] [procurarse] la cooperación y la coordinación con otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en la esfera de los productos químicos y desechos a fin de aumentar [la eficacia de] la prestación de asistencia técnica.]

### [16 bis. Transferencia de tecnología

*Fuente: el texto del artículo 16 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.24) elaborado por el grupo de contacto sobre recursos financieros y asistencia técnica.*

1. [En su primera reunión, la Conferencia de las Partes creará un mecanismo con arreglo al Convenio a efectos de transferir tecnología a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países con economías

en transición, de manera de fortalecer su capacidad de aplicar el presente Convenio, en cuyo marco la Secretaría:

- a) evaluará la contribución de las actividades existentes a la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos y evaluará los medios para mejorar la calidad de la transferencia internacional de tecnología y conocimientos técnicos a esos efectos;
- b) examinará la situación de la transferencia de tecnología y las necesidades al respecto de los países mencionados;
- c) dispondrá arreglos para superar las barreras y los obstáculos de la transferencia de tecnología;
- d) presentará prácticas óptimas para transferir tecnologías ambientalmente racionales;
- e) establecerá un procedimiento para acelerar la transferencia de tecnología.

2. Las Partes que son países desarrollados:

- a) concertarán arreglos con el fin de transferir tecnología a las Partes que son países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y Partes con economías en transición, en relación con la aplicación del presente Convenio;
- b) transferirán y proporcionarán acceso a tecnologías ambientalmente racionales, en condiciones favorables o preferenciales, a Partes que sean países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y Partes con economías en transición;
- c) proporcionarán tecnologías pertinentes y actualizadas para sustituir el mercurio de manera urgente en las Partes que son países en desarrollo, en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares, y Partes con economías en transición.

3. Para cumplir los objetivos del Convenio, las obligaciones de las Partes interesadas en virtud del presente artículo se examinarán mediante el mecanismo de cumplimiento.]

[16 bis. alt. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes considerará las dificultades tecnológicas de las Partes que son países en desarrollo [en particular países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo] con miras a definir actividades para mejorar la capacidad y promover de manera urgente el desarrollo de tecnologías pertinentes y actualizadas para sustituir el mercurio, y buscar opciones y oportunidades para que las Partes cooperen en la transferencia de tecnología [según lo convenido de mutuo acuerdo] [a los países menos adelantados].]

**17. [Comité [de aplicación] [de cumplimiento]] [Comité[s] de asistencia financiera, apoyo técnico, creación de capacidad y aplicación]**

*Fuente: el texto del artículo 17 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.26) elaborado por el grupo de contacto sobre cumplimiento.*

**Opción 1**

1. [Queda establecido un mecanismo, que incluye un comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover [la aplicación] y examinar [el cumplimiento] [de] todas las disposiciones del Convenio.

2. El mecanismo tendrá un carácter facilitador. El Comité examinará la aplicación y el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio.] El Comité podrá examinar las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con el cumplimiento y [formulará] [podrá formular] recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes<sup>32</sup>.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité<sup>33</sup>.]

<sup>32</sup> Este párrafo no fue negociado por el grupo de contacto sobre cumplimiento durante el cuarto período de sesiones del Comité.

<sup>33</sup> Este párrafo no fue negociado por el grupo de contacto sobre cumplimiento durante el cuarto período de sesiones del Comité.

## Opción 2

1. [Queda establecido un mecanismo, que incluye un comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover [la aplicación] y examinar [el cumplimiento] [de] todas las disposiciones del Convenio.

2. El mecanismo tendrá un carácter facilitador. [El Comité examinará la aplicación y el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio.] El Comité podrá examinar las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con el cumplimiento y [formulará] [podrá formular] recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes<sup>34</sup> .]

[3. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa<sup>35</sup>:

a) El Comité estará integrado por diez miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

[a alt.) El Comité estará integrado por diez miembros con competencia en la esfera del mercurio u otras esferas pertinentes propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo en cuenta la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;]

b) El Comité reflejará un equilibrio apropiado entre sus especialistas jurídicos y técnicos;

c) El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:

i) Las presentaciones remitidas por escrito por cualquier Parte;

ii) Los informes nacionales y los requisitos de presentación de informes; y

iii) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes;

d) Toda Parte tendrá derecho a participar en el examen que haga el Comité de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del Convenio por la Parte, pero no tendrá participación en el examen de ninguna recomendación relativa a esas cuestiones;

[d bis) Ninguna Parte tendrá derecho a participar en la votación si el caso que está examinando el Comité guarda relación con ella;]

e) El Comité podrá elaborar su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes; la Conferencia de las Partes podrá aprobar ocasionalmente los mandatos adicionales del Comité que estime oportunos; y

f) El Comité presentará un informe en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes sobre la labor que haya realizado desde la última de esas reuniones.

[f bis) El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes.]]

## J. Sensibilización, investigación y vigilancia, y comunicación de la información

### 18. Intercambio de información

*Fuente: el texto del artículo 18 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Cada Parte facilitará el intercambio de:

a) Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y a sus compuestos, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

34 Este párrafo no fue negociado por el grupo de contacto sobre cumplimiento durante el cuarto período de sesiones del Comité.

35 Este párrafo no fue negociado por el grupo de contacto sobre cumplimiento durante el cuarto período de sesiones del Comité.

- b) Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, [el comercio<sup>36</sup>], las emisiones y la liberación de mercurio y compuestos de mercurio;
- c) Información sobre alternativas técnica y económicamente viables a:
  - i) los productos con mercurio añadido;
  - ii) los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y
  - iii) las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio,

incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios socioeconómicos de esas alternativas; y

d) Información epidemiológica relativa a los efectos en la salud asociados con la exposición al mercurio, en estrecha comunicación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras secretarías pertinentes como son las de los convenios vigentes sobre productos químicos y desechos, según proceda.

3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en este artículo, así como con las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá información proporcionada de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tienen conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y de instituciones nacionales e internacionales que tiene esos conocimientos.

4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco de este Convenio, [también en relación con las notificaciones de exportación y el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 b) del artículo 6]<sup>37</sup>.

5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial [, con sujeción a las leyes nacionales de cada país]. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

## 19. Información, sensibilización y educación del público

*Fuente: el texto del artículo 19 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promocionará y facilitará:
  - a) El acceso del público a información actualizada sobre:
    - i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio en la salud y el medio ambiente;
    - ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
    - [iii) Productos fabricados en el país que contienen mercurio<sup>38</sup> y procesos nacionales en los que se utiliza mercurio, y actividades que se estén realizando o se vayan a realizar para reducir o eliminar esos productos y procesos;]<sup>39</sup>
    - iv) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 18;
    - [v) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 20;]<sup>40</sup> [y]

36 Nota: El grupo de contacto señaló que esta cuestión se resolverá de conformidad con las deliberaciones sobre las cuestiones relativas al comercio que figuran en otra parte del proyecto de texto.

37 Nota: El grupo de contacto acepta la eliminación de este párrafo siempre y cuando su contenido se refleje en otra parte del proyecto de texto.

38 El grupo jurídico hizo notar que si se desear incluir este texto será preciso someter la redacción a revisión editorial.

39 Se dejará entre corchetes a la espera del debate sobre productos y procesos.

vi) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) La educación, capacitación y sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio en la salud humana y el medio ambiente en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes [y poblaciones vulnerables/poblaciones en situación de riesgo], según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se liberan o eliminan a través de actividades humanas.

## 20. Investigación, desarrollo y vigilancia

*Fuente: el texto del artículo 20 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

Aprovechando los programas de investigación y las redes de vigilancia existentes, las Partes deberán cooperar en la elaboración y el mejoramiento de:

a) Los inventarios del uso, el consumo<sup>41</sup> y las emisiones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio al aire y las liberaciones en el agua y la tierra;

b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los mamíferos marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas;

c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y de los compuestos de mercurio en la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, específicamente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables;

d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes;

e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte, en particular el transporte a larga distancia y la deposición, transformación y destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y una nueva movilización de mercurio que lo traslada de su deposición histórica;

[f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y productos con mercurio añadido; y]

g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir y vigilar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio.

## [20 bis. Aspectos relacionados con la salud

*Fuente: el texto del artículo 20 bis que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.19) elaborado por el grupo de países de América Latina y el Caribe.*

1. Cada Parte:

a) Establecerá y pondrá en marcha programas para detectar poblaciones vulnerables y/o en riesgo de exposición al mercurio y sus compuestos;

b) Elaborará y aplicará estrategias y programas encaminados a proteger a esas poblaciones de los riesgos, que podrán incluir, entre otras cosas, la aprobación de directrices sanitarias relacionadas con la exposición al mercurio y sus compuestos, en las que se fijen objetivos de reducción de la exposición al mercurio y de educación del público y los trabajadores, y se cuente con la participación del sector de la salud, entre otros sectores interesados;

40 Nota: El grupo de contacto decidió dejar el párrafo entre corchetes a la espera de los resultados de los debates sobre el artículo 20.

41 Nota: el grupo jurídico preguntó si los términos “uso” y “consumo” tienen significado diferente. El grupo jurídico señaló también que el término “consumo” se utiliza también en el artículo 8.

- c) Aplicará los programas, las recomendaciones y las directrices en el plano nacional a efectos de comunicar e informar de los riesgos, así como vigilar, examinar y verificar que la prevención de los riesgos y las medidas de mitigación estén logrando los resultados esperados, entre otras cosas a través de la vigilancia biológica, cuando resulte apropiado y factible;
- d) Aplicará programas, recomendaciones y directrices sobre la prevención de la exposición profesional relacionada con usos permitidos en los casos en que la posible exposición suscite preocupación;
- e) Facilitará y asegurará un acceso adecuado a la atención sanitaria a las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o sus compuestos;
- f) Dotará a los profesionales de la salud de la capacidad científica, técnica y analítica para prevenir, diagnosticar, vigilar y tratar la exposición al mercurio y sus compuestos.

2. La Conferencia de las Partes:

- a) Adoptará decisiones, recomendaciones y directrices para poner en práctica las actividades mencionadas en el párrafo 1 *supra*. Las Partes elaborarán estas recomendaciones y directrices con la asistencia de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud o la Organización Internacional del Trabajo, si fuera necesario;
- b) Garantizará el flujo de recursos científicos, técnicos y financieros conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a fin de apoyar las actividades mencionadas en el párrafo 1 *supra*.

## 21. Planes de aplicación

*Fuente: el texto del artículo 21 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

### Artículo 21, opción 1

[0,/. En su [primera] reunión, la Conferencia de las Partes elaborará un modelo basado en un menú al que las Partes podrán recurrir para elaborar los planes de aplicación previstos en el presente artículo.]

1. Cada Parte [que esté en condiciones de hacerlo] [podrá]:

- a) [Elaborará] [Elaborar] y [ejecutará] [ejecutar] un plan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio [, tomando como base el modelo elaborado con arreglo al párrafo 0,/ y de acuerdo con su situación específica];
- b) [Declarará] [Declarar] sus intenciones respecto del plan a que se hace referencia en el apartado a) presentando una notificación a la Secretaría a más tardar [dos años después de] la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte;
- c) [Transmitirá] [Transmitir] su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes en el transcurso de [un] [tres] año[s] a partir de la fecha en que [el presente Convenio entre en vigor para la Parte] [presente su notificación a la Secretaría];
- d) [Examinará] [Examinar] y [actualizará] [actualizar] su plan de aplicación periódicamente y de la manera que se especifique en una decisión de la Conferencia de las Partes; e
- e) [Incluirá] [Incluir] los exámenes que haya realizado en cumplimiento del apartado d) en los informes que presente de conformidad con el artículo 22.

2. Las Partes deberán consultar, cuando proceda, a sus interesados directos nacionales para facilitar la elaboración, ejecución, examen y actualización de sus planes de aplicación, y podrán cooperar directamente o por medio de organizaciones mundiales, regionales y subregionales.

[3. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará los planes de aplicación transmitidos por las Partes que son países en desarrollo de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 y dará su respaldo al suministro de recursos financieros con cargo al mecanismo financiero del presente Convenio por un monto que sea suficiente para financiar las actividades incluidas en esos planes de aplicación destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Esos planes de aplicación podrán incluir los planes de acción nacionales que se exigen en el anexo D [, E] o [F] [G. alt.].]



**Artículo 21, opción 2**

1. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente instrumento, las Partes elaborarán planes de aplicación con miras a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;
2. Las Partes considerarán la posibilidad de actualizar sus planes de aplicación teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones de estudios y los adelantos científicos y técnicos;
3. En su [X] reunión, la Conferencia las Partes establecerá los criterios para la elaboración y actualización de los planes de aplicación; y
4. Las medidas previstas en los párrafos precedentes se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas de las Partes y el cumplimiento estará supeditado a la movilización de recursos financieros suficientes, previsibles y adecuados, la transferencia de tecnología y la cooperación que sean necesarios para la creación de capacidad de las Partes, según las estimaciones que hayan hecho ellas mismas de sus necesidades y prioridades.

**22. Presentación de informes**

*Fuente: el texto del artículo 22 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.33) elaborado por el grupo jurídico.*

**Artículo 22**

1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio [, teniendo en cuenta el contenido de su plan de aplicación<sup>42</sup>].
2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos [X, Y, Z] del presente Convenio<sup>43</sup>.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos, [reconociendo que la capacidad de los países en desarrollo y los países con economías en transición [podría] [depender] [dependerá] de que cuenten o no con facilidades para la creación de capacidad y con asistencia técnica y financiera adecuadas].

**23. Evaluación de la eficacia**

*Fuente: el texto del artículo 23 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.33) elaborado por el grupo jurídico.*

1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio cuando hayan transcurrido [tres] [cuatro] [ocho] años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar.
2. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica [, financiera]<sup>44</sup> y económica disponible, que incluirá:
  - a) Informes y otros datos de vigilancia suministrados a la Conferencia de las Partes [u obtenidos por esta] [de conformidad con el párrafo 3], incluidas las tendencias de los niveles de mercurio<sup>45</sup> observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables;<sup>46</sup>
  - b) Informes a los que se hace referencia en el artículo 22; [e]

42 La solución con respecto al texto entre corchetes dependerá del acuerdo al que se llegue en relación con el artículo 21.

43 En esta parte se podrían enumerar disposiciones específicas en relación con los requisitos de presentación de informes. Más adelante se adoptará una decisión respecto de la ubicación definitiva de las disposiciones relativas a la presentación de informes.

44 El grupo de contacto decidió mantener los corchetes a la espera de los resultados de las deliberaciones sobre otros artículos del Convenio.

45 El grupo jurídico planteó la cuestión de si los “niveles de mercurio” eran términos adecuados, puesto que la definición actual de mercurio se refiere al mercurio elemental y no incluiría compuestos de mercurio tales como el metilmercurio. La misma duda surge con respecto al artículo 20 b).

46 El grupo jurídico señala que se utiliza el término “poblaciones vulnerables” en todo el texto, mientras que en el párrafo 1 b) del artículo 19 se hace referencia entre corchetes a “poblaciones vulnerables/poblaciones en riesgo”.

c) Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 17[; e]

[d) Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio]<sup>47</sup> [información presentada con arreglo al artículo 10].]

3. Con el fin de facilitar la evaluación, en su [primera/segunda] reunión, la Conferencia de las Partes adoptará criterios y una metodología con ese fin, incluidos [la recopilación de los datos dimanantes de la vigilancia, e] indicadores, en los casos en que proceda, teniendo en cuenta las evaluaciones de la eficacia que se realicen en el marco de acuerdos ambientales multilaterales conexos.

## K. Disposiciones institucionales

### 24. Conferencia de las Partes<sup>48</sup>

*Fuente: el texto del artículo 24 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.22) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto:
  - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
  - b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;
  - c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 22;
 

[c] bis Examinará, evaluará y hará suyos los planes nacionales de aplicación presentados por las Partes con arreglo al artículo 21;]
  - d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité [de aplicación] [de cumplimiento]; [y]
  - e) Estudiará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio [; y]
  - [f] Revisará los anexos C y D cada [cinco] años, teniendo en cuenta los adelantos técnicos y económicos recientes, con miras a

Alternativa 1 (aplicando la opción 2 del artículo 6 y la opción 2 del párrafo 1 del artículo 7)

reducir, dentro de un plazo específico, la cantidad de exenciones aplicables de forma general enumeradas en esos anexos o limitar la duración de esas exenciones.

Alternativa 2 (aplicando las opciones 1 y 3 del artículo 6 y las opciones 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 7)

47 El grupo de contacto decidió mantener los corchetes a la espera de los resultados de las deliberaciones sobre otros artículos del Convenio.

48 El grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

añadir, dentro de un plazo específico, más productos y procesos de fabricación a esos anexos o limitar la cantidad y duración de las exenciones enumeradas en ellos.

Oración final del apartado f)

Después de cada uno de esos exámenes, la Conferencia de las Partes podrá adoptar una decisión para enmendar los anexos en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.]

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

**25. Secretaría<sup>49</sup>**

*Fuente: el texto del artículo 25 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
  - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
  - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio;
  - c) Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos;
  - d) Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio;
  - e) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos [17 y 22] y otra información disponible;
  - f) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
  - g) Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de [X] de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.
4. [La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar la cooperación y la coordinación] [Teniendo en cuenta el fomento de la cooperación y la coordinación entre las secretarías de los convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam, se explorarán y se aprovecharán en la mayor medida posible las oportunidades de cooperación y coordinación] entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios [e instrumentos] sobre productos químicos y desechos. [La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.]

**[25 bis. Órganos de expertos**

*Fuente: el texto del artículo 25 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

---

49 Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: el grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

**Opción 1 (Comité sobre adelantos tecnológicos)**

1. Queda establecido un Comité sobre Adelantos Tecnológicos como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, encargado de presentarle evaluaciones de las tecnologías existentes y alternativas que podrían reducir el uso de mercurio en productos y procesos y las liberaciones no intencionales de mercurio y compuestos de mercurio. El Comité basará sus evaluaciones en la información científica, sanitaria, ambiental, técnica y económica disponible. El Comité presentará un informe a la Conferencia las Partes en su segunda reunión y, en lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, a menos que la Conferencia decida otra cosa.
2. El Comité será multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará compuesto por representantes de los gobiernos con competencia en las materias pertinentes y por observadores.
3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato del Comité.

**Opción 2 (Órgano de expertos para cuestiones científicas, ambientales, técnicas y económicas)**

En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el establecimiento de un órgano de expertos adecuado y con los conocimientos necesarios para prestarle asistencia en sus tareas, en particular las que se mencionan en los artículos 8, 11 a 13, 23 y 28, haciendo una evaluación de las cuestiones relacionadas con las tareas sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica. La Conferencia de las Partes determinará la composición y el mandato del órgano de expertos. El órgano de expertos presentará sus conclusiones a la Conferencia de las Partes un año después de haberse formado y, en lo sucesivo, de acuerdo con su mandato.]

**L. Solución de controversias****26. Solución de controversias**

*Fuente: el texto del artículo 26 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
  - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo J;
  - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia. El procedimiento que figura en la Parte II del anexo J se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

## M. Evolución del Convenio

### 27. Enmiendas del Convenio

*Fuente: el texto del artículo 27 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.22) elaborado por el grupo jurídico.*

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.
2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. [Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de X de las Partes presentes y votantes en la reunión.]
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos [tres cuartos] de [las] [la cantidad de] Partes [que sean Partes en el momento en que se apruebe la enmienda]. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

### 28. Aprobación y enmienda de los anexos<sup>50</sup>

*Fuente: el texto del artículo 28 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
  - a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los [párrafos 1 a 3 del artículo 27];
  - b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar al Depositario, por escrito, la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
  - c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio[, con la salvedad de que una enmienda del

<sup>50</sup> Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: el grupo jurídico señaló que tal vez sea necesario volver a considerar algunos aspectos de estas disposiciones a la luz de otras disposiciones que todavía no se le han remitido para su examen.

[anexo X] no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dicho[s] anexo[s] de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 31, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.]

5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

## **N. Disposiciones finales**

### **29. Derecho de voto**

*Fuente: el texto del artículo 29 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

### **30. Firma**

*Fuente: el texto del artículo 30 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

El presente Convenio estará abierto a la firma en \_\_\_ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el \_\_\_ hasta el \_\_\_<sup>51</sup>, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el \_\_\_ hasta el \_\_\_ .

### **31. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

*Fuente: el texto del artículo 31 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia, y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
4. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional incluirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una declaración en la que especifiquen la legislación u otras medidas que les permitan cumplir las obligaciones estipuladas en los artículos 3 a 14 del presente Convenio.]
5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda del [anexo X] solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

51 Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: Si se decide que el Convenio quede abierto a la firma solo por un día antes de la apertura a la firma en las Naciones Unidas, se sustituirán las palabras “desde el \_\_\_ hasta el \_\_\_” por “el”.

**32. Entrada en vigor**

*Fuente: el texto del artículo 32 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.22) elaborado por el grupo jurídico.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el [trigésimo] [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
- [4. Todas las obligaciones jurídicas del presente Convenio se aplicarán a las Partes que son países en desarrollo a condición de que se haya establecido el fondo multilateral independiente y que este proporcione asistencia sustancial.]

**33. Reservas**

*Fuente: el texto del artículo 33 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

[No] [S]e podrán formular reservas al presente Convenio.

**34. Denuncia**

*Fuente: el texto del artículo 34 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.22) elaborado por el grupo jurídico.*

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de [tres] [un] año[s] contado[s] a partir de la fecha<sup>52</sup> de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

**35. Depositario**

*Fuente: el texto del artículo 35 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

**36. Autenticidad de los textos**

*Fuente: el texto del artículo 36 que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en \_\_\_\_\_ en este \_\_ día de \_\_\_\_\_ de dos mil trece.

<sup>52</sup> Nota: El grupo jurídico señaló que se habían quitado los corchetes más abarcadores del párrafo 1 según el debate mantenido en el plenario, durante el cual nadie propuso que se quitara todo el texto entre corchetes.

## **Anexo A**

### **Fuentes de suministro de mercurio**

Eliminado por el grupo de contacto sobre suministro y comercio



## **Anexo B**

### **Mercurio y compuestos de mercurio sujetos a medidas de comercio internacional**

Eliminado por el grupo de contacto sobre suministro y comercio

## Anexo C

*Fuente: el texto del anexo C que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.31) elaborado por el grupo de contacto sobre productos y procesos. Cabe señalar que, a pedido de algunas delegaciones, el proyecto de anexo C original se incluye como apéndice A del anexo C.*

### [Anexo C: Productos sujetos a lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 1

Este cuadro es meramente indicativo y no representa texto definitivo.

| Productos con mercurio añadido  | Fecha de eliminación   |
|---------------------------------|--|
| Descripción exacta del producto | Fecha de entrada en vigor del Convenio para la Parte + período de gracia, X años + Exención específica de la Parte |
|                                 | Fecha de entrada en vigor del Convenio para la Parte + período de gracia, X años + Exención específica de la Parte |

*Nota: la organización del período de gracia y la exención específica de la Parte se estudiarán conforme al artículo 8.]*

*Nota: algunos países pidieron que el grupo de contacto vuelva a examinar el párrafo 1 bis para confirmar que este recoge lo dispuesto en el documento que figura en la Parte III del apéndice A.*

## APÉNDICE A

### Anexo C: Productos con mercurio añadido

*[Nota: se han hecho cambios al anexo únicamente para aclarar su estructura].*

#### Parte I: Prohibidos: productos para los cuales existen alternativas sin mercurio asequibles a nivel mundial y viables desde el punto de vista económico y técnico

| Productos con mercurio añadido   |
|--|
| Pilas, salvo pilas de botón con un contenido de mercurio no superior al 2% de peso   |
| Interruptores y relés, salvo interruptores para uso exclusivo con fines de mantenimiento   |
| Lámparas fluorescentes compactas de menos de 30 vatios con un contenido de mercurio superior a [X] mg  |
| Lámparas fluorescentes lineales - Fósforo tribanda - T2, T5, T8, T12 y larga duración >de 25.000 horas de uso con un contenido de mercurio superior a [X] mg |
| Lámparas de (vapor) de sodio a alta presión para usos generales con un contenido de mercurio superior a [X] mg   |
| Jabones y cosméticos   |
| Plaguicidas y biocidas   |

#### Parte II: Eliminación: productos en relación con los cuales se requiere un período de transición para que las Partes puedan eliminar su uso, teniendo en cuenta sus circunstancias socioeconómicas

| Productos con mercurio añadido       | [Fecha de eliminación]   |
|--------------------------------------|--|
| Esfigmomanómetros                    | [20XX]<br>[X años después de la entrada en vigor del instrumento para la Parte]* |
| Termómetro para aplicaciones médicas | [20XX]<br>[X años después de la entrada en vigor del instrumento para la Parte]* |

[\*Nota] Esta es una posible forma de disposición transitoria. Se trata de un período de gracia de X años que se concede a las Partes para el producto específico de que se trate.]

#### Parte III: Otros productos con mercurio añadido cuyas alternativas se alienta a desarrollar y usar en mayor medida

| Productos con mercurio añadido   |
|--|
| Aparatos de medición para aplicaciones industriales  |
| Todas las lámparas excepto las enumeradas en la parte I  |
| Productos farmacéuticos (para uso humano y veterinario), incluidos antisépticos locales  |
| [Otros productos, como fuegos artificiales, joyas, películas y papel fotográfico, contrapesos de ruedas, giroscopios, telescopios, amortiguadores de retroceso en fusiles, contrapeso para balanceo de neumáticos, equipo médico distinto de los aparatos de medición mencionados en la parte II.] |

## Anexo D

### Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Fuente: el texto del anexo D que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.31) elaborado por el grupo de contacto sobre productos y procesos.

Se sugiere el siguiente proyecto de lista como posible punto de partida para analizar la inclusión de procesos en el anexo.

[

| Proceso de fabricación no permitido en virtud del artículo 7   | [Uso permitidos] [Exenciones]                                      | [Fecha de eliminación]   |
|--|--|--|
| 1. Producción de cloro-álcali  |  | [2020][2025]<br>[X años después de la entrada en vigor del instrumento para la Parte]* |
| [2. Producción de monómeros de cloruro de vinilo]  |  | [20XX]<br>[X años después de la entrada en vigor del instrumento para la Parte]*       |
| [3. Otros procesos de producción en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como [catalizadores] [electrodos o catalizadores]]  | [describir el uso permitido o la exención y el período de validez] | [20XX]<br>[X años después de la entrada en vigor del instrumento para la Parte]*       |
| [3. alt. Lista de productos específicos, si los hubiese]<br>[1. Amplia disponibilidad de tecnología alternativa sin mercurio<br>2. Utilización de un gran volumen de mercurio como electrodo o catalizador <sup>53</sup> |  |  |

[\*Nota] Esta es una posible forma de disposición transitoria. Se trata de un período de gracia de X años que se concede a las Partes para el producto específico de que se trate.]

<sup>53</sup> Tal vez sea necesario añadir requisitos adicionales similares al artículo 6 para tratar nuevos procesos.

## Anexo E

### Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

*Fuente: el texto del anexo E que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento de sesión (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.20) elaborado por el grupo jurídico.*

#### Planes nacionales de acción

1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9 incluirá en su plan nacional de acción:
  - a) Las metas de reducción y objetivos nacionales;
  - b) Medidas para eliminar:
    - i) La amalgamación del mineral en bruto;
    - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
    - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
    - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio sin eliminar primero el mercurio;
  - c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
  - d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
  - e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
  - f) Estrategias para gestionar o prevenir [la importación y] el desvío de mercurio y de compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala<sup>54</sup>;
  - g) Estrategias para atraer la participación de los interesados directos en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción;
  - h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la formación de trabajadores sanitarios y campañas de sensibilización a través de los establecimientos de salud;
  - i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas.
  - j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y
  - k) Un calendario de aplicación del plan de acción.
2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional otras estrategias para alcanzar sus objetivos, por ejemplo, la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y para mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

<sup>54</sup> Nota: El grupo de trabajo jurídico señaló que, dependiendo de la respuesta a su pregunta en la nota 15, podría ser necesario editar nuevamente este apartado.

## Anexo F

### Opción 1 (conservar por separado los anexos F y G)

*Fuente: el cuadro de la parte I del anexo F que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el anexo A del informe de los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.29) salvo por la columna en blanco que se añadió para los umbrales tras lo indicado por el copresidente del grupo al presentar el informe. El texto de la parte II del anexo F que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

### Emisiones atmosféricas [no intencionales]

#### Parte I: Categorías de fuentes

| Texto propuesto por el grupo técnico                                       | Umbrales |
|--|----------|
| Centrales eléctricas a carbón  |          |
| Calderas industriales a carbón   |          |
| Plantas de producción de plomo, zinc, cobre, oro industrial [, manganeso]. |          |
| Plantas de incineración de desechos*                                       |          |
| Fábricas de cemento  |          |
| [Plantas siderúrgicas][, incluidas acerías secundarias.]                   |          |
| [Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]                 |          |

#### Parte II: Planes de acción

Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] [elaborará y aplicará] [debería, de manera voluntaria, elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir[ y, cuando sea viable, eliminar] sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de [esas] [las] categorías de fuentes [enumeradas en la parte I] [teniendo en cuenta las consecuencias de las emisiones de mercurio y las reducciones de las emisiones en la salud humana y el medio ambiente, dentro de su territorio]. En el plan de acción se [tendrá en cuenta la situación específica de la Parte y se] incluirá, [como mínimo] [según proceda]:

- a) [Una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones;]
- b) Estrategias [y plazos] para lograr la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera [fijada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 del artículo 10];
- c) [Consideración del uso de] [V]alores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y [, cuando sea viable,] de las fuentes existentes [, teniendo en cuenta los parámetros de referencia de las emisiones especificados en el párrafo 4 del artículo 10];
- d) Utilización de las mejores técnicas disponibles [y mejores prácticas ambientales], como se especifica en los párrafos 2 a 5 del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
- e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción;]
- f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 10; esos exámenes se incluirán en los informes que presente la Parte de conformidad con el artículo 22[o, de proceder, en los exámenes de los planes de aplicación de la Parte realizados con arreglo a dicho artículo y al párrafo 1 del artículo 21]; y
- g) Un calendario de aplicación del plan de acción.]

**Opción 1, continuación****[Anexo G****Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra**

*Fuente: el texto del anexo G que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el anexo B del informe de los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.29).*

Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.

Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.

Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A\*.

Plantas de almacenamiento y/o eliminación o revalorización de desechos de mercurio.

\* Al eliminarse el anexo A, esta referencia a ese anexo deberá modificarse para que diga "artículo 3".

**Opción 2 (combinar los anexos F y G en un único anexo G. alt.)**

*Fuente: el texto del anexo G. alt. que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

*Observación de la secretaría: esta opción está asociada con el artículo 11 alt., que es una combinación de los artículos 10 y 11 que figuran en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

**Anexo G. alt.****Emisiones y liberaciones no intencionales****Parte I: Categorías de fuentes de emisiones atmosféricas**

1. Centrales eléctricas a carbón
- 1 bis. Calderas industriales a carbón [que exceden una capacidad mínima de X][\*].
- [1 ter. Calentadores de procesos en usos comerciales e institucionales industriales.]
2. Plantas de producción de [metales no ferrosos] [plomo, zinc, cobre] [, oro industrial] [, manganeso].
3. Plantas de incineración de desechos [que exceden una capacidad mínima de X].
4. Fábricas de cemento.
- [5. Plantas siderúrgicas] [, incluidas acerías secundarias.]
- [6. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.]
- [7. Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]
- [8. Combustión de carbón en los hogares\*.]

[Nota: la presente nota se aplicará a toda categoría de fuente de emisiones atmosféricas marcada con un asterisco después de su nombre en la parte I del presente anexo. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 a 7 del artículo 11.alt, para toda categoría de fuente de ese tipo, en lugar de exigirse se alentará el empleo de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales.]

## **Parte II: Categorías de fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra**

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
2. Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A.
4. Extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
5. Plantas para la eliminación de desechos de mercurio.
6. Cada Parte garantizará la instalación de separadores de amalgamas en los consultorios odontológicos que se encuentren dentro de su territorio antes de 20[xx] como fecha límite. Los separadores deberán tener una eficiencia no inferior al [xx]%.]

## **Parte III: Planes de acción**

Cada Parte [que tenga emisiones totales de mercurio considerables procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I] [elaborará y aplicará] [podrá elaborar y aplicar] un plan de acción para reducir y, cuando sea viable, eliminar sus emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de esas categorías de fuentes. En el plan de acción se [incluirá] [debería incluir], como mínimo:

- a) Una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I, que incluya la elaboración y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de las emisiones;
  - b) Estrategias y plazos para lograr la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera fijada por la Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 11 alt.;
  - c) Consideración del uso de valores límite de las emisiones de las nuevas fuentes de emisiones y, cuando sea viable, de las fuentes existentes;
  - d) Utilización de las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, como se especifica en los párrafos 3 a 6 del artículo 11 alt., incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
  - e) Una disposición relativa a la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción;
- [e) bis Medidas para promover la educación, capacitación y sensibilización sobre el plan de acción];
- f) Un examen, cada cinco años, de las estrategias de reducción de las emisiones de la Parte y de la manera en que gracias a ellas la Parte ha podido cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 11 alt.; esos exámenes se incluirán en los informes que presente la Parte de conformidad con el artículo 22; y
  - g) Un calendario de aplicación del plan de acción.

## **Anexo H**

### **[Orientación] [Elaboración de requisitos] sobre el almacenamiento ambientalmente racional<sup>55</sup>**

*El grupo de contacto sobre almacenamiento, desechos y sitios contaminados eliminó este anexo.*

---

55 Nota de la secretaría: este anexo estaba vinculado al artículo 12, opción 1 del documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.3/3. Como esa opción ya no existe en esta nueva versión del proyecto de texto, en el cuerpo principal del proyecto de texto no se hace mención a este anexo.



## Anexo J

### Procedimientos de arbitraje y conciliación

*Fuente: el texto del anexo J que se reproduce a continuación es el mismo que figura en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/3.*

#### Parte I: Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 26 del presente Convenio, será el siguiente:

##### Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

##### Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

##### Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

##### Artículo 4

El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

##### Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

##### Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

##### Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones.

#### **Artículo 8**

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

#### **Artículo 9**

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

#### **Artículo 10**

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

#### **Artículo 11**

El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvención directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas.

#### **Artículo 12**

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

#### **Artículo 13**

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento.
2. Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

#### **Artículo 14**

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período que no excederá de otros cinco meses.

#### **Artículo 15**

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

#### **Artículo 16**

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 *supra*, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

#### **Artículo 17**

Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra* respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentada por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

## Parte II: Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será el siguiente:

### Artículo 1

Una solicitud de una parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 26 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda.

### Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada parte interesada y un Presidente escogido conjuntamente por esos miembros.
2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a su miembro en la comisión.

### Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 *supra*, las Partes en la controversia no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

### Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

### Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amigable de la controversia.

### Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según fuese necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

### Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documentos que se les comuniquen con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

### Artículo 8

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

### Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

**Artículo 10**

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

**Artículo 11**

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos<sup>56</sup>.

---

56 Nota del grupo jurídico establecido en el tercer período de sesiones del Comité: el grupo jurídico estimó recomendable incluir una norma mínima acerca de cómo debían repartirse los gastos en vez de dejarlo por entero a las partes. En ausencia de una norma de ese tipo, si las partes no llegaran a un acuerdo en cuanto a la forma de repartir los gastos no quedaría claro cómo se sufragaría el procedimiento de conciliación.

## Anexo II

### Emisiones en la atmósfera y liberaciones en la tierra y el agua

#### Documento elaborado por los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones y liberaciones

1. Los copresidentes del grupo de contacto han elaborado el presente documento con el objeto de presentar los temas debatidos en el cuarto período de sesiones del Comité internacional de negociación y facilitar la negociación del texto del instrumento en el futuro. En el documento se reflejan las cuestiones examinadas, pero no se trata de un texto negociado ni jurídico. Si bien se exponen algunas esferas de convergencia, las Partes se reservaron su posición sobre la totalidad del texto en espera del resultado final de la negociación.
2. Algunas Partes insistieron en que las emisiones en la atmósfera y las liberaciones en la tierra y el agua debían recibir igual atención y regirse por disposiciones similares en el instrumento. Otras argumentaron que las liberaciones en la tierra y el agua procedentes de la mayoría de las actividades pueden abarcarse de manera suficiente en otros artículos y, por ende, no era necesario otro artículo sobre la tierra y el agua por separado.
3. Para evitar la duplicación, la nota se presenta en forma de texto común para las emisiones y las liberaciones en los casos en que es probable que haya disposiciones en común. En lo que respecta a las medidas de control y otras medidas cuyas disposiciones puedan diferir, la nota recoge los puntos relativos a las emisiones y las liberaciones por separado. Ello sin perjuicio de la decisión que adopte el Comité con respecto a incluir un artículo común o artículos separados en el instrumento.

### I. Disposiciones que podrían abarcar tanto las emisiones como las liberaciones

#### A. Tema del artículo o de los artículos

4. Los artículos tratan de las medidas que las Partes deberán adoptar para controlar o reducir las emisiones y liberaciones de mercurio, y podrán presentarse en un artículo en común o en artículos diferentes. Ello podría realizarse de diversas maneras, como ilustran algunas de las opciones que figuran en los párrafos siguientes.
5. El grupo de contacto señaló que, si bien la aplicación de medidas de control producirá una reducción absoluta de las emisiones o liberaciones procedentes de cada planta, el total de las emisiones o liberaciones procedentes de una categoría de fuente en una Parte podría aumentar como resultado de un aumento de la capacidad. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos tiene por objeto evitar ese aumento de capacidad.

#### B. Evaluación preliminar

6. Para que un país comprenda su situación, y la medida en que posee fuentes incluidas en los anexos F y G, sería conveniente que llevara a cabo al menos una evaluación preliminar de alto nivel, posiblemente como parte de su preparación para la ratificación. Cabe señalar que existen fondos disponibles para este fin. Las evaluaciones preliminares requieren un debate más a fondo.

#### C. Mejores técnicas disponibles

7. El grupo de contacto acordó una definición con enmiendas de las mejores técnicas disponibles, sujeta a dos temas en los que se propuso una redacción alternativa. Ello demuestra el grado de flexibilidad que tienen las Partes a la hora de adoptar decisiones en función de sus circunstancias nacionales, y el hecho de que al aplicar las mejores técnicas disponibles deberán tener en cuenta las posibles emisiones y liberaciones en todos los segmentos del medio ambiente. La definición se remitió al grupo jurídico a través del Comité. El grupo jurídico la hizo pública en el documento CRP.27 que puede consultarse en el anexo C. Aún resta que el Comité decida, con el asesoramiento del grupo jurídico, si la definición se ubicará en el artículo 2 (Definiciones) o en los artículos 10 y 11.
8. El grupo de contacto convino en que la Conferencia de las Partes aprobará, en su primera reunión, directrices para ayudar a las Partes a determinar las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales que deberán tener en cuenta. La Conferencia de las Partes podrá actualizar las directrices según sea necesario.

9. El grupo de contacto señaló que, si las directrices debían acordarse en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, sería preciso realizar trabajos durante el período comprendido entre la Conferencia Diplomática y la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

## **II. Medidas de control de las emisiones en la atmósfera**

10. El grupo de contacto reconoció que aunque podría ser útil adoptar enfoques diferentes para plantas existentes y nuevas, algunos enfoques se ocupan de ambas plantas de manera similar utilizando un menú de opciones. El grupo de contacto no se formó una opinión sobre qué criterio adoptar.

### **A. Plantas nuevas comprendidas en las categorías de fuentes y cuyas emisiones excedan los umbrales indicados en el anexo F**

11. Un criterio aplicable a las plantas nuevas comprendidas en las categorías de fuentes y cuyas emisiones excedan los umbrales establecidos en el anexo F sería que cada Parte les exigiera que apliquen las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales a más tardar [X] años después de la entrada en vigor del tratado para esa Parte. También se exigirá a las plantas que hayan sido modificadas sustancialmente aplicar dichas técnicas/prácticas. Las obligaciones relativas a las mejores técnicas disponibles podrán cumplirse mediante el uso de valores límite de emisión.

12. Otro criterio sería incluir esas plantas en las opciones de un enfoque de menú, como se describe en la sección siguiente.

13. Se deberán definir los términos “nueva” y “modificada sustancialmente”.

### **B. Fuentes de emisiones existentes que excedan los umbrales indicados en el anexo F**

14. Se distinguieron varios mecanismos para abordar la cuestión de las fuentes existentes. El primero consiste en que cada Parte en cuyo territorio existan plantas que entren las categorías de fuentes y cuyas emisiones excedan los umbrales especificados en el anexo F elabore y ponga en marcha un plan de acción.

15. El segundo, el enfoque del menú, prevé que cada parte adopte al menos una de las siguientes medidas (Nota: no enumeradas en orden de prioridad):

- adoptar y aplicar una meta [u objetivo o resultado] [nacional] para controlar y/o reducir las emisiones en la atmósfera procedentes de estas fuentes (ya sea en total o por categoría de fuente);
- establecer valores límite de emisión (o medidas técnicas equivalentes aplicables a esas plantas);
- exigir o alentar el uso de las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales, que podrían incluir estrategias de control de múltiples contaminantes.

16. Algunas Partes sugirieron que las medidas adoptadas debían producir un resultado ambiental comparable en términos generales a las mejores técnicas disponibles.

17. En otro enfoque, las fuentes existentes y las fuentes nuevas se consideraron de manera diferenciada, y en ese contexto, se alienta el uso de las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales como opción.

18. El grupo de contacto no tuvo ocasión de debatir un calendario para la elaboración o la puesta en marcha de los planes de acción, ni para que la Conferencia de las Partes los examinara.

## **III. Medidas de control para las liberaciones en la tierra y el agua**

19. Se señaló que varias cuestiones relativas a las liberaciones se tratan en otras partes del tratado.

20. El grupo de contacto no tuvo la oportunidad de estudiar todas estas cuestiones en detalle.

### **A. Fuentes nuevas comprendidas en las categorías enumeradas en el anexo G**

21. Un criterio sería que cada Parte exigiera a las plantas nuevas incluidas en el anexo G que apliquen las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales a más tardar [X] años después de la entrada en vigor del tratado para esa Parte. También se exigirá a las plantas que hayan sido modificadas sustancialmente aplicar dichas técnicas/prácticas. Las obligaciones relativas a las mejores técnicas disponibles podrán cumplirse mediante el uso de valores límite de emisión.

22. Otro criterio sería incluir esas plantas nuevas en las opciones de un enfoque de menú, como se describe en la sección siguiente.

23. Se deberán definir los términos “nueva” y “modificada sustancialmente”.

## **B. Fuentes existentes comprendidas en las categorías enumeradas en el anexo G**

24. Se distinguieron varios mecanismos para abordar la cuestión de las fuentes existentes. El primero consiste en que cada Parte en cuyo territorio existan plantas que entren en las categorías de fuentes especificadas en el anexo G elabore y ponga en marcha un plan de acción. Se podrá exigir a las Partes que incluyan en sus planes de acción alguna o todas las medidas que se presentan a continuación.

25. El segundo prevé que cada Parte adopte al menos una de las siguientes medidas (Nota: no enumeradas en orden de prioridad):

- establecer valores límite de emisión (o medidas técnicas equivalentes aplicables a esas plantas);
- exigir o alentar el uso de las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales, que podrían incluir estrategias de control de múltiples contaminantes.

26. El tercer mecanismo exigiría que las Partes elaborasen un plan de acción en el cual podrían adoptar una serie de medidas o estrategias, de acuerdo con sus circunstancias nacionales. Estas se derivarían de opciones, entre ellas, un requisito de aplicar las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales para las fuentes nuevas, el uso de valores límite, así como estrategias de control de múltiples contaminantes. Las medidas se concebirían en el ámbito de las plantas para facilitar el desarrollo a nivel sectorial, y podrían incluir la reglamentación de los umbrales para las plantas que puedan admitir una mejora progresiva. Estas medidas podrían estar respaldadas por requisitos de vigilancia y cuantificación de las reducciones, un calendario para la ejecución de las actividades, así como medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización.

## **IV. Otras disposiciones que abarcan tanto las emisiones como las liberaciones**

### **A. Inventarios**

27. Algunas Partes propusieron que las Partes que tuvieran fuentes enumeradas en los anexos F y G establecieran y mantuvieran un inventario de emisiones y liberaciones, de acuerdo con las orientaciones que elaboraría la Conferencia de las Partes. Algunas señalaron que se podría incluir la elaboración de inventarios en los planes de acción, mientras que otras señalaron que ello no debía ser un requisito obligatorio, y que podría incluirse en la evaluación preliminar.

### **B. Presentación de informes**

28. El grupo de contacto observó que las partes necesitarían establecer requisitos de información sobre el artículo o los artículos objeto de examen. La información debía presentarse en función de la evolución del artículo 22. Algunas Partes consideraban que en el cuerpo del artículo, o los artículos, sobre emisiones y liberaciones, o en un anexo relacionado, debían establecerse requisitos mínimos de presentación de informes.

29. Algunas Partes sugirieron que las decisiones en esta materia debían esperar a que se avanzara en la finalización del artículo 22 antes de formarse una opinión sobre esta disposición.

### **C. Recursos financieros, transferencia de tecnología y asistencia técnica**

30. Algunas Partes sugirieron que los artículos debían incluir una disposición en la que se estableciera que si bien cada Parte tomaría todas las medidas posibles para alcanzar los objetivos del Convenio con sus propios recursos, el examen de la aplicación y el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud del presente artículo estaría íntegramente vinculado al suministro de recursos financieros, transferencia de tecnología y asistencia técnica suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio. Se señaló que las obligaciones establecidas en estos artículos deberían ajustarse a las capacidades y las prioridades de las Partes.

31. Otros sugirieron que el artículo debía incluir disposiciones que indicaran que si bien era posible proporcionar asistencia técnica y financiera para fortalecer a las Partes en la aplicación, cada una de ellas era responsable de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

32. Otros argumentaron que estas cuestiones podrían abordarse de manera más adecuada en los artículos 15 y 16, sobre recursos financieros, transferencia de tecnología y asistencia técnica.

#### **D. Anexos F y G**

33. El grupo de contacto observó que todavía había incertidumbre con respecto a la importancia relativa de las diferentes categorías de fuentes.

34. El grupo pudo examinar y modificar la posible lista de categorías de fuentes de emisiones en la atmósfera de manera objetiva, teniendo en cuenta datos científicos sobre la importancia relativa de las diferentes fuentes y la viabilidad de aplicar medidas de control. La lista modificada y acordada por el grupo figura en el anexo A, aunque todavía quedan por definir los umbrales.

35. La lista provisional de categorías de fuentes de liberaciones en la tierra y en el agua, cuya versión enmendada figura en el anexo G del documento INC4/3, es la mejor de la que se dispone, y el grupo acordó que llevaría a cabo un examen final de ambos anexos en el quinto período de sesiones del Comité. El grupo señaló, sin embargo, que la minería de oro artesanal y en pequeña escala debía eliminarse del anexo G, pues el texto acordado del artículo 9 ya abarcaba el tema. El grupo pidió a la secretaría que reuniera cualquier información que pudiese ayudar al Comité en su examen durante su quinto período de sesiones y solicitó a los gobiernos que presentaran información pertinente. La lista enmendada figura en el anexo B.

#### **V. Propuestas presentadas por las Partes**

36. En el anexo D del presente documento figuran los documentos de sesión que contienen elementos que tal vez puedan utilizarse. No se trata de textos acordados, pero podrían ser un recurso útil u ofrecer más información para redactar los elementos descritos a continuación en un lenguaje formal, por ejemplo, propuestas más detalladas en algunos casos. Cabe observar que no todas las Partes presentaron documentos de sesión y, por ende, es posible que tengan otras sugerencias que deseen proponer cuando se negocie el texto.

37. En este anexo también se incluye un documento oficioso elaborado por los copresidentes para ayudar en la labor del grupo.

#### **VI. Lista de definiciones que podrían exigirse**

Mejores técnicas disponibles – véase el anexo C  
 Mejores prácticas ambientales  
 Nueva  
 Existente  
 Modificada sustancialmente  
 Mercurio  
 Compuestos de mercurio  
 Estrategias de control de múltiples contaminantes  
 Liberaciones  
 Capacidad del umbral  
 Límites de eliminación del mercurio

#### **VII. Lista de posibles trabajos entre períodos de sesiones**

- La secretaría podría recopilar la información presentada por los gobiernos y ayudar a definir umbrales.
- La secretaría podría reunir información pertinente disponible sobre emisiones y liberaciones, así como toda nueva información de interés presentada por los gobiernos.

#### **Lista de posibles trabajos a realizarse entre la Conferencia Diplomática y la entrada en vigor**

38. El grupo de contacto señaló que, si se acuerdan las directrices en la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la labor deberá continuar durante el período comprendido entre la Conferencia Diplomática y la primera reunión de la Conferencia de las Partes.



**Anexo A: Listas de fuentes de emisiones de mercurio en la atmósfera**

| <b>Texto propuesto por el grupo técnico</b>                              |
|--|
| Centrales eléctricas a carbón  |
| Calderas industriales a carbón   |
| Plantas de producción de plomo, zinc, cobre, oro industrial[, manganeso] |
| Plantas de incineración de desechos*                                     |
| Fábricas de cemento  |
| [Plantas siderúrgicas][, incluidas acerías secundarias]                  |
| [Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas]                |

## **Anexo B: Categorías de fuentes de liberaciones de mercurio y sus compuestos en la tierra y el agua a los efectos del anexo G**

Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.

Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.

Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A.\*

Plantas de almacenamiento y/o eliminación o revalorización de desechos de mercurio.

\* Deberá revisarse tras la finalización del anexo A.

## **Anexo C: Definición de las mejores técnicas disponibles**

### **Proyecto de definición del término “mejores técnicas disponibles” presentado por el grupo jurídico (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.27)**

NOTA: se incluirá este documento de sesión tras su aprobación en el plenario.

## Anexo D: Documentos oficiales y documentos de sesión

Documento oficial 3 – PROYECTO DE TEXTO SUGERIDO POR LOS COPRESIDENTES COMO BASE INICIAL DE LA NEGOCIACIÓN: INCLUYE ELEMENTOS DE LOS DOCUMENTOS DE SESIÓN 4, 11 Y 12.

El siguiente documento oficial contiene el texto de los artículos 10 y 11, y refleja la situación actual tras las deliberaciones del grupo de contacto. Se pone a disposición para información de los participantes y para facilitar el debate.

### PROYECTO DE TEXTO SUGERIDO POR LOS COPRESIDENTES COMO BASE INICIAL DE LA NEGOCIACIÓN: INCLUYE ELEMENTOS DE LOS DOCUMENTOS DE SESIÓN 4, 11 Y 12.

La recopilación que sigue fue preparada por los copresidentes sobre la base del documento de sesión 17 e incluye las secciones de los documentos de sesión 4, 11 y 12 seleccionadas por sus patrocinadores para su inclusión. Al final de los párrafos se incluye una referencia que remite al documento de sesión del que fueron extraídos.

Los copresidentes también añadieron en algunas partes observaciones basadas en los debates que tuvieron lugar en el grupo de contacto y que se expresan en *cursiva*.

#### Control y/o reducción de las emisiones

*Los copresidentes observaron que entre las cuestiones planteadas figuraba la necesidad de crecimiento de los sectores esenciales, así como el concepto de reducciones relativas en lugar de absolutas.*

1. Cada Parte reducirá las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las fuentes enumeradas en la Parte I del anexo F y que excedan el umbral de capacidad pertinente establecido en ese anexo.
2. Cada Parte adoptará medidas para controlar [y/o reducir], (documento de sesión 11, párrafo 1), reducir al mínimo y, cuando sea factible, eliminar o evitar las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo. (Documento de sesión 12, párrafo 2)

#### Inventarios

2. Cada Parte que tenga fuentes de emisiones de mercurio en la atmósfera incluidas en las categorías enumeradas en la Parte I del anexo F y que excedan el umbral de capacidad correspondiente que figura en ese anexo establecerá, a más tardar [X] años después de la entrada en vigor del Convenio, y mantendrá a partir de entonces, un inventario de emisiones de mercurio en la atmósfera. El inventario se actualizará al menos cada [Y] años.

#### Fuentes nuevas

En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, cada Parte deberá utilizar las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales aplicables a dichas fuentes.

Véase la sección 6, apartado f) del Plan de acción. (Documento de sesión 12, párrafo 3)

3. Cada Parte exigirá, tan pronto como sea posible, [pero a más tardar [X] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte], el uso de las mejores técnicas disponibles para toda fuente de emisión nueva que entre en las categorías de fuentes enumeradas en la Parte I del anexo F y que tenga una capacidad que exceda el umbral correspondiente allí establecido. (Documento de sesión 4, párrafo 3)
4. Cada Parte en cuyo territorio existan fuentes de emisiones comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la Parte I del anexo F y con una capacidad de exceder los umbrales correspondientes allí establecidos, adoptará al menos una de las siguientes medidas: (documento de sesión 4, párrafo 4)
  - a) Aprobar una meta [u objetivo o resultado] [nacional] para la reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de dichas fuentes, conforme a la Parte II del anexo F, utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 5 y tomando medidas para alcanzar esa meta; (documento de sesión 4, párrafo 4 a))

b) Establecer valores límite de emisiones o las medidas o parámetros técnicos equivalentes para esas fuentes con el fin de limitar las emisiones de mercurio procedentes de todas las categorías de fuentes, utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 5; (documento de sesión 4, párrafo 4 b))

c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte; (documento de sesión 4, párrafo 4 c))

d) Elaborar y aplicar, de conformidad con la parte II del anexo F, un plan de aplicación de las mejores técnicas disponibles para las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de dichas fuentes. (Documento de sesión 4, párrafo 4 d))

4 bis Las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4 garantizarán la incorporación gradual de las mejores técnicas disponibles para abordar las fuentes de emisión existentes. (Documento de sesión 4, párrafo 4 bis)

4 ter Cuando se exija el uso de las mejores técnicas disponibles de acuerdo con los párrafos 3 y 4 c), las Partes deberán tener en cuenta las directrices aprobadas conforme al párrafo 5. (Documento de sesión 4, párrafo 4 ter)

### **Planes nacionales de acción/aplicación**

3. Cada Parte que tenga fuentes de emisiones de mercurio en la atmósfera que entren en las categorías enumeradas en el anexo F y que excedan el umbral de capacidad correspondiente establecido en ese anexo elaborará y pondrá en marcha un plan nacional de acción para reducir las emisiones de mercurio procedentes de esas fuentes.

Cada parte que tenga cualquier fuente de emisión comprendida en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F y con capacidad de exceder el valor umbral [X] establecido en el anexo elaborará, en un plazo de [X] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, un plan nacional de aplicación en que se indiquen las medidas que la Parte adoptará para controlar o reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera, así como los objetivos, metas o resultados esperados. (Documento de sesión 11, párrafo 2)

Cada Parte presentaría el plan a la Conferencia de las Partes en un plazo de [X] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio. (Documento de sesión 11, párrafo 3)

En él se incluirán un inventario de las fuentes de emisiones de mercurio en la atmósfera en el país y una evaluación del total de dichas emisiones, basados en una metodología acordada por la Conferencia de las Partes o elaborada por un órgano subsidiario establecido por la Conferencia pero sometida a su aprobación. (Documento de sesión 11, párrafo 4)

En lo relativo a las fuentes de emisiones existentes comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, cada Parte velará por que su plan de acción promueva el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

*Véase* la sección 6, apartados f) y e) del Plan de acción. (Documento de sesión 12, párrafo 4)

4. El plan de acción incluirá una evaluación del total de emisiones de mercurio en la atmósfera actuales y proyectadas para cada categoría de fuente enumerada en la parte I, la meta de reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera fijada por la Parte, las estrategias y el calendario para alcanzar esa meta, y un requisito de examen de los progresos de la Parte en la puesta en marcha del plan cada [X] años.

Cada Parte elaborará, en un plazo de 4 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte en cuestión, un plan de acción de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio. (Documento de sesión 12, párrafo 5)

5. El plan de acción [exigirá que] [podrá incluir que]:

a) todas las fuentes nuevas comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F y que excedan el umbral de capacidad correspondiente allí establecido, utilicen las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales;

b) las fuentes de emisiones existentes adopten [al menos una] [una o más] de las siguientes medidas:

i) valores límite de emisiones

- ii) aplicación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, entre otras el uso de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
- iii) estrategias de control de múltiples contaminantes

6. El plan de acción incluirá medidas que la Parte aplicará según lo establecido en el párrafo 1 *supra*. Para cumplir sus obligaciones, cada Parte podrá adoptar diversas medidas o estrategias, según sus circunstancias internas/nacionales, que como mínimo incluirán: (documento de sesión 12, párrafo 6)

- a) Requisitos de mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales en relación con las nuevas fuentes de emisiones;
- b) Fijación de valores límite, dejando en manos de la Parte y/o las entidades reguladas la elección del valor o la tecnología;
- c) Estrategias de control de múltiples contaminantes para cumplir los valores de emisiones, o el porcentaje de reducción en las instalaciones, por ejemplo, mediante la aplicación de estrategias de control de múltiples contaminantes, observando que ello se aplicaría también a las instalaciones existentes;
- d) Elaborar medidas en el ámbito de las instalaciones para facilitar el desarrollo a nivel sectorial;
- e) Reglamentar los umbrales de tamaño de las instalaciones, con margen para mejoras progresivas a lo largo del tiempo;
- f) Disposiciones para la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones y liberaciones, sobre la base de las metodologías acordadas;
- g) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización; y
- h) Un calendario de aplicación de las actividades. (documento de sesión 12, párrafo 6)

El plan nacional de aplicación incluirá una o más de las siguientes medidas: (documento de sesión 11, párrafo 5)

- i) fijar una meta nacional para reducir/controlar las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de todas las categorías de fuentes de emisiones en la atmósfera;
- ii) establecer un valor límite de emisiones de mercurio o medidas técnicas equivalentes para reducir/controlar las emisiones de mercurio procedentes de todas las categorías de fuentes;
- iii) adoptar, en relación con todas las fuentes de emisiones nuevas, las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales y las más adecuadas según cada Parte para controlar las emisiones de mercurio en la atmósfera, teniendo en cuenta sus circunstancias técnicas, sociales y económicas nacionales y la composición de sus recursos naturales;
- iv) alentar la adopción, para las fuentes existentes, de medidas para controlar/reducir las emisiones atmosféricas de mercurio, dependiendo de su viabilidad y asequibilidad económica y técnica y las circunstancias nacionales;
- v) adoptar estrategias de control de múltiples contaminantes a fin de optimizar los beneficios ambientales y los recursos financieros. (Documento de sesión 11, párrafo 5)

#### **Orientación sobre mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales**

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará directrices para determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales. La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario.

En ellas se considerarán enfoques de múltiples contaminantes así como los posibles efectos interambientales de las técnicas descritas, por ejemplo, las liberaciones en el agua. Incluirán parámetros de referencia de las emisiones que ilustren las reducciones que pueden lograrse aplicando las mejores técnicas disponibles. La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario. (Documento de sesión 4, párrafo 5)

Para ayudar a las Partes, la Conferencia de las Partes en su primera reunión aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones de mercurio procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo. (Documento de sesión 12, párrafo 7)

#### **Presentación de informes**

7. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

#### **Recursos financieros, transferencia de tecnologías y asistencia técnica**

Si bien cada Parte adoptará todas las medidas posibles para alcanzar los objetivos del Convenio con sus propios recursos, el examen de la aplicación y el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud del presente artículo estará íntegramente vinculado al suministro de recursos financieros, transferencia de tecnología y asistencia técnica suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio. (Documento de sesión 11, párrafo 8)

## Anexo F

### Parte I

#### Emisiones en la atmósfera: Categorías de fuentes

| Categoría de fuente principal   | Umbral de capacidad*                             |
|---|--|
| Centrales eléctricas a carbón   | Potencia térmica nominal de [x] MW               |
| Calderas industriales a carbón  |  |
| Calentadores de procesos en usos comerciales e institucionales industriales                           |  |
| Plantas de producción de [metales no ferrosos] [plomo, zinc, cobre] [, oro industrial] [, manganeso]. | Capacidad de fusión de [x] toneladas por día     |
| Plantas de incineración de desechos   | Capacidad de [x] toneladas por día               |
| Fábricas de cemento.  | Capacidad de producción de [x] toneladas por día |
| [Plantas siderúrgicas] [, incluidas acerías secundarias]  |  |
| [Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]  | [ninguno]  |

\* documento de sesión 4, parte I del anexo F

#### Parte II: Metodología para la elaboración del inventario (documento de sesión 4, parte II del anexo F)

Se deberá definir/decidir.

#### Parte III Metas nacionales (documento de sesión 4, parte III del anexo F)

La meta nacional a la que se hace referencia en el párrafo 4 a) del artículo 10 se definirá como un objetivo a alcanzar antes [del año XXXX] [de X años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio] en lo que respecta a las emisiones o a los factores de emisión [en un año de base por determinar] de una de las siguientes maneras:

- a) como porcentaje de reducción del total de las emisiones procedentes de todas las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I; o
- b) como porcentaje de reducción de los factores de emisión promedio (relacionados con el uso o la producción de combustible) respecto de las fuentes de emisión existentes dentro de cada categoría de fuente enumerada en la parte I; o
- c) como porcentaje de reducción del total de las emisiones procedentes de todas las fuentes (nuevas y existentes) dentro de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I; o
- d) como porcentaje de reducción de los factores de emisión promedio (relacionados con el uso o la producción de combustible) respecto de las fuentes de emisión (nuevas y existentes) dentro de cada categoría de fuente enumerada en la parte I.

#### Artículo 11: Liberaciones

1. Cada Parte disminuirá las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G.



Cada Parte adoptará medidas para controlar, reducir al mínimo y, en los casos en que sea posible, eliminar o evitar las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de categorías de fuentes enumeradas en el anexo. (Documento de sesión 12, párrafo 2)

2. Cada Parte que tenga fuentes comprendidas en las categorías de liberaciones enumeradas en el anexo G establecerá, dentro de un plazo de [X] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, y mantendrá en lo sucesivo un inventario de liberaciones de mercurio. El inventario se actualizará al menos cada [Y] años.

En lo relativo a las nuevas fuentes de liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, cada Parte deberá utilizar las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales aplicables a dichas fuentes.

Véase la sección 6, apartado f) del Plan de acción. (Documento de sesión 12, párrafo 3)

3. Cada Parte que tenga fuentes comprendidas en las categorías enumeradas en el anexo G elaborará y pondrá en marcha un plan nacional de acción para disminuir sus liberaciones de mercurio procedentes de esas fuentes.

En lo relativo a las fuentes de emisiones existentes comprendidas dentro de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, cada Parte velará por que su plan de acción examine y promueva el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.

Véase la sección 6, apartados b) y e) del Plan de acción. (Documento de sesión 12, párrafo 4)

4. El plan de acción incluirá una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo G, la meta nacional de reducción de liberaciones de la Parte, y las estrategias y el calendario para alcanzar esa meta.

Cada Parte elaborará, en un plazo de 4 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte en cuestión, un plan de acción de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio. (Documento de sesión 12, párrafo 5)

5. El plan de acción [exigirá] [podrá incluir también]:
  - a) para todas las nuevas fuentes de liberaciones comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la parte II del anexo F, el uso de las mejores técnicas disponibles;
  - b) para las fuentes de emisiones existentes, la adopción de [al menos una] [una o más] de las siguientes medidas:
    - i) aplicación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, entre otras el uso de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
    - ii) estrategias de control de múltiples contaminantes

El plan de acción incluirá medidas que la Parte aplicará según lo establecido en el párrafo 1 *supra*. Para cumplir sus obligaciones, cada Parte podrá adoptar diversas medidas o estrategias, según sus circunstancias internas/nacionales, que como mínimo incluirán: (documento de sesión 12, párrafo 6)

- a) Requisitos de mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales en relación con las nuevas fuentes de liberaciones;
- b) Fijación de valores límite, dejando en manos de la Parte y/o las entidades reguladas la elección del valor o la tecnología;
- c) Estrategias de control de múltiples contaminantes para cumplir los valores de emisiones de mercurio, o el porcentaje de reducción en las plantas, por ejemplo, mediante la aplicación de estrategias de control de múltiples contaminantes, observando que ello se aplicaría también a las plantas existentes;
- d) Elaborar medidas en el ámbito de las instalaciones para facilitar el desarrollo a nivel sectorial;
- e) Reglamentar los umbrales establecidos para las instalaciones, con margen para mejoras progresivas a lo largo del tiempo;
- f) Prever la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones y liberaciones, sobre la base de las metodologías acordadas;
- g) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización; y

- h) Un calendario de aplicación de las actividades. (Documento de sesión 12, párrafo 6).
6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará directrices para determinar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales. La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario.
- Para ayudar a las Partes, la Conferencia de las Partes en su primera reunión aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera y las liberaciones de mercurio procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo. (Documento de sesión 12, párrafo 7)
7. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

## Anexo G

### Fuentes de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
  2. Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
  3. Plantas de recuperación, reciclado y reprocesamiento de mercurio y plantas donde se obtiene mercurio como subproducto de la extracción y fundición de metales no ferrosos, enumeradas en el anexo A.
- Plantas enumeradas en el anexo A (documento de sesión 12, parte II del anexo)
4. Plantas para la eliminación o la revalorización de desechos de mercurio. (Documento de sesión 12, parte II del anexo)

---

### Definición de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales

*Nota: el grupo de contacto examinará su contenido y el grupo jurídico recomendará dónde ubicarla*

Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y los métodos para su operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar, en principio, la base de la limitación de las liberaciones destinada a eliminar y, cuando no sea viable, reducir en general las emisiones y liberaciones de mercurio y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. En ese contexto:

- i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
- ii) “Técnicas” se refiere tanto a las tecnologías utilizadas como a los modos en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las plantas; y
- iii) “Disponibles”, en relación con una Parte dada y una planta dada dentro de esa Parte, son aquellas técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sea que las técnicas se utilicen o produzcan dentro del territorio de la Parte en cuestión o no, siempre y cuando el operador de la planta pueda acceder a ellas con una facilidad razonable;

Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental.

Los conceptos de mejores técnicas y disponibles y mejores prácticas ambientales permiten seleccionar una tecnología y su aplicación con arreglo a las circunstancias nacionales; la “disponibilidad” se determinaría a nivel nacional conforme a consideraciones técnicas, económicas y sociales a nivel local, y no a nivel global o regional, y se podrían incluir métodos de control de múltiples contaminantes.

Cada Parte determinará estas técnicas y prácticas sobre la base de sus circunstancias nacionales, técnicas, sociales y económicas (documento de sesión 11, párrafo 5 iii)).

## **Presentación de la Unión Europea sobre el artículo 10 y el anexo F, relativos a las emisiones de mercurio en la atmósfera (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.4)**

**Proyecto de documento de sesión de la UE  
Emisiones en la atmósfera**

En el presente documento de sesión se plantean las opiniones de la UE sobre las posibles formas de avanzar hacia un acuerdo con respecto al texto del artículo 10 sobre emisiones en la atmósfera.

Se tienen en cuenta los enfoques descritos en el documento de los copresidentes del grupo de contacto sobre emisiones (documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5)<sup>1</sup>, basándose en los elementos de consenso que ahí se mencionan y reconociéndose la necesidad de que las Partes sean flexibles a la hora de optar por la medida más adecuada.

El documento de sesión consta de dos partes:

- 1) una descripción de la propuesta de la UE; y
- 2) una propuesta de texto jurídico para el artículo 10 y el anexo F

### **1. Descripción de la propuesta**

#### **Objetivo**

El objetivo del instrumento jurídicamente vinculante debería ser reducir de manera general las emisiones antropógenas de mercurio en la atmósfera a nivel mundial mediante un marco que obligue a las Partes a tomar medidas comprobables para alcanzar esa reducción, pero ofreciéndoles flexibilidad en cuanto a la forma de conseguirlo.

#### **Inventario de emisiones**

Sin estimaciones fiables de las emisiones de mercurio en la atmósfera no es posible evaluar la viabilidad y el éxito de las medidas para controlarlas. Por lo tanto, es esencial que cada una de las Partes utilice una metodología internacional acordada para comprender sus niveles de emisión (al menos los provenientes de las principales categorías de fuentes enunciadas en el anexo F). Sin embargo, debería haber flexibilidad, dependiendo del alcance de las fuentes de emisiones nacionales, sobre la posibilidad de mantener la evaluación en un alto nivel, en que se abarquen todas las fuentes antropógenas (ej.: estudios del PNUMA que incluyan estimaciones cuantitativas sobre las emisiones en la atmósfera), o exigir una investigación más a fondo mediante la recopilación de un inventario (ej.: Niveles 1 y 2 del Instrumental del PNUMA).

#### **Alcance de las obligaciones**

Se debería exigir adoptar medidas a todas las Partes que tengan fuentes comprendidas en las principales categorías de fuentes definidas en el anexo F y que excedan los umbrales de capacidad en él especificados. Se deberán diferenciar los requisitos para las fuentes de emisiones nuevas y existentes.

#### **Mejores técnicas disponibles**

Un elemento central de las disposiciones sería aplicar en las plantas de una Parte comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en el anexo F las técnicas más eficaces y viables desde el punto de vista económico y técnico para lograr un alto grado de protección del medio ambiente (mejores técnicas disponibles).

Aplicar estas técnicas no significa prescribir una en concreto. Cuando se evalúen las mejores técnicas disponibles para una fuente en particular, podrán examinarse diversas técnicas, teniendo en cuenta la antigüedad, el tamaño, las aportaciones y las características operativas de la fuente. Las mejores técnicas disponibles abarcan tanto el diseño como el funcionamiento de las plantas, incluidas la gestión ambiental y las medidas de reducción. Ello puede incluir medidas que tengan como objeto principal la reducción de otras emisiones de contaminantes pero que al mismo tiempo produzcan el beneficio añadido de reducir las emisiones de mercurio (enfoque de múltiples contaminantes). Las

<sup>1</sup> [http://www.unep.org/hazardoussubstances/Portals/9/Mercury/Documents/INC4/4\\_5\\_s\\_emissions.doc](http://www.unep.org/hazardoussubstances/Portals/9/Mercury/Documents/INC4/4_5_s_emissions.doc).

mejores técnicas disponibles también deberían tomar en consideración los efectos interambientales de algunas técnicas (ej.: liberaciones en el agua resultantes de la limpieza de gases residuales).

## Obligaciones

En lo que respecta a cada **fuentes nueva** comprendida en las principales categorías y que exceda un cierto umbral de capacidad, debería ser **obligatorio** aplicar las mejores técnicas disponibles lo antes posible a fin de que se adopten las medidas más viables y eficaces en función de los costos.

En relación con las **fuentes existentes** comprendidas en las principales categorías podría haber más **flexibilidad**. Las disposiciones deberían permitir a las Partes escoger una o más medidas de una lista definida para reducir sus emisiones. La lista de medidas podría incluir opciones como i) establecer una meta nacional de reducción de las emisiones, ii) fijar valores límite para las emisiones o iii) elaborar un plan de aplicación de las mejores técnicas disponibles. Todas las medidas deberían reflejar la **incorporación gradual** de las mejores técnicas disponibles para las fuentes existentes, teniendo en cuenta su diversidad en cuanto a antigüedad y vida útil.

Las mejores técnicas disponibles para los diversos sectores y situaciones deberían describirse en **directrices** separadas que podrán elaborarse y aprobarse en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En los documentos también deberían figurar los niveles de emisión de mercurio que pueden alcanzarse al aplicar cada una de las técnicas, es decir, puntos de referencia (ej.: expresados como concentraciones en las descargas en la atmósfera o factores de emisión). Las directrices deberán revisarse con regularidad.

## Presentación de informes

Se deberá exigir la presentación de informes normalizados de esas medidas para demostrar que se ha cumplido con lo dispuesto en el tratado. La frecuencia con que se presenten deberá tener en cuenta el ciclo de la Conferencia de las Partes y los requisitos en ese sentido deberán evitar crear una carga administrativa innecesaria y ser proporcionales a las emisiones en la atmósfera de la Parte.

## 2. Proyecto de texto enmendado del Convenio

### 10. Emisiones en la atmósfera

1. Cada Parte reducirá las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y ese anexo.

2. Cada Parte que tenga en su territorio cualquier fuente de emisiones que entre en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F y cuya capacidad exceda el umbral correspondiente allí establecido elaborará, dentro de un plazo de [tres] [cuatro] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, y mantendrá en lo sucesivo un inventario de las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de cada categoría de fuente enumerada en la parte I del anexo F. Estos inventarios se elaborarán utilizando la metodología internacional acordada descrita en [la parte II del anexo F] [las directrices que aprobará la Conferencia de las Partes]. Los inventarios también incluirán [un registro de] las emisiones procedentes de fuentes comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F que no excedan los umbrales de capacidad allí establecidos. El inventario se actualizará al menos cada [X] años.

3. Cada Parte exigirá, tan pronto como sea posible, [pero a más tardar [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte], el uso de las mejores técnicas disponibles para toda nueva fuente de emisión que entre en las categorías de fuentes enumeradas en la Parte I del anexo F y que tenga una capacidad que exceda el umbral correspondiente que allí se establece.

4. Cada Parte que tenga en su territorio fuentes de emisiones existentes comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la Parte I del anexo F y cuya capacidad exceda los umbrales correspondientes allí establecidos, adoptará al menos una de las siguientes medidas:

a) Aprobar una meta [nacional] para la reducción de las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de dichas fuentes conforme a lo dispuesto en la parte III del anexo F utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 5 [y tomando medidas para alcanzar esa meta];

b) Establecer valores límite de emisiones de mercurio o medidas o parámetros técnicos equivalentes para esas fuentes con el fin de limitar las emisiones de mercurio procedentes de todas las categorías de fuentes, utilizando los parámetros de referencia que se mencionan en el párrafo 5;

c) Exigir el uso de las mejores técnicas disponibles tan pronto como sea viable, pero a más tardar X años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte;

d) Elaborar [y aplicar], de conformidad con la parte IV del anexo F, un plan de aplicación de las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de dichas fuentes.

4 bis. Las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4 garantizarán la incorporación gradual de las mejores técnicas disponibles para abordar las fuentes de emisión existentes.

4 ter. Cuando se exija el uso de las mejores técnicas disponibles con arreglo a los párrafos 3 y 4 c), las Partes deberán tener en cuenta las directrices aprobadas conforme al párrafo 5.

5. En su primera reunión [o lo antes posible después de su celebración], la Conferencia de las Partes aprobará directrices en que se describirán las mejores técnicas disponibles para reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por el órgano de expertos establecido con arreglo al artículo 25 bis sobre el contenido de dichas directrices. En ellas se examinarán enfoques de múltiples contaminantes así como los posibles efectos interambientales de las técnicas descritas, por ejemplo, las liberaciones en el agua. Incluirán parámetros de referencia de las emisiones que ilustren las reducciones que pueden lograrse aplicando las mejores técnicas disponibles. [La Conferencia de las Partes actualizará las directrices cuando sea necesario.]

6. A los efectos del presente artículo y del anexo F:

a) Por “emisiones de mercurio en la atmósfera” y “emisiones atmosféricas de mercurio” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg<sup>2+</sup>), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg<sup>0</sup>) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hgp); [y]

[b] Por “nueva fuente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones cuya construcción o modificación sustancial haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de entrada en vigor para la Parte de que se trate:

i) Del presente Convenio; o

ii) De una enmienda del anexo C en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda] [;]

[c] Por “fuente existente de emisiones” se entiende toda fuente de emisiones que no constituya una nueva fuente de emisiones en virtud del presente artículo].

7. Cada Parte estudiará la adopción de medidas adecuadas a nivel nacional para reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera resultantes de la combustión de carbón en los hogares.

8. Cada Parte incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 22 información suficiente que demuestre su cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y que incluya como mínimo los puntos enumerados en la parte V del anexo F. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el ámbito y el formato de esa información.

## Anexo F – Emisiones en la atmósfera

### Parte I: Principales categorías de fuentes

| Categoría de fuente principal  | Umbral de capacidad   |
|--|---|
| Plantas de combustión a carbón   | Potencia térmica nominal de [50] MW   |
| Plantas de producción [de] [plomo, zinc, cobre] [, oro industrial][, manganeso] que incluyan:<br>a) la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos; o<br>b) la fundición de metales no ferrosos y otras instalaciones de fundición y aleación de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación | a) ninguno<br>b) capacidad de fusión de [20] toneladas por día  |
| Plantas de incineración de desechos  | capacidad de [3] toneladas de desechos por hora   |
| Producción de cemento clínker en<br>a) hornos rotatorios<br>b) hornos de otro tipo   | a) capacidad de producción de [500] toneladas por día<br>b) capacidad de producción de [50] toneladas por día |
| Plantas siderúrgicas que incluyan:<br>a) plantas de laminación de acero integradas para la producción de acero a partir de mineral de hierro, carbón y flujos como materias primas, incluidos los hornos de coque, altos hornos y plantas de aglomeración de mineral de hierro; o<br>b) Hornos de arco eléctrico para la producción de acero secundario a partir de chatarra   | a) ninguno<br>b) capacidad de fusión de [2,5] toneladas por día   |
| [Plantas de producción y procesamiento de petróleo y gas.]   | [ninguno]   |

### Parte II: Metodología para la elaboración del inventario

El inventario de emisiones de mercurio en la atmósfera al que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 10 se elaborará utilizando [referencia al Nivel 1/Nivel 2 del Instrumental del PNUMA].

### Parte III: Meta nacional

La meta nacional a la que se hace referencia en el párrafo 4 a) del artículo 10 se definirá como un objetivo a alcanzar antes [del año XXXX] [de X años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio] en lo que respecta a las emisiones o los factores de emisión [en un año de base por determinar] y expresado de una de las siguientes maneras:

- a) como porcentaje de reducción del total de las emisiones procedentes de todas las fuentes existentes comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I]; o
- b) como porcentaje de reducción de los factores de emisión promedio (relacionados con el uso o la producción de combustible) para las fuentes de emisión existentes comprendidas en cada una de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I; o
- c) como porcentaje de reducción del total de las emisiones procedentes de todas las fuentes (nuevas y existentes) comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I; o
- d) como porcentaje de reducción de los factores de emisión promedio (relacionados con el uso o la producción de combustible) para todas las fuentes de emisión (nuevas y existentes) comprendidas en cada una de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I.

#### **Parte IV: Planes de aplicación de las mejores técnicas disponibles**

El plan de aplicación de las mejores técnicas disponibles a las que se hace referencia en el párrafo 4 d) del artículo 10 incluirá [como mínimo] lo siguiente:

- a) Una evaluación de las emisiones actuales y proyectadas de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I;
- b) Valores límite de emisión para las fuentes de emisión nuevas y existentes [, teniendo en cuenta los parámetros de referencia de las emisiones a los que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 10];
- c) Evaluación y aplicación de las mejores técnicas disponibles mencionadas en los párrafos [3 y 4] del artículo 10, incluida la consideración de combustibles, materiales y procesos sustitutivos o modificados;
- [d) Arreglos para la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones logradas con el plan de acción, teniendo en cuenta el inventario establecido conforme al párrafo 2 del artículo 10;]
- e) Un examen, cada cinco años, de los progresos realizados por la Parte en la aplicación de las mejores técnicas disponibles;
- [f) Un calendario de aplicación del plan.]

#### **Parte V: Presentación de informes**

La información a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 10 incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los inventarios de emisiones mencionados en el párrafo 2 del artículo 10, así como proyecciones de emisiones para los próximos cinco años, en que se refleje el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Parte en virtud del presente Convenio;
- b) Información general sobre las mejores técnicas disponibles aplicadas a fuentes nuevas y existentes comprendidas en cada una de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I;
- c) La meta nacional, según proceda, y el modo en que fue establecida, así como la trayectoria para cumplirla;
- d) Todo valor límite de emisión o medida o parámetro técnico equivalente para limitar las emisiones de mercurio que se haya aplicado a las fuentes nuevas o existentes comprendidas en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I;
- e) Cuando proceda, el plan de aplicación de las mejores técnicas disponibles y el modo en que se ha establecido;
- f) Un examen cada cinco años de las medidas aplicadas por la Parte para reducir las emisiones y su contribución al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 10.



## **Presentación de China y la India sobre el artículo 10, relativo a las emisiones de mercurio en la atmósfera (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.11)**

### **Proyecto de texto sobre los artículos relativos a las emisiones en la atmósfera presentado por la India y China**

1. Las consecuencias de las emisiones atmosféricas de mercurio para la salud humana y el medio ambiente son, sin duda, un problema común al que se enfrenta la comunidad mundial, y todos los países deben adoptar medidas adecuadas para resolverlo de manera integral.
2. Al mismo tiempo, debe reconocerse que la electricidad es una de las necesidades básicas de la humanidad, y que las naciones, en especial las naciones en desarrollo, tienen el deber de suministrar electricidad suficiente a sus ciudadanos. Para muchos países en desarrollo, la electricidad basada en el carbón es y seguirá siendo la principal fuente de energía. Se trata de un aspecto fundamental del desarrollo económico. La calidad y la composición de los recursos naturales de un país, así como el acceso a fuentes alternativas de combustible/energía con costos asequibles, son cuestiones importantes que deben tenerse presente. Es posible que varios países no tengan más opción que seguir reforzando sus capacidades relacionadas con el carbón para satisfacer sus necesidades básicas.
3. Puesto que no se dispone de tecnologías para la separación del mercurio que hayan sido probadas comercialmente, no es posible en esta etapa fijar objetivos de reducción de las emisiones o límites de emisión jurídicamente vinculantes.
4. A este respecto, quisiéramos recordar la decisión del Consejo de Administración (UNEP GC25/5) en la que se ordena la negociación de un instrumento para el mercurio. En el párrafo 28 de la decisión se afirma explícitamente que el Comité intergubernamental de negociación debería considerar “flexibilidad en el sentido de que en algunas disposiciones se podría dejar a discreción de los países el cumplimiento de sus compromisos” y “enfoques adaptados a las características de sectores específicos” así como “establecimiento de prioridades entre las distintas fuentes de liberación de mercurio con miras a la adopción de medidas”. En consecuencia, queda claro que el instrumento sobre el mercurio pretende combinar enfoques vinculantes y voluntarios. Ello se deriva de las diferentes capacidades y circunstancias de los distintos países.
5. Si bien las medidas de control dispuestas en el instrumento podrían ser aplicables de manera general a todos los países, se deberán tomar en consideración las circunstancias específicas de los distintos países. Además, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas debe ser parte de la base del instrumento propuesto. Uno de sus elementos esenciales debe ser, por tanto, que el cumplimiento de las obligaciones jurídicamente vinculantes por parte de los países en desarrollo dependerá de la disponibilidad de recursos financieros y apoyo tecnológico suficientes.
6. Habida cuenta de lo expresado anteriormente, el plan nacional de aplicación que promoverá el Convenio debería ser el mecanismo que regule las medidas relacionadas con la reducción/el control de las emisiones de mercurio en la atmósfera. La puesta en marcha y la vigilancia del plan nacional de aplicación deben estar íntegramente vinculadas al suministro de fondos y asistencia técnica que necesitan las Partes que son países en desarrollo. Dicho mecanismo ayudará a promover la aplicación de las medidas previstas en el instrumento y facilitar el cumplimiento.
7. Se sugiere, por ende, que se aliente y se ayude a cada país Parte a elaborar un plan de aplicación que abarque las obligaciones que han de cumplirse, teniendo en cuenta sus propias circunstancias específicas. El plan nacional de aplicación de los países podría combinar una o más medidas posibles para reducir/controlar las emisiones de mercurio en la atmósfera.
8. Al elaborar el instrumento no deberá perderse de vista la cuestión de la equidad. Las disposiciones del instrumento relacionadas con las emisiones deberían basarse en un enfoque que promueva el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales de la manera más adecuada para cada país. Además, la adopción de estas técnicas/prácticas debe estar directamente asociada a la disponibilidad de asistencia financiera y técnica suficiente que deberá proporcionarse conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.
9. Se prevé presentar el plan nacional de aplicación al grupo de expertos técnicos y económicos, que se establecerá a esos fines, para que este lo examine y formule sus recomendaciones, y luego sea remitido a la Conferencia de las Partes para su examen final. El plan nacional de aplicación incluirá un plan de acción con los objetivos o resultados que habrán de alcanzarse, el plazo para ello y el

presupuesto necesario para aplicar las medidas; además, abarcará todos los elementos relacionados con la presentación de informes previstos en los artículos pertinentes. Al examinar el plan nacional de aplicación, la Conferencia de las Partes también aprobará la financiación para aplicación de las obligaciones jurídicamente vinculantes.

### **El proyecto de texto:**

#### **10. Emisiones en la atmósfera**

1. Se alentará a cada Parte a adoptar medidas para controlar y/o reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y ese anexo.
2. Cada parte que tenga cualquier fuente de emisión comprendida en las categorías de fuentes enumeradas en la parte I del anexo F y cuya capacidad exceda el valor umbral [X] establecido en el anexo elaborará, en un plazo de [X] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio, un plan nacional de aplicación en que se indiquen las medidas que la Parte adoptará para controlar o reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera, así como los objetivos, metas o resultados previstos.
3. Cada Parte presentaría su plan nacional de aplicación a la Conferencia de las Partes en un plazo de [X] años contados a partir de la entrada en vigor del Convenio.
4. El plan incluirá un inventario de las fuentes de emisiones atmosféricas de mercurio en el país y una evaluación del total de esas emisiones, basados en una metodología acordada por la Conferencia de las Partes o elaborada por un órgano subsidiario establecido por la Conferencia pero sometida a su aprobación.
5. El plan nacional de aplicación incluirá una o más de las siguientes medidas:
  - i) establecer una meta nacional para reducir/controlar las emisiones de mercurio en la atmósfera procedentes de todas las categorías de fuentes de emisiones atmosféricas;
  - ii) fijar un valor límite de emisiones de mercurio o medidas técnicas equivalentes para reducir/controlar las emisiones de mercurio procedentes de todas las categorías de fuentes;
  - iii) adoptar, en relación con todas las fuentes de emisiones nuevas, las mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales y las más adecuadas según cada Parte para controlar las emisiones de mercurio en la atmósfera, teniendo en cuenta sus circunstancias técnicas, sociales y económicas nacionales y la composición de sus recursos naturales;
  - iv) alentar la adopción, para las fuentes existentes, de medidas para controlar/reducir las emisiones atmosféricas de mercurio, dependiendo de su viabilidad y asequibilidad económica y técnica y las circunstancias nacionales;
  - v) adoptar estrategias de control de múltiples contaminantes a fin de optimizar los beneficios ambientales y los recursos financieros.
6. Con el fin de facilitar la aplicación de las medidas para reducir/controlar las emisiones atmosféricas consignadas en los planes nacionales de aplicación, se elaborarán directrices técnicas en el marco del Convenio en un plazo de [X] años contados a partir de su entrada en vigor que incluyan las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales dirigidas específicamente a la reducción del mercurio en la atmósfera de una manera viable desde el punto de vista técnico y económico.
7. La Conferencia de las Partes examinaría, a intervalos periódicos [de X años], los progresos realizados por el país en la consecución de las metas establecidas por el Convenio, teniendo en cuenta la disponibilidad de asistencia financiera y técnica suficiente que deberá proporcionarse conforme a lo dispuesto en el Convenio.
8. Si bien cada Parte adoptará todas las medidas posibles para alcanzar los objetivos del Convenio con sus propios recursos, el examen de la aplicación y el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud del presente artículo estará íntegramente vinculado al suministro de recursos financieros, transferencia de tecnología y asistencia técnica suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio.

## Presentación del grupo de países de América Latina y el Caribe sobre los artículos 10 y 11, relativos a las emisiones y liberaciones de mercurio en la atmósfera (UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/CRP.12)

### G. Emisiones y liberaciones

El grupo de América Latina y el Caribe (GRULAC) presenta este documento de sesión sobre emisiones y liberaciones (artículos 10 y 11) para su examen en el cuarto período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación. Está basado en los conceptos descritos en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5 y refleja las cuestiones y recomendaciones que plantea el GRULAC como enfoque en relación con esos artículos. En este sentido:

- a) Las emisiones en la atmósfera (artículo 10) y las liberaciones en la tierra y el agua (artículo 11) deberían abordarse en un solo artículo, y
- b) Apoyamos las cuestiones generales expuestas en el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.4/5.

### Esferas de consenso general en el tercer período de sesiones del Comité intergubernamental de negociación

- a) Es necesario que el instrumento sobre el mercurio aborde los problemas que plantean las emisiones y las liberaciones y que las Partes adopten medidas en relación con las emisiones y las liberaciones;
- b) El término “**no intencional**” es un calificativo innecesario del término “emisiones” y debería suprimirse;
- c) El instrumento sobre el mercurio debe estar en consonancia con la necesidad de los países en desarrollo y los países con economías en transición de ampliar su capacidad de generación de energía;
- d) Los artículos sobre emisiones y liberaciones no tienen como propósito imponer restricciones que obstaculicen el proceso de desarrollo. Por consiguiente, puede que sea necesario considerar la reducción de emisiones en términos relativos, más que en términos absolutos;
- e) Es necesario un enfoque flexible en el sentido de que en algunas disposiciones se podría dejar a discreción de los países el cumplimiento de sus compromisos (es decir, en consonancia con el apartado a) del párrafo 28 de la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente);
- f) Las emisiones y liberaciones derivadas de la minería de oro artesanal y en pequeña escala deberían abordarse en los artículos específicos de esa esfera y no en los artículos 10 ni 11.

### Emisiones y liberaciones

1. Este artículo se aplicará a las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y de compuestos de mercurio en la atmósfera, el agua y la tierra. A los efectos del presente Convenio y del anexo:

- a) Por “*emisiones de mercurio en la atmósfera*” se entienden las emisiones en la atmósfera de mercurio oxidado en fase gaseosa (Hg<sub>2+</sub>), mercurio elemental en fase gaseosa (Hg<sub>0</sub>) o mercurio en fase sólida adherido a partículas (Hg<sub>p</sub>).
- b) Por “*liberaciones de mercurio en el agua y la tierra*” se entienden las liberaciones de mercurio y de compuestos de mercurio en el agua y la tierra procedentes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo.
- c) Por “*nueva fuente de emisiones de mercurio en la atmósfera*” se entiende toda fuente de emisiones cuya construcción o modificación sustancial haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de entrada en vigor para la Parte de que se trate:
  - i) Del presente Convenio; o
  - ii) De una enmienda del anexo X en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;

- d) Por “*fuentes existentes de emisiones en la atmósfera*” se entiende toda fuente de emisiones que no constituya una nueva fuente de emisiones en virtud del presente artículo.
- e) Por “*nueva fuente*” de liberaciones de mercurio en el agua y la tierra se entiende toda fuente de liberaciones incluida en el anexo cuya construcción o modificación sustancial haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de entrada en vigor para la Parte de que se trate:
- i) Del presente Convenio; o
  - ii) De una enmienda del anexo X en virtud de la cual la fuente de liberaciones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;
- f) Por “*fuentes de liberaciones existentes*” de mercurio en el agua y la tierra se entiende toda fuente de liberaciones incluida en el anexo que no sea una nueva fuente de liberaciones en virtud del presente artículo.
2. Cada Parte adoptará medidas para controlar, reducir al mínimo y, en los casos en que sea posible, eliminar o evitar las emisiones de mercurio en la atmósfera y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio en el agua y la tierra provenientes de las categorías de fuentes incluidas en el anexo.
3. En lo relativo a las nuevas fuentes de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, se exigirá a cada Parte el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales aplicables a esas fuentes.
4. En lo relativo a las fuentes existentes de emisiones y liberaciones que figuran entre las categorías de fuentes enumeradas en el anexo, cada Parte estudiará en su plan de acción y promoverá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales.
5. Cada Parte elaborará, en un plazo de 4 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para la Parte en cuestión, un plan de acción de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio.
6. El plan de acción incluirá medidas que la Parte aplicará según lo establecido en el párrafo 1 *supra*. Para cumplir sus obligaciones, cada Parte podrá adoptar diversas medidas o estrategias, según sus circunstancias internas/nacionales, que como mínimo incluirán:
- a) Requisitos de mejores técnicas disponibles/mejores prácticas ambientales en relación con las nuevas fuentes de emisiones y liberaciones;
  - b) Fijación de valores límite, dejando en manos de la Parte y/o las entidades reguladas la elección de los valores y la tecnología;
  - c) Estrategias de control de múltiples contaminantes para cumplir los valores de emisiones, o el porcentaje de reducción en las instalaciones, por ejemplo, mediante la aplicación de estrategias de control de múltiples contaminantes, observando que ello se aplicaría también a las instalaciones existentes;
  - d) Elaborar medidas en el ámbito de las instalaciones para facilitar el desarrollo a nivel sectorial;
  - e) Reglamentar los umbrales establecidos para las instalaciones, con margen para mejoras progresivas a lo largo del tiempo;
  - f) Prever la vigilancia y cuantificación de las reducciones de las emisiones y liberaciones, sobre la base de las metodologías acordadas;
  - g) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización; y
  - h) Un calendario de aplicación de las actividades.
7. Para ayudar a las Partes, la Conferencia de las Partes en su primera reunión aprobará directrices sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir las emisiones de mercurio en la atmósfera y las liberaciones de mercurio procedentes de las categorías de fuentes enumeradas en el anexo. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones del presente artículo.

---

## **Anexo**

### **Emisiones y liberaciones**

#### **Parte I: Fuentes de emisiones de mercurio en la atmósfera**

1. Centrales eléctricas a carbón
- 1 bis. Calderas industriales a carbón [que excedan una capacidad mínima de X]. [\*]
- [1 ter. Calentadores de procesos en usos comerciales e institucionales industriales.]
2. [Plantas de producción de] [Plantas de fundición de] [metales no ferrosos] [plomo, zinc, cobre] [oro industrial] [, manganeso].
3. Plantas de incineración de desechos [que excedan una capacidad mínima de X].
4. Fábricas de cemento.
- [5. Plantas siderúrgicas] [, incluidas acerías secundarias.]
- [6. Combustión de carbón en los hogares.\*]

#### **Parte II: Categorías de fuentes de posibles liberaciones de mercurio en el agua y la tierra**

1. Plantas que fabrican productos con mercurio añadido.
  2. Plantas que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación enumerados en el anexo D.
  3. Las plantas enumeradas en el anexo A.
  4. Plantas para la eliminación o la revalorización de desechos de mercurio.
-